

CONTIENDAS INTRAPARTIDISTAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

El caso PRD-Iztapalapa en 2009

VÍCTOR ALARCÓN OLGUÍN

Nota introductoria

Gabriel Alejandro Palomares Acosta



**CONTIENDAS INTRAPARTIDISTAS
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

El caso PRD-Iztapalapa
en 2009

EXPEDIENTES:

SUP-JDC-495-2009

SUP-JDC-496-2009

SUP-JDC-497-2009

SUP-JDC-498-2009

SUP-JDC-499-2009

Víctor Alarcón Olguín

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

Gabriel Alejandro Palomares Acosta

342.76568 Alarcón Olguín, Víctor.
A663c

Contiendas intrapartidistas en el Distrito Federal : el caso PRD-Iztapalapa en 2009 / Víctor Alarcón Olguín; nota introductoria a cargo de Gabriel Alejandro Palomares Acosta. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

139 pp.; + 1 CD-ROM.-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 41)

Contiene expedientes SUP-JDC-495-2009, SUP-JDC-496-2009, SUP-JDC-497-2009, SUP-JDC-498-2009, SUP-JDC-499-2009.

ISBN 978-607-708-086-2

1. Precandidatos – Partido de la Revolución Democrática – Distrito Federal (México). 2. Elecciones internas – Partido de la Revolución Democrática – Distrito Federal (México). 3. Elecciones locales – 2009 – Distrito Federal (México). 4. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) – Sentencias. I. Palomares Acosta, Gabriel Alejandro. II. Serie.

SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Edición 2011

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, DF, CP 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-086-2

Impreso en México

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Presidente

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dr. Rafael Estrada Michel

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	13
Contiendas intrapartidistas en el Distrito Federal	25

SENTENCIAS

SUP-JDC-495-2009	
SUP-JDC-496-2009	
SUP-JDC-497-2009	
SUP-JDC-498-2009	
SUP-JDC-499-2009	Incluidas en CD

En esta entrega de Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, Víctor Alarcón Olguín hace una revisión de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) respecto de la controversia interna del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en la delegación Iztapalapa del Distrito Federal, en cuanto a la definición de su candidato para jefe delegacional del periodo 2009-2012.

En el marco que la protección jurisdiccional otorga a militantes de los partidos para la defensa de sus derechos ciudadanos dentro de sus respectivos institutos políticos, el autor analiza las sentencias relacionadas con el caso Juanito (como fue conocido en los medios de comunicación), por ser éste el sobrenombre del candidato a jefe delegacional, Rafael Acosta, postulado por el Partido del Trabajo (PT).

La delegación Iztapalapa es la más grande de la Ciudad de México en tamaño, número de votantes y distritos electorales. Esta delegación fue gobernada desde 1997 por el PRD, y específicamente por una de las corrientes que integra esta agrupación: Nueva Izquierda (NI). No obstante, para la elección de 2009 surge una contienda con otro grupo emergente del mismo partido: Izquierda Democrática Nacional (IDN). Años anteriores, las disputas en el PRD habían sido resueltas internamente.

La controversia judicial que enfrentó a las dos militantes del mismo partido por la candidatura delegacional: Silvia Oliva Frago (NI) y Clara Marina Brugada (IDN) fue resuelta a favor de la primera por el TEPJF. De este resultado nace la estrategia del grupo perdedor, que consistió en postular a Juanito por el Partido

del Trabajo (afín a la corriente IDN), de tal modo que siendo apoyado por las bases de ambos grupos pudiera ganar la contienda electoral y, como parte del convenio público que se hiciera con el candidato, éste renunciara a favor de Clara Brugada.

La estrategia de IDN y de su candidata Clara Brugada tuvo inicialmente éxito, es decir, Juanito logró ganar la elección popular en la delegación Iztapalapa; sin embargo, después del triunfo rehusó renunciar al cargo tal como lo había prometido públicamente. Finalmente, muy presionado por diversas instancias renunció, lo cual permitió que el jefe del gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard, propusiera ante la Asamblea Legislativa respectiva a Clara Brugada como su reemplazo, siendo aceptada por la misma.

Todos estos acontecimientos describen el escenario de las diversas controversias que fueron resueltas ante distintas instancias de la justicia electoral. En el presente volumen se analizan los argumentos que presentaron los actores políticos en pugna, y permite a su vez valorar la importancia de los procedimientos que tienen los partidos políticos para la selección interna de sus candidatos, como son los padrones de votantes y la ubicación de los centros de la votación del proceso partidista.

En ese sentido, la revisión de los padrones de militantes co-tejados con las actas de casillas, permitió a los jueces identificar las inconsistencias e incumplimientos de los procesos internos de acreditación y sustitución de funcionarios de casillas, lo cual devino en la causa principal de anulación de algunas de ellas, que afectó al cómputo final de los comicios, favoreciendo a la candidata Silvia Oliva Fragoso.

Además, el autor destaca que más allá de la sentencia definitiva del TEPJF a favor de una de las partes, el conflicto interno en el PRD se prolongó a través de una estrategia que comprometía al ex candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador en apoyo de Clara Brugada y mediante un pacto con el PT, todo lo cual es calificado como “un ejercicio poco alentador desde el punto de vista democrático”.

Finalmente, consideramos que el presente documento es valioso puesto que sirve para que el lector y los especialistas reconozcan la importancia de los medios de defensa del sistema electoral mexicano —que hoy en día ofrecen protección a los derechos políticos del ciudadano, incluso de sus partidos políticos—, tal como lo hizo el autor al analizar cinco sentencias de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JDC-495-2009
SUP-JDC-496-2009
SUP-JDC-497-2009
SUP-JDC-498-2009
SUP-JDC-499-2009

*Gabriel Alejandro Palomares Acosta**

La vida interna de los partidos políticos, en muchas ocasiones, constituye un laboratorio en el que es posible poner a prueba la solidez del sistema democrático mexicano y la solvencia de su justicia electoral. Cada instituto político se encuentra obligado a autorregularse mediante la expedición de su normatividad interna,¹ pero esa libertad no es absoluta porque, además de los parámetros previstos en la ley, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha establecido los aspectos mínimos que se deben contemplar en los estatutos de los partidos políticos para considerarlos democráticos.²

No obstante lo anterior, los partidos políticos cuentan con un amplísimo margen para autoorganizarse de la forma que sea más acorde con su ideología. Precisamente esta libertad permite que en los procesos democráticos internos de los partidos políticos, realizados para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular o para renovar a su dirigencia, se presenten escenarios muy diversos.

* Secretario de estudio y cuenta, adscrito a la Ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López.

¹ Véanse artículos 24 a 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

² Véase tesis de jurisprudencia “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

El Partido de la Revolución Democrática ofrece casos muy interesantes para su análisis y provechosos para la cultura jurídico electoral en virtud de que sus procedimientos para elección de candidatos, la mayoría de las veces, se llevan a cabo mediante la votación directa de la militancia e incluso votación abierta a la ciudadanía, para lo cual se instalan mesas de recepción de votación con base en la sección electoral que corresponde a los ciudadanos para las elecciones constitucionales, de modo que para emitir su voto a favor del precandidato de su preferencia, los ciudadanos (militantes o no) deben acudir a la mesa que les corresponda.

Así, el procedimiento partidista referido, como pocos en nuestro país, se asemeja a los procesos electorales federales. Además, la existencia de múltiples corrientes de opinión dentro del partido provoca que se presenten elecciones muy competidas y con resultados apretados, lo que constituye un caldo de cultivo en el que proliferan las impugnaciones electorales, lo cual, lejos de constituir un aspecto denostativo, significa que la militancia de dicho partido político y su dirigencia adoptan una cultura de la legalidad en la que sus conflictos internos son resueltos por la legalidad y no por vías de hecho, pues someten los diferendos a sus órganos de justicia interna, y en caso de no obtener una solución satisfactoria acuden a las instancias que les ofrezca la jurisdicción electoral local y federal.

De entre esos asuntos, destaca la elección del candidato del Partido de la Revolución Democrática a jefe delegacional de Iztapalapa, Distrito Federal, pues además de presentar todos los elementos jurídicos de los que se ha hecho mención, también motivó un amplio debate en los medios de comunicación masiva, televisivos, radiofónicos e impresos. A continuación se presentan los hechos y planteamientos esenciales, que fueron la base sobre la que este Tribunal Electoral emitió su resolución respecto de dicho conflicto intrapartidista, pues cualquier análisis serio del caso exige conocerlo primero.

Antecedentes del proceso interno. El 12 de diciembre de 2008, el Partido de la Revolución Democrática emitió convocatoria para elegir candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal y jefes delegacionales. Se determinó que la elección de jefes delegacionales sería mediante votación universal, abierta a toda la ciudadanía. Se registraron como precandidatas a la jefatura delegacional en Iztapalapa Silvia Oliva Fragoso y Clara Marina Brugada Molina.

El 15 de marzo de 2009 tuvo lugar la jornada electoral y el 23 del mismo mes se concluyó el cómputo de la elección, y se determinó que Clara Brugada obtuvo el primer lugar con 99,890 votos, seguida de Silvia Oliva Fragoso con 94,560, de modo que existía una diferencia de 5,330 votos.

Impugnaciones en el partido. Con motivo de dicho resultado se presentaron tres quejas dentro del partido, una en contra del encarte (se refiere a la publicación de los lugares donde se instalarán las casillas en una votación) y dos respecto de los resultados. El 18 de marzo de 2009, Silvia Oliva Fragoso impugnó la legalidad del encarte, por considerar que en 169 casillas figuraban como funcionarios de mesa directiva personas que no eran militantes o no pertenecían a la sección de la casilla (QF/DF/255/2009). El 31 de marzo la Comisión Nacional de Garantías desechó el recurso por considerarlo extemporáneo, pues se promovió después del plazo de cuatro días de que se disponía para hacerlo.

Asimismo, Clara Marina Brugada Molina (expediente INC/DF/446/2009) y Silvia Oliva Fragoso (expediente INC/DC/459/2009), promovieron sendos recursos de inconformidad en los que alegaron la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por haberse recibido la votación por personas distintas de las facultadas, pues o no eran militantes o no pertenecían a la sección. Además, Clara Brugada alegó que en diversas casillas existió presión sobre los electores, mientras que Silvia Oliva Fragoso adujo que en la elección votaron personas que no pertenecían al ámbito de la casilla, que algunas abrieron tarde y que otra se instaló en un lugar distinto del autorizado.

El 13 y el 14 de abril, la Comisión Nacional de Garantías consideró infundadas las impugnaciones en contra de los resultados promovidas por Silvia Oliva Fragoso y Clara Brugada, respectivamente. En general, se consideró que no estaban acreditadas las irregularidades, que no se precisaban las casillas en las que supuestamente se habían recibido votos de personas no pertenecientes al ámbito de la casilla y que sí estaban facultadas para recibir votación incluso personas que no fueran militantes del partido, porque se trataba de una elección abierta y podía tomarse de la fila a no militantes, de modo que era necesario que existieran otras circunstancias para considerar inválida la votación así recibida.

Impugnaciones ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal

a) En contra del encarte. Inconforme con el desechamiento, Silvia Oliva Fragoso lo impugnó mediante el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEDF-JLDC-108/2009, en el que alegó que la presentación del recurso fue oportuna porque la última actualización de la página de internet del partido en la que se dio a conocer el encarte fue el 14 de marzo, por lo que para el 18 se encontraba en tiempo.

El 14 de mayo de 2009, el Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF) confirmó lo decidido por la Comisión Nacional de Garantías por dos razones: 1. Porque consideró demostrado que tanto la publicación en la página de internet como la notificación por estrados del encarte tuvo lugar el 13 de marzo, de ahí su extemporaneidad, y 2. Se trataba de un acto de preparación de la elección que, después de la jornada electoral, adquirió definitividad.

b) En contra de los resultados. Clara Marina Brugada impugnó en el TEDF-JLDC-107/2009 la resolución que la Comisión Nacional de Garantías dictó en el INC/DF/446/2009, como resultado de dicho análisis, mediante resolución de 14 de mayo de 2009, el TDF desestimó los agravios relacionados con las

causas diferentes a la recepción por personas distintas a las facultadas, primordialmente por falta de acreditación de las irregularidades. En cambio, analizó 21 casillas por la referida causa de recibir la votación personas distintas de las autorizadas y lo consideró fundado en relación con nueve casillas cuya votación declaró anulada.

Por su parte, Silvia Oliva Fragoso impugnó en el TEDF-JLDC-82/2009 la resolución que la Comisión Nacional de Garantías dictó en el INC/DF/459/2009, como resultado de dicho análisis, mediante resolución de 14 de mayo de 2009, el Tribunal del Distrito Federal desestimó los agravios relacionados con las causas diversas a la recepción por personas distintas a las facultadas, primordialmente por falta de acreditación de las irregularidades y por considerar irrelevante la prueba que se relacionaba con la obtención de los listados de votantes, ante la falta de precisión de las casillas y de los hechos en que se sustentó la causa de nulidad de recibir votación de personas que no pertenecían al ámbito territorial de la casilla. En este fallo se analizaron 84 casillas por la causa de nulidad relativa a recibirse la votación por funcionarios no facultados, y se declaró la nulidad de la votación en 25 de ellas.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, el TDF consideró que los dos integrantes de las mesas directivas (presidente y secretario) debían ser militantes del partido y pertenecer a la sección, salvo que se tratara de centros de votación, en cuyo caso se podía pertenecer a cualquiera de las secciones de las diversas casillas ubicadas en el mismo centro de votación.

Con motivo de las 34 casillas anuladas en los juicios 82 y 107, el Tribunal local emitió una sentencia que denominó “sección de ejecución”, en la cual llevó a cabo un nuevo cómputo en el que no hubo cambio de ganador, pues Clara Brugada quedó con 92,349 votos y Silvia Oliva Fragoso con 88,411 votos, pero la ventaja entre el primer y el segundo lugar se redujo para quedar en 3,938 votos.

Impugnación ante la Sala Regional y facultad de atracción

Las resoluciones dictadas en los juicios 82, 107 y 108 de 2009 por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como la resolución de sección de ejecución fueron impugnadas ante la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF por Silvia Oliva Fragoso, a las cuales correspondieron los expedientes 222 al 225; mientras que Clara Brugada impugnó la resolución que recayó al juicio 82, al que le correspondió el número SDF-JDC-228/2009.

El 2 de junio de 2009, la Sala Superior atrajo para su conocimiento los juicios de mérito por considerar que si bien de las demandas no se desprendía un motivo específico que justifique la trascendencia de los asuntos, sí se advertían varias causas que en su conjunto motivan la atracción de dichos juicios, tales causas son:

- a) Se plantea la violación al derecho a la justicia, lo que reviste un interés superlativo por la gravedad del tema ante la posible afectación de los valores tutelados por el TEPJF;
- b) Todas las impugnaciones guardan relación con el proceso de selección interna de candidato a jefe de la delegación Iztapalapa y el total de casillas impugnadas es superior a 20%, por lo que podría conducir a la nulidad de la elección, lo que podría afectar la selección de la actual candidata del PRD, a pesar de que las campañas comenzaron desde el 18 de mayo;
- c) Conforme al cómputo interno, se emitieron 183,340 votos válidos en una de las delegaciones más pobladas del Distrito Federal, y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 3,938 votos, lo que supone una elección sumamente competitiva.

Impugnaciones ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³

a) En relación con el encarte. La impugnación de éste se registró con el número SUP-JDC-495/2008. El 12 de junio fue resuelta en el sentido de confirmar el fallo impugnado, porque la extemporaneidad en la impugnación derivaba, primordialmente, de que desde la instancia intrapartidista, Silvia Oliva Fragoso reconoció que tuvo conocimiento del encarte impugnado el 13 de marzo, lo que se corroboró con la cédula de notificación de la misma fecha y ello no pudo ser desvirtuado con la retractación posterior, pues no hubo pruebas suficientes para demostrarla.

b) Respecto de los resultados. Clara Brugada promovió un juicio y Silvia Oliva Fragoso promovió tres.

Clara Brugada sólo impugnó lo resuelto en el juicio local 82 (en el que se anuló la votación recibida en 25 casillas), pues consideró que en cuatro de esas casillas que fueron anuladas dejó de valorarse un informe de la Comisión de Afiliación en el que se advertía sobre si eran militantes o no, porque quienes recibieron la votación no lo eran.

Este juicio se registró como SUP-JDC-499/2009, y en lo que fue materia de esta impugnación, se confirmó la resolución reclamada porque el Tribunal local sí valoró el referido informe pero otorgó valor preponderante al padrón de afiliados, conforme al cual determinó que esas personas no tenían el carácter de militantes.

En relación con las tres impugnaciones de Silvia Oliva Fragoso relacionadas con los resultados, se tiene lo siguiente:

³ Una vez que se decidió atraer los asuntos a la Sala Superior, su resolución definitiva demoró nueve días, pues fueron turnados al magistrado ponente el 3 de junio y resueltos en sesión pública que inició el 11 de junio por la noche y culminó con la aprobación de los asuntos durante la madrugada del 12 de junio de 2009.

1. Respecto del juicio local 107 (en el que se anuló la votación recibida en nueve casillas), que se registró como SUP-JDC-496/2009, la pretensión de la impugnante era que se revocara la anulación de la votación. Sin embargo, se decidió confirmar la resolución impugnada porque con sus agravios no combatió las consideraciones en que la responsable se basó para declarar la nulidad de la votación referida en las aludidas casillas, además que se demostró que las manifestaciones que formuló como tercera interesada sí fueron tomadas en cuenta por la responsable.
2. Tocante al juicio local 82 (en el que se anuló la votación recibida en 25 casillas), que se registró como SUP-JDC-498/2009, la pretensión de la impugnante fue que se debía declarar la nulidad de la votación recibida en otras 58 casillas, porque quienes la recibieron no cumplían con los requisitos de ser militantes y pertenecer a la sección electoral. También otro de los aspectos centrales fue la indebida valoración de pruebas, pues estimó que con las que estaban agregadas en el expediente se demostraba la nulidad de la votación pretendida. De igual forma, sostuvo que para poder precisar las casillas en las que se permitió votar a personas que no pertenecían al ámbito territorial de la casilla, requería que le fueran entregadas las listas de votantes y que, de hecho, la falta de entrega de éstas violaba su derecho de petición.

En la ejecutoria de este juicio se desestimó lo relativo a las listas de votantes, porque desde la instancia interna —y también en el Tribunal local— se consideró que la razón para no recabar tales pruebas obedecía a la falta de mención de los hechos en que se basaba la nulidad de la votación pretendida, lo que no fue combatido, de ahí lo inoperante del agravio, máxime que las listas de votantes constituían una petición instrumental, pues se pidieron para acreditar la nulidad de la votación de casillas, pero la desestimación de la causa de nulidad por la falta de precisión de hechos es razón suficiente para desesti-

mar la violación al derecho de petición, dada su naturaleza instrumental.

En relación con la valoración de las pruebas, en el proyecto se consideró fundado el agravio porque para desestimar la causa de nulidad relativa a que la votación fue recibida por personas no facultadas, se consideró que el requisito de ser militante se demostraba con el hecho de figurar en el encarte, con el padrón de militantes y con el informe de la Comisión de Afiliación, pero sin precisar si la información coincidía en todas las fuentes o si se complementaba, o si se daba más valor a una de esas fuentes de prueba que a otra; además de que en el expediente existían dos padrones de afiliados: uno remitido por la Comisión de Afiliación del Partido y otro remitido por la actora, pero el Tribunal no se refirió a este último. Además, no se precisó cuál era la fuente de prueba para considerar demostrado el requisito de pertenecer a la sección.

Con base en lo anterior, ante lo fundado del agravio y la premura del tiempo por lo avanzado de la campaña electoral, la Sala Superior asumió plenitud de jurisdicción para analizar las pruebas y determinar si estaban acreditados o no los requisitos de ser militante y pertenecer a la sección en las 58 casillas en cuya nulidad insistía la actora en este juicio.

Respecto de la militancia, se determinó que el padrón de la actora carecía de valor porque provenía de un órgano partidista (Comisión Nacional Electoral) que no tenía facultades para expedirla. En cambio, el padrón de afiliados proveniente de la Comisión de Afiliación se consideró con pleno valor demostrativo por provenir del órgano estatutariamente facultado, también se determinó que el informe de la Comisión de Afiliación sobre la militancia de distintas personas carecía de valor demostrativo porque carecía de soporte alguno, dado que en el propio informe se dijo que los datos proporcionados no tenían sustento en

expedientes por la reciente creación del órgano, mientras que el padrón de afiliados proveniente del órgano facultado se soportaba en la información contenida en el disco óptico respectivo, donde podía consultarse todo el padrón correspondiente a la delegación Iztapalapa, además de que esa fuente de prueba se expidió en una fecha más próxima a la jornada electoral, de ahí que generaba un mayor grado de certeza.

Para efecto de acreditar la militancia no se dio valor probatorio al encarte porque, en primer lugar, no era válido desprender la presunción de militancia a partir de dicho encarte dado que el mismo estaba impugnado (no por la impugnación que se consideró extemporánea, sino porque se cuestionaba dentro de la demanda de este mismo juicio SUP-JDC-498/2009), lo que excluye que existiera conformidad o consentimiento respecto de su contenido, y en segundo lugar porque dentro del expediente se contaba con la prueba directa e idónea para acreditar la militancia, como lo era el padrón de afiliados remitido por la Comisión de Afiliación del partido, de ahí que fuera innecesario acudir a una fuente de demostración indirecta (el encarte) cuando se cuenta con prueba directa (el padrón). También se estableció que para acreditar la pertenencia a la sección, el encarte sí constituía una fuente de prueba válida, porque era la única que podía confrontarse con la información de las actas de casilla para determinar si estaba satisfecho o no tal aspecto; además respecto de la pertenencia de la sección, el encarte es una prueba idónea.

Sobre la base probatoria antes mencionada y partiendo del hecho de que ni Silvia Oliva Fragoso ni Clara Brugada cuestionaron que para ser funcionario de mesa directiva de casilla se requería cumplir los dos requisitos (ser militante y pertenecer a la sección o centro de votación en

su caso),⁴ se procedió a analizar el agravio relativo a que los dos funcionarios (presidente y secretario) que recibieron la votación no cumplían con los dos requisitos referidos en las 58 casillas en cuya nulidad de votación insistía la actora en este juicio.

El resultado de lo anterior fue que se confirmó que en 11 casillas no debía anularse la votación, pues en cuatro los dos funcionarios reunían todos los requisitos y en siete ambos eran militantes, y si bien uno o ambos no pertenecían a la sección electoral, sí pertenecían al mismo centro de votación.

En cambio, la resolución del Tribunal local se modificó en relación con 47 casillas porque, de acuerdo con el análisis realizado por esta Sala Superior, en 46 de ellas al menos uno de los funcionarios de mesa directiva no tenía el carácter de militante, y en una más uno de ellos no pertenecía a la sección ni al centro de votación.

3. Por lo que hace a la resolución del TEDF denominada “sección de ejecución” (en la que fue recompuesto el cómputo, con base en las 34 casillas cuya votación se anuló en los juicios locales 82 y 107), que se registró como SUP-JDC-497/2009, se consideró infundado el agravio relativo a que, de acuerdo con la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, el Tribunal responsable debía pronunciarse sobre la nulidad de la elección, porque tal previsión se refiere a las elecciones constitucionales y no a las internas. Además, de acuerdo con la normatividad interna del partido, no se actualizó el supuesto en el que hubiera existido la obligación de pronunciarse sobre la nulidad de la elección, porque el total de casillas anuladas no alcanzó 20%. En cambio, se consideró fundado el agravio relativo a que, al

⁴ En la ejecutoria se enfatizó que el criterio que se necesitaba para la satisfacción de ambos requisitos coincide con el sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-2642/2008 y su acumulado, asunto relacionado con la elección del presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática (Ortega-Encinas).

recomponer el cómputo, el TEDF incurrió en un error, porque descontó 193 votos a Silvia Oliva Fragoso de la casilla IZ-24-20-125-3, cuando debió anular 96.

Así, una vez subsanado el error anterior y de acuerdo con lo propuesto en el SUP-JDC-498/2009, se procedió a la recomposición del cómputo realizado por el TEDF, al que se le restó la votación correspondiente a las 47 casillas cuya votación se anuló por la Sala Superior, lo que arrojó una votación final de 79,582 votos para Clara Brugada y 80,353 para Silvia Oliva Fragoso, lo que se tradujo en un cambio de ganador, pues Silvia Oliva Fragoso obtuvo el triunfo con una diferencia de 771 votos sobre Clara Brugada.

Lo anterior, se consideró, no acarrea la nulidad de la elección porque 81 casillas cuya votación se anuló (34 por el TEDF y 47 por la Sala Superior), representaban 17.9% de las 471 instaladas, por lo que se confirmó la validez de la elección; se vinculó al partido para que solicitara el registro de Silvia Oliva Fragoso, se dejó sin efecto el registro de Clara Brugada, y se dispuso lo conducente para que el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) proveyera sobre el registro de Silvia Fragoso como candidata.

Tales fueron los antecedentes, los agravios y las consideraciones que dan pie al análisis de este interesante grupo de asuntos.

**CONTIENDAS
INTRAPARTIDISTAS
EN EL DISTRITO FEDERAL.
EL CASO
PRD-IZTAPALAPA EN 2009**

*Víctor Alarcón Olguín**

SUMARIO: I. Introducción; II. Bases legales y desarrollo de la contienda interna delegacional del PRD, 2009 en Iztapalapa; III. Las impugnaciones internas y las resoluciones del órgano de justicia partidista; IV. Las sentencias del TEDF; V. Las sentencias de la Sala Superior del TEPJF; VI. Conclusiones; VII. Anexos. Sinopsis del caso y mapas electorales, VIII. Fuentes consultadas

I. INTRODUCCIÓN

El marco normativo de las contiendas intrapartidistas en los ámbitos locales

El desarrollo de los procesos de selección de candidatos dentro de los partidos políticos representa una de las dimensiones

* Doctor en Estudios Sociales con especialidad en Procesos Políticos. Profesor investigador titular "C". Departamento de Sociología, UAM-Iztapalapa.

centrales para poder evaluar el grado de institucionalización, legitimidad y desempeño que poseen los sistemas democráticos, así como la intervención y protección con que las instancias de justicia electoral, tanto en sus vertientes administrativa como jurisdiccional, deben intervenir en caso de ser requeridos.

En sus dimensiones abstracta —visualizada en el ámbito constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)— y sustantiva-operacional —a cargo del Instituto Federal Electoral (IFE), el TEPJF y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) (Orozco 2007)—, el sistema electoral mexicano se distingue por su carácter mixto y secuencial, lo cual permite valorar los elementos dogmáticos y prácticos con que debe ser respetado el derecho constitucional que posee todo ciudadano mexicano de votar y ser votado en las contiendas electorales, mismo que se consagra en el artículo 35, fracciones I y II, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM).

Sin embargo, antes de 2007, esta garantía carecía de disposiciones legales adecuadas para aplicar este derecho desde las propias instancias partidistas —lo que implicaba un vacío importante dentro de los códigos y la justicia electoral en el país— y para poder hablar adecuadamente de un “modelo de protección integral” que vinculara de manera eficaz a las diversas instancias que deben coadyuvar precisamente en dicha tarea.¹

Justo por este hecho, la reforma política y constitucional de 2007-2008 generó un importante avance en este ámbito, partiendo de la necesidad de definir cuáles debían ser considerados los “asuntos internos” de los partidos, contemplando entre ellos precisamente a los procesos de elección de dirigentes y candidaturas a cargos de representación popular. Esta situación de creciente inquietud entre los propios militantes de los partidos políticos terminó por incidir en las pautas generales para regular dichos procesos, con el propósito de contar con instancias idóneas en

¹ Un excelente desarrollo de dicha concepción garantista de la Constitución se puede hallar en Cossío Díaz 2010.

el derecho y acceso a la impartición de justicia, tal y como lo dispone el artículo 17 de la CPEUM.

También cabe destacar que en el artículo 41 de la CPEUM, dentro de su base primera, tercer párrafo, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), en su artículo 46, se estableció la obligación que poseen los partidos respecto de fijar dentro de su normatividad interna los procedimientos y requisitos que deben ser observados y cubiertos para llevar a cabo la selección de sus precandidatos y candidatos, tanto a puestos de elección popular como a sus niveles directivos.

Se determinó la distinción entre las etapas de presentación y registro de aspirantes respecto al desarrollo de campañas internas propiamente dichas, para luego llegar a la nominación partidista. Esta distinción de las etapas de la competencia electoral interna permite entonces un involucramiento más dinámico de los militantes en las decisiones de importancia con que deben significarse la igualdad de oportunidades y el ejercicio de sus derechos.

De esta manera, la definición de los procesos conocidos como precampañas permiten impulsar un marco de competencia donde los aspirantes puedan participar en condiciones equitativas y con las garantías de que la militancia podrá emitir su voto sin restricción alguna en caso de que sea utilizado el método de consulta a la base, o bien que éste se sustente en mecanismos de designación mediante asambleas de delegados o consejos políticos. Una tercera posibilidad, puede ser a través de designaciones que provengan directamente de los liderazgos en los casos que así lo establezcan los estatutos del propio partido.

En consecuencia, uno de los avances importantes logrados en el contenido del Cofipe en dicha materia se ubica en los artículos 211 a 217, mismos que abarcan las condiciones generales sobre las cuales deben orientarse las precampañas en sus diversas fases y ámbitos. Sin embargo, en todos los casos, los partidos políticos deben tener instancias internas que

permitan resolver las controversias que se susciten con motivo del presunto incumplimiento de las reglas y disposiciones estatutarias. Sólo hasta verse agotadas las mismas, los militantes presuntamente afectados podrán hacer uso de los medios que proporcionan la justicia electoral federal y local (IFE 2008).

Debido a lo anterior, resulta meritorio entonces resaltar la ampliación competencial que introdujo la mencionada reforma legal y política respecto a las atribuciones del TEPJF, ya que conforme a las estipulaciones del artículo 99, fracción V, de la Constitución, éste ahora puede conocer de los casos vinculados con los procesos internos de los partidos políticos en materia de selección de candidatos estatales o municipales (cuyas bases de aplicación se extienden por analogía al Distrito Federal), en la medida que los actores agraviados hayan agotado inicialmente los procesos de impugnación ante las instancias internas de justicia partidista, y posteriormente hayan sido procesadas dentro del ámbito de las autoridades jurisdiccionales locales, y cuyo resultado siga siendo insatisfactorio para alguna de las partes afectadas en la debida protección de sus derechos e intereses.

En este aspecto, la protección jurisdiccional otorga a los actores interesados nuevos elementos que se agregan a la figura del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que ha formado parte desde el año 1996 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), cuya acción vino a fortalecer y dar cohesión a las tareas de la instancia judicial dentro de la debida observancia de los procesos que se desarrollan en el seno de los partidos políticos en relación con sus militantes.²

Como bien lo precisan Galván (2006, 309-11) y Mercader (2006, 184 y ss.), el alcance original del JDC no incluía la posibilidad de impugnar actos asociados con los partidos políticos, al no ser previstos como autoridades electorales responsables.

² La versión original de la ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

Sin embargo, el cambio interpretativo generado a partir del año 2003, con la expedición de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2003, permitió considerar que al no poderse impugnar actos o resoluciones de los partidos políticos, erróneamente se colocaba a estos últimos como instancias inatacables, desviándose entonces del espíritu marcado en el referido artículo 99 constitucional, en cuanto a proveer adecuada justicia a los ciudadanos en todas las etapas del proceso electoral.

Sin embargo, el Pleno del TEPJF precisó con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2003 que los ciudadanos debían haber agotado los medios internos disponibles antes de recurrir a la instancia judicial, aunque ello a su vez propició que diversos casos fueran presentados *per saltum*, esto es, intentando la intervención directa del Tribunal, lo cual provocó entonces que se precisara una tesis de jurisprudencia adicional que delimitara su acción a casos donde se demostrase fehacientemente que los partidos políticos carecían de órganos de justicia debidamente definidos, instalados o integrados antes del acto impugnado; que no hubiera independencia o imparcialidad manifiesta dentro de los mismos; que no se tuviera apego a las disposiciones constitucionales formales, y que las medidas para resolver sobre el tipo de acto impugnado fueran inadecuadas o insuficientes para poder repararla o revertirla. Adicionalmente, para que ello pueda ser susceptible de ser retomado por el TEPJF, el demandante no puede tener dicho recurso abierto o pendiente de resolución en la propia instancia del partido, y en todo caso debe haberse desistido del mismo para apelar entonces a la intervención directa del TEPJF (Mercader 2006, 192).

Este antecedente resulta de la mayor importancia, porque a partir de estos criterios se sustentó la reforma introducida a la Constitución Política y a los ordenamientos secundarios vigentes. El nuevo artículo 99, fracción V, señala que el TEPJF estará en la posibilidad de establecer, por la naturaleza y condiciones del acto motivo de un JDC, si el desahogo del mismo

se puede dar en el ámbito de alguna de sus Salas Regionales o bien —ejerciendo de oficio, a petición de la parte interesada o de alguna de las Salas Regionales—, si la Sala Superior podrá decidir el uso de su capacidad de atracción para así discutirlo en el Pleno, y cuya determinación final será inatacable, si bien su resolución resulte en una contradicción de tesis jurisprudencial, para lo cual entonces se tendrá que solicitar, a petición de la parte o de la Sala Regional, la intervención de la SCJN para que dirima cuál de las tesis en cuestión se apega mejor al criterio de la debida interpretación y aplicación de la CPEUM y de los actos que se derivan de ella mediante sus leyes secundarias, como lo son en este caso las asociadas con la materia electoral. Al mismo tiempo, no se debe olvidar en ningún momento el texto del artículo 116, fracción IV, incisos a-n, de la CPEUM, el cual señala a las entidades federativas que sus instancias electorales y jurisdiccionales guíen su actuación a la par de lo que al efecto se le marca respectivamente a las instancias federales. Otro tanto cabe identificar en el artículo 122, apartado c, base primera, numeral v, inciso f, para el ámbito del Distrito Federal, cuyas instituciones electorales deben considerarse análogas a las de carácter estatal en cuanto a sus principios y alcances jurisdiccionales (Mandujano 2010).

La implementación de dicha disposición constitucional permitió mejorar la tarea jurisdiccional del TEPJF para conocer y resolver los procesos intrapartidistas al publicarse en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la LGSMIME, con fecha del 1 de julio de 2008, a efectos de redefinir los alcances y las condiciones de los JDC en el ámbito de la revisión de los actos realizados por los partidos políticos, especialmente en lo relativo a los procesos de selección de candidatos y dirigentes tanto en el plano federal como local. De esta manera, el reagrupamiento de las causales de impugnación por esta vía quedó cubierto en el libro tercero de la referida ley, el cual abarca los artículos 79 a 85. Vale la pena incluir aquí los elementos procesales novedosos que ofrece este apartado:

Artículo 79:

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80:

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente

las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (Igsmime, libro tercero).

Como acontece regularmente en los procesos de cambio normativo, el impacto de las modificaciones realizadas a la legislación

nacional termina extendiéndose hacia los ámbitos de las entidades federativas. De manera concreta, para el caso que será analizado en estas páginas, interesa destacar la experiencia específica del Distrito Federal, ya que al ser sede de los Poderes de la Unión, y en la medida que existe un vínculo muy estrecho entre lo federal y lo estatal, las negociaciones observadas en la materia electoral también han implicado discutir las y aplicarlas en esto último desde el año 1999, a partir de que el Distrito Federal dispone de un orden electoral propio, regulado por su Asamblea Legislativa, mismas que facultan al Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) y al Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF) para que sean las autoridades organizadora y jurisdiccional, respectivamente, de los procesos comiciales que se desarrollen dentro de dicho ámbito territorial, teniendo como fundamento legal de su acción al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (EGDF), el Código Electoral (CEDF) y a la Ley Procesal Electoral (LPEDF) respectivos.³

De manera inicial, el ámbito de la acción jurisdiccional en el Distrito Federal estuvo vinculado a la presentación de los llamados recursos de revisión y apelación (artículos 241 y 242), consignados en el libro octavo del CEDF del año 1999, que contenía al Sistema de Medios de Impugnación, pero éstos no aludían expresamente a los procesos de selección interna de candidatos. No sería sino con la reforma realizada el 19 de octubre de 2005 al mismo código, que se reestructuraría dicho sistema, a efectos de proteger expresamente tanto “la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, [como] la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos” (CEDF 2005, artículo 238, numerales III y IV).

Otra de las innovaciones importantes (previa a la que se daría hasta el año 2007 en el plano federal) fue la inclusión dentro del artículo 247, numeral II, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el cual se sustituía al

³ Conviene precisar aquí que el CEDF estuvo vigente bajo esta denominación entre los años 1999 a 2010, teniendo varias reformas en su contenido (Alarcón 2011).

llamado juicio de revisión. A partir de los elementos desarrollados en los artículos 321 a 324, el CEDF de 2005 se colocó en la línea de interpretación jurisprudencial abierta por el TEPJF en lo relativo a considerar los procesos de selección interna como actos de autoridad no electoral que debían ser regulados, para salvaguardar las garantías constitucionales de asociación y para votar y ser votados, debido al incumplimiento de disposiciones reglamentarias internas o los convenios de coalición, pero lo cual no abarcaba la violación sustentada en torno a los cómputos y resultados, como se puede inferir de los artículos que se pueden leer a continuación:

Artículo 322

El juicio será promovido por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.

Artículo 323

El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto (CEDF 2005).

Con la reforma política y constitucional de 2007-2008 sus efectos no se hicieron esperar respecto a las entidades federativas, ya que casi simultáneamente al proceso de la reforma constitucional y política aprobada por el Congreso de la Unión, la Asamblea Legislativa del DF dispuso modificar nuevamente el CEDF y se aprobó la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (LPEDF 2007); en el cual también se incluyeron medidas concernientes a la regulación y desarrollo general de los procesos de selección de candidatos y dirigentes de los partidos políticos en sus fases de precampaña y campaña, a partir de su protección general consignada en los artículos 2 y 11, así como de manera puntual con el desarrollo de las figuras del juicio electoral y del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Este último posee como sustento los artículos 95 a 98 de la LPEDF.

Artículo 95

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

a) Votar y ser votado;

Asimismo, podrá ser interpuesto:

a) En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, y

b) En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Distrito Federal. En los casos señalados en

el párrafo segundo de este artículo, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

Artículo 96

El juicio será promovido por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos

partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Artículo 97

El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el

afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias (LPEDF 2007).

El CEDF que entró en vigor el 10 de enero de 2008, incluyó dentro del libro sexto (Del Proceso Electoral), título tercero (De los Actos Preparatorios de la Elección), capítulo II (De los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular), las condiciones generales para el desarrollo de las precampañas que deben ser observadas por todos los partidos políticos, mismas que abarcan los artículos 225 a 241. Especialmente relevante es el concepto general “proceso interno” contenido en el artículo 225, numeral IX, ya que éste nos permitirá delimitar el universo de actos que son fuente del análisis de las sentencias revisadas en este trabajo:

Artículo 225:

IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas: Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones (CEDF 2008).

Sin embargo, el CEDF por sí mismo era insuficiente dado que debía estar fundamentado por el EGDF, el ordenamiento que hasta ahora ha servido como marco normativo general para permitir el desempeño de las instituciones de gobierno local asentadas en la Ciudad de México.

Es por ello que el Congreso de la Unión aprobó un paquete de reformas que precisamente armonizaran las disposiciones del CEDF dentro del ámbito del estatuto, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2008, en el artículo 122, numeral VII. El EGDF precisa que los partidos políticos deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Gracias a la formalización de dichos criterios generales, se daba un paso adelante en el proceso de ofrecer más y mejores garantías a la participación ciudadana dentro de los partidos políticos, en tanto los procesos de organización de tales precampañas abarcan también lineamientos asociados con el uso correcto de los recursos públicos, el control de los financiamientos y de los medios de comunicación a efectos de evitar una competencia desigual y desinformada. Si bien la tendencia existente dentro de los partidos políticos se ha visto orientada a considerar la apertura y aplicación de convocatorias para permitir la competencia interna, éstas no son suficientes para seguir impidiendo la presencia de decisiones cupulares que esquiven dicho precepto.

Éste es un tema muy importante dentro de la agenda democrática de los partidos, ya que a la fecha no existen criterios claros que delimiten las decisiones que puedan ser tomadas por las direcciones locales o nacionales en materia de atracción o revocación de los procesos que hayan sido desarrollados desde las instancias municipales o delegacionales, y a su vez los generados en los ámbitos estatales por parte de los liderazgos nacionales. Por ejemplo, el artículo 46, numeral 4, del Cofipe, establece como obligación de los partidos políticos ofrecer medios de justicia interna para resolver las impugnaciones que puedan surgir con motivo del desarrollo de sus procesos internos para designar autoridades o candidatos.

Artículo 46, numeral 4 [vigente]:

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los

órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempos para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral (Cofipe 2008).

A manera de comparación se puede señalar que, en el CEDF (2008), el artículo 26 en sus numerales XVIII y XIX indicaba como obligación de los partidos políticos nacionales y locales:

XVIII. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;

XIX. Conducir sus actividades por los cauces legales que señala este Código y sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

Debido a dicha generalidad, resulta entonces muy fácil condicionar y mantener acotadas de inicio las oportunidades de competencia en los procesos internos, y ello explica entonces la persistencia que se observa en la presentación de juicios ante los tribunales electorales estatales y federal, a efectos de reclamar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos que en su calidad de militantes, impugnan las convocatorias, los resultados o los resoluciones generados por las instancias partidistas en relación con los procesos mismos de precampañas y selección de candidatos.

Este tipo de circunstancias se presenta regularmente por dos causas que amparan a un fundamento común, el control interno de la institución partidista: a) presencia de condiciones extremas de confrontación debido a la falta de resultados positivos en materia electoral, de gobierno o en la representación legislativa; o b) cuando se da una competencia en una organi-

zación que mantiene un mandato prolongado y donde no existen condiciones de consenso para repartir adecuadamente el poder, por lo que ello deriva en desafíos directos de los grupos excluidos a la coalición o el grupo hasta ahora dominante dentro del partido.

En ambos casos, las diferencias inicialmente intentan ser procesadas a través de la convocatoria a comicios, los cuales terminan generando controversias legales o incluso violencia postelectoral, mismas que llegan entonces a la instancia jurisdiccional con la expectativa de encontrar un fallo favorable en el caso de que las instancias internas no las hayan podido resolver de manera adecuada, y en donde las partes acepten de común acuerdo el resultado generado en las urnas o la sentencia emitida por el tribunal correspondiente. En casos como éstos, las contiendas intrapartidistas poseen desenlaces que provocan la salida del candidato o grupo derrotado, los cuales deciden buscar ser postulados por otra fuerza política; o bien determinan apoyarla expresamente en caso de que los tiempos legales ya no permitan hacerlo.

Abordando un caso específico.

La delegación Iztapalapa en el Distrito Federal

Teniendo en cuenta dicho contexto, resulta interesante entonces analizar la experiencia concreta que se puede rescatar de un caso específico como el que representó la elección interna desarrollada por el Partido de la Revolución Democrática para determinar al candidato que se postularía para contender por el cargo de jefe delegacional durante el periodo 2009-2012 por la demarcación política de Iztapalapa, que es la más grande de las 16 delegaciones que componen a la Ciudad de México, a la vez que posee la mayor cantidad de votantes (casi 1 millón 400 mil ciudadanos registrados en la lista nominal) y distritos (8 de un total de 40) dentro de la división electoral local, como se puede ver en los cuadros 1 y 2, y en el mapa 1.

Cuadro 1. Composición de los distritos electorales locales.

Delegación Iztapalapa

Número de distritos uninominales de mayoría relativa	Distritos correspondientes en el ámbito local del DF
8	XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII (Completos)

Fuente: IEDF / Ámbito Territorial Vigente de los 40 Distritos Electorales Uninominales del Distrito Federal. Disponible en <http://www.iedf.org.mx/index.php?cadena=de/deoyge/Distribucion2002/index.php>

**Mapa 1. Delegación Iztapalapa
Distritos electorales locales 2009**



Fuente: IEDF / Ámbito Territorial Vigente de los 40 Distritos Electorales Uninominales del Distrito Federal. Disponible en <http://www.iedf.org.mx/index.php?cadena=de/deoyge/Distribucion2002/index.php>

**Cuadro 2. Características sociodemográficas
de los distritos electorales de la delegación Iztapalapa**

Distrito	Superficie km²	Población	Secciones electorales	Lista nominal	Casillas
XIX	12.9364	192,528	107	150,304	253
XXII	14.1971	223,765	137	161,719	279
XXIII	14.5866	196,655	110	146,945	244
XXIV	13.204	238,310	146	171,999	308
XXVI	14.9733	208,048	110	178,956	294
XXVIII	18.1974	238,995	140	191,638	322
XXIX	12.6368	236,797	127	197,579	322
XXXII	12.9935	238,245	126	190,094	306
Total delegacional	113.7251	1,773,343	1003	1,389,234	2,328

Fuente: IEDF / Sistema Electoral del DF. Los datos corresponden al año 2009. Disponible en <http://www.iedf.org.mx/sites/SistemaElectoralDF/es05.php?cadena=content/es/0501.php>

Sin embargo, también cabe mencionar que dicha zona concentra un importante nivel de pobreza, violencia social y marginación, situación que se ha prestado a esquemas de control político basados en el clientelismo que intercambia servicios y programas sociales por votos, mismos que datan desde hace décadas.⁴ Desde 1997, dicha demarcación política ha estado bajo la responsabilidad de las administraciones asociadas al PRD, primero a partir de las designaciones realizadas por el entonces jefe de gobierno electo, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, y a partir del año 2000, mediante los triunfos electorales que habían sido obtenidos por los candidatos presentados por el PRD en los comicios delegacionales, de tal suerte que habían vencido en tres convocatorias consecutivas, si bien justamente los triunfos de dicho partido venían precedidos de intensos procesos de disputa por la nominación a dicho cargo.

⁴ Para un estudio sobre las características del clientelismo político y electoral basado en la explotación de los programas sociales en México, remito a los lectores al sugerente trabajo de Hernández Muñoz (2008).

Cuadro 3. Jefes delegacionales en Iztapalapa 1997-2009

Nombre	Periodo
Elio Villaseñor (designado)	1997-1999
Ramón Sosamontes (designado)	1999-2000
René Arce Islas (electo)	2000-2003
Víctor Hugo Círigo (electo)	2003-2005
Ricardo Evía Ramírez (designado)	2005-2006
Horacio Martínez Meza (electo)	2006-2009

Fuente: Elaboración propia con datos del PRD-DF.

Una de las consecuencias más importantes de dichos procesos deriva en el desarrollo de un proceso de control de las designaciones a manos de un sector regularmente identificado con la corriente Nueva Izquierda (en adelante NI), y que precisamente desde el año 2000 había colocado a los candidatos que habían triunfado en la delegación.

Sin embargo, a partir del año 2003 y especialmente desde los comicios de 2006, se comenzó a consolidar un grupo alterno asociado con el sector denominado Izquierda Democrática Nacional (IDN), el cual contendió abiertamente por la candidatura delegacional sin lograr dicho cometido. Hasta ese momento, las negociaciones y los resultados de las contiendas internas habían permitido el acomodo de ambas corrientes dentro del espacio de la administración y la representación legislativa local y federal.

Debido a estos antecedentes, los comicios a celebrarse en el año 2009 tuvieron una lógica distinta, en la medida que las corrientes en pugna se presentaron con sendas candidaturas que implicaban la imposibilidad de realizar negociaciones, en tanto dicha pugna venía asociada con la determinación del grupo IDN de intentar romper con la continuidad que había mantenido NI dentro de la demarcación.

De esta manera, la convocatoria a elecciones por las candidaturas a jefe delegacional y demás espacios de representación local y federal durante las precampañas celebradas en el año 2009 se caracterizaron de inicio por el contexto de polarización y des-

calificaciones mutuas respecto a la actuación de las instancias directivas del partido, tanto en la propia delegación como en los ámbitos directivos estatal y nacional, lo que hizo que dichos procesos tuvieran una relevancia política y mediática sustantivas a lo largo de la duración del mismo.

El uso de los medios de impugnación durante las diversas fases organizativas de los comicios, la jornada electoral y el cómputo respectivo, por parte de los precandidatos ante las autoridades jurisdiccionales fue otro rasgo de la contienda, lo que terminó por obligar al sector derrotado por la decisión final (en este caso IDN) emitida por el TEPJF, es decir, apoyar al candidato de otro partido político (el PT), a cambio de obtener su renuncia posterior en caso de triunfar en los comicios. Esto, en el entendido de que el candidato originalmente postulado por dicho partido político cedería entonces el espacio a la precandidata del grupo originalmente derrotado en el proceso de selección interna del PRD.

Esta negociación de carácter abierto (en virtud de que se verificó en una plaza pública) terminó generando el fenómeno mediático conocido como Juanito, sobrenombre con el cual era conocido Rafael Acosta, que era precisamente el candidato postulado por el PT y por tanto inicialmente beneficiado con el apoyo de los votantes de la corriente IDN, cuya precandidata había sido Clara Marina Brugada Molina; quien había sido postulada para enfrentar a Silvia Oliva Fragoso, la precandidata que se presentó al proceso interno con el apoyo del grupo NI y abanderó la candidatura del PRD en la elección delegacional, debido precisamente a la decisión final tomada por el TEPJF.

Una vez dado el triunfo formal del PT en dichos comicios, se inició un proceso de conflicto debido a que el delegado electo unilateralmente cambia de opinión y pretende mantenerse en el cargo, incluso en contra de la voluntad del propio PT. Finalmente, éste decide renunciar por la presión recibida por diversas instancias y ello permite que el jefe de gobierno del Distrito Federal pueda presentar ante la Asamblea Legislativa del DF la propuesta del nombramiento de Clara Brugada como su reemplazo.

En consecuencia, lo que se discutirá en este trabajo se remite primero al análisis del proceso electoral interno llevado a cabo en el año 2009 por el PRD para elegir a su candidato a jefe delegacional en Iztapalapa, y cómo éste fue llevado ante las instancias de la justicia electoral local y federal. De esta manera, lo que se pretende analizar en segundo lugar, son los argumentos diversos que fueron presentados por las partes actoras para impugnar los fallos inicialmente emitidos por la instancia partidista en las diversas fases del proceso interno, para luego pasar a los recursos presentados ante el TEDF y el TEPJF, llegando finalmente a una serie de observaciones y conclusiones de conjunto, las cuales surgen a partir de las sentencias emitidas por ambos tribunales.

II. Bases legales y desarrollo de la contienda interna delegacional del PRD, 2009 en Iztapalapa

El PRD se rige por un Reglamento General de Elecciones y Consultas (RGEC), cuyas últimas reformas datan de los resolutive aprobados por el Segundo Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional, celebrado los días 13 y 14 de diciembre de 2008. Dicho reglamento establece como una de sus características esenciales, que la facultad de organización de los procesos de selección interna de candidaturas en las entidades federativas y municipios (incluyendo también las delegaciones Distrito Federal) serán responsabilidad de la Comisión Nacional Electoral (CNE) de dicho partido, mientras que la Comisión Nacional de Garantías (CNG) será la instancia de autoridad jurisdiccional que conocerá como autoridad partidista, de los recursos de consulta e interpretación, impugnación, queja u inconformidad que estén vinculados con el uso de los estatutos, reglamentos y demás disposiciones normativas que regulan la vida interna del partido.

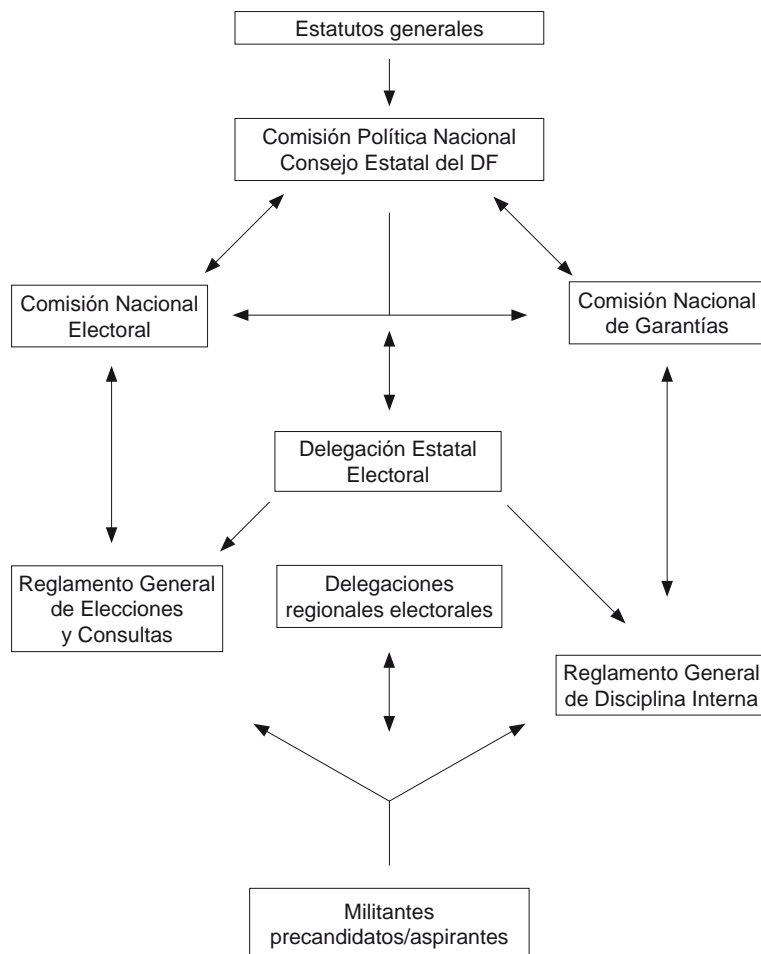
Dicho documento es importante tenerlo en consideración, ya que con base en su contenido se irá generando buena parte de causales de violación que serán invocadas durante los diversos

juicios que fueron interpuestos por las precandidatas presuntamente agraviadas por los actos u omisiones realizados por las propias instancias de autoridad y jurisdicción partidistas, como lo fueron la CNE (en su calidad de instancia organizadora del proceso interno) y posteriormente la CNG (en su condición de instancia interna para la presentación de medios de defensa y quejas). El RGEC se sustentaba entonces con los estatutos del partido vigentes desde el 21 de septiembre de 2008, como producto de los trabajos del XI Congreso Nacional (PRD 2008a).⁵

La CNE y la CNG del PRD cuentan a su vez con sendos reglamentos para delimitar el funcionamiento de sus actividades y sesiones, mismos que se complementan con el Reglamento de Disciplina Interna del PRD, el cual delimita los criterios procesales que deben funcionar para la aplicación de sanciones e inhabilitaciones respecto a los actos varios de la militancia, mismos que pueden ser vistos y aplicados tanto por la Comisión Política Nacional y las comisiones nacionales de Garantías y Electoral respectivamente. Todas estas disposiciones —que se encuentran aún en vigor— fueron aprobadas durante el Segundo Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional, celebrado los días 13 y 14 de diciembre de 2008.

⁵ Los estatutos actuales del PRD están vigentes desde el 6 de diciembre de 2009, a partir de las modificaciones aprobadas por el XII Congreso Nacional (Refundacional) realizado en Oaxtepec, Morelos.

Cuadro 4. Marco legal de las elecciones internas en el PRD-DF



Fuente: Elaboración propia con base en la normatividad interna del PRD vigente en el año 2009, tal como se muestra en el diagrama.

Siguiendo la normatividad marcada por el artículo 26 del REGC y en asociación con las disposiciones oficiales señaladas en el Código Electoral del Distrito Federal, el Tercer Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal aprobó y determinó expedir el 13 de diciembre de 2008, mediante el acuerdo respectivo de la

Comisión Nacional Electoral del PRD, la convocatoria para registrar precandidaturas de militantes que estuvieran interesados en contender por las nominaciones del mencionado partido a los puestos de elección popular en el Distrito Federal, incluidas entre ellas la correspondiente al cargo de jefe delegacional. Cabe señalar que conforme al acuerdo ACU-CNE-001-2009, con fecha 5 de enero de 2009, la Comisión Nacional Electoral publicó un conjunto de rectificaciones a la misma, quedando entonces ésta como la versión definitiva de dicha convocatoria.

La jornada electoral tendría verificativo el día 15 de marzo de 2009, siendo ésta una elección de carácter abierto, en la cual no sólo podrían votar los militantes del partido, sino todo aquel ciudadano que estuviera acreditado en los listados nominales con base en la información proporcionada por el IEDF y el IFE.

Asimismo, el 20 de febrero de 2009 se emitieron los Lineamientos para Actividades y Reglas de Precampaña (Lineamientos 2009), en los que la CNE del PRD estableció las condiciones del tope de los gastos de campañas internas, con base en las disposiciones marcadas por los acuerdos emitidos por el Consejo General del IEDF, tanto el 058-08 (relativo a la regulación de la propaganda y la actuación imparcial de los funcionarios públicos), así como el 071-08, en el que se estableció como tope de gasto por precandidato al proceso interno delegacional hasta un máximo de 779,873.25 pesos (IEDF 2008a y 2008b).

Una vez cubierto el plazo de registro correspondiente (del 7 al 11 de febrero de 2009), conforme a los acuerdos ACU-CNE-056/2009 (13 de febrero de 2009) y ACU-CNE-0090/2009 (27 de febrero de 2009) emitidos por la CNE, ésta dio entrada y validez legal a los registros de cinco aspirantes a la candidatura del PRD para el cargo de jefe delegacional de Iztapalapa, siendo éstos los de Silvia Oliva Fragoso (con número de registro 1), Clara Marina Brigada Molina (con número de registro 3), José Luis Hernández Jiménez (con número de registro 87), Margarito Reyes Aguirre (con número de registro 93) y la de Efraín Morales Sánchez (con número de registro 105). La admisión inicial de sus solicitudes

implicaba que dichos militantes cumplieran con los requisitos de elegibilidad dispuestos por el estatuto del partido (artículos 45 y 46) y el RGEC en sus artículos 65 y 66. Sólo se denegó registro de precandidatura por carecer de la documentación necesaria a Mario Orlando Salazar Loranca.

Otra disposición complementaria emitida para regular el proceso interno de precampañas fue el acuerdo ACU-CNE-0043/2009 con fecha 4 de febrero de 2009 de la CNE, relativo a la integración de la Delegación Estatal Electoral en el Distrito Federal, como instancia de apoyo en la organización y apoyo logístico de tales procesos. A dicha delegación —compuesta de cinco miembros— se le asignaron como funciones, conforme a lo indicado en el numeral tercero del citado acuerdo, las siguientes:

- a) Sesionar de manera ordinaria, por lo menos una vez a la semana y de manera extraordinaria cuando los actos de proceso electoral así lo requieran o por convocatoria de la Comisión Nacional Electoral;
- b) Dar trámite a las impugnaciones contra actos de la Comisión Nacional Electoral o sus propios actos;
- c) Recibir las propuestas de miembros del Partido para la integración de las mesas directivas de casilla y remitirlas a la Comisión Nacional Electoral;
- d) Coadyuvar en la capacitación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla;
- e) Coadyuvar en la distribución de los paquetes electorales a cada presidente de la mesa directiva de casilla dentro de los tres días previos a la jornada electoral contra acuse de recibo;
- f) Monitorear durante la jornada electoral la instalación de casillas, el desarrollo de la elección hasta la clausura

y remisión de los paquetes electorales de las casillas con su respectivo expediente al órgano electoral, informando al respecto a la Comisión Nacional Electoral al menos una vez durante la jornada electoral;

g) Elaborar acta circunstanciada de la jornada electoral, misma que contendrá por lo menos los elementos previstos en el artículo 95 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; y

h) Recibir los paquetes electorales de las casillas y elaborar el acta circunstanciada respectiva conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 del Reglamento General de Elecciones y Consultas (ACU-CNE-0043/2009).

A su vez, la operación concreta en los ámbitos delegacionales se complementó con el nombramiento de las delegaciones regionales electorales, mismas que apoyan a la Delegación Electoral Estatal del Distrito Federal. Mediante el acuerdo ACU-CNE-110/2009 de la CNE, emitido el 13 de marzo de 2009, se integraron dichas delegaciones, correspondiendo tres de ellas para el ámbito territorial de Iztapalapa con siete miembros cada una, cubriendo la primera de ellas los distritos locales 19, 22 y 23; la segunda a los distritos locales 24, 28 y 32, mientras que la tercera se responsabilizaría de los distritos 26 y 29. Dichas delegaciones regionales contarían con las siguientes encomiendas:

a) Coadyuvar en la capacitación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; la jornada electoral contra acuse de recibo;

b) Coadyuvar en la distribución de los paquetes electorales a cada presidente de la mesa directiva de casilla dentro de los tres días previos a la jornada electoral contra acuse de recibo;

c) Monitorear durante la jornada electoral la instalación de casillas, el desarrollo de la elección hasta la clausura y remisión de los paquetes electorales de las casillas con su respectivo expediente al órgano electoral, informando al respecto a la Comisión Nacional Electoral al menos una vez durante la jornada electoral;

d) Elaborar acta circunstanciada de la jornada electoral, misma que contendrá por lo menos los elementos previstos en el artículo 95 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; y

e) Recibir los paquetes electorales de las casillas y elaborar el acta circunstanciada respectiva conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 del Reglamento General de Elecciones y Consultas (ACU-CNE-110/2009).

Mediante circular generada por la CNE el día 3 de marzo de 2009, se emitió una convocatoria con carácter de urgente a la militancia del partido para presentar entre los días 4 y 5 de marzo de 2009 propuestas para integrar las mesas directivas de casillas que serían conformadas para desarrollar la jornada electoral del 15 de marzo de 2009. Los requisitos a ser cubiertos debían ser los siguientes:

1. Las personas propuestas para fungir como funcionarios, deberán estar inscritas obligatoriamente en el Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática.
2. El domicilio de las personas propuestas para fungir como funcionarios, debe corresponder con el ámbito territorial asignado a las casillas.
3. Anexo a los escritos por los que se realicen las propuestas, se debe aportar copia simple de la credencial de elector de los militantes propuestos. Así como en medio magnético de la lista de funcionarios que se propongan con su respectiva clave de elector.

4. La presentación de los escritos por el que se realicen las propuestas deberán ser presentadas ante la oficialía de partes de la Comisión Nacional Electoral (Convocatoria 2009).

Después, en un aviso de características similares expedido con carácter de urgente el 7 de marzo de 2009, la CNE expidió la convocatoria respectiva para que los precandidatos a puestos de elección popular registrasen a sus representantes de casilla durante el plazo del 8 al 10 de marzo de 2009, destacando dos elementos:

1. Los precandidatos podrán nombrar por escrito hasta un representante ante cada una de las Mesas de Casilla instaladas en la demarcación, ante la Comisión Nacional Electoral las cuales deberán de presentarse mediante el formato único de acreditación de Representantes en dos tantos.

2. Asimismo se deberá entregar en medio magnético un archivo de excel, especificando la lista con los nombres de dichos representantes y la casilla donde se acreditarán (Aviso 2009).

Sin embargo, el primer aspecto polémico de la elección delegacional en Iztapalapa se presentaría con el acuerdo ACU-CNE-0081/2009 emitido por la CNE el 3 de marzo de 2009, que aprueba el número y la ubicación de mesas directivas de casillas para la jornada electoral correspondiente a la elección de candidatos del PRD a diputados federales, diputados locales y jefes delegacionales del Distrito Federal, mismo que se acompañó con el encarte respectivo como anexo (se refiere, como ya se dijo, a la publicación de los lugares donde se instalarán las casillas en una votación).

Inicialmente, la CNE asignó 68 centros de votación al distrito local 19; un total de 56 centros al distrito 22; una cantidad de 56 para el distrito 23; para el distrito 24 se determinaron 58 cen-

tros de votación, 61 para el distrito 26; en el caso del distrito 28 fueron 59 y para el distrito 29 se proyectaron 55, mientras que para el distrito 32 el total fue de 52 centros. Cabe mencionar que la propia CNE emitió un segundo acuerdo, el ACU-CNE-0102-2009, con fecha del 11 de marzo de 2009, en el cual se realizaron ajustes generales a la ubicación de las casillas y centros de votación aprobados para el desarrollo de la jornada electoral del 15 de marzo.

Los cambios fueron casi nulos, aunque el distrito 19 se redujo a 67 centros, mientras que se mantuvieron los 56 centros definidos originalmente para el distrito 22, los mismos 56 en el distrito 23; a la vez que se preservaron los 58 centros proyectados de inicio para el distrito 24 y los 61 para el distrito 26. El distrito 28 se mantuvo también con 59 centros y el distrito 29 mantuvo los 55 centros definidos de inicio. Finalmente, el distrito 32 se quedó con 52 centros. Tanto el acuerdo original ACU-CNE-102-2009 como los cambios de última hora realizados en un tercer documento del 13 de marzo de 2009 (al cual no le fue asignado código de identificación por parte de la CNE, sino que apareció bajo el rubro de aclaraciones y ajustes realizados al encarte del ACU-102-2009) incluyeron la composición de los miembros integrantes, tanto titulares como suplentes, que debían responsabilizarse de las casillas y los centros de votación autorizados para el desarrollo de la jornada electoral (Aclaraciones 2009). Sin embargo, en su informe final la CNE señaló haber abierto 470 centros de votación.⁶

La contienda electoral se desarrolló en medio de acusaciones mutuas por parte de las dos principales fórmulas, en lo relativo a mencionar que había rebase de topes de precampaña, intervención indebida de funcionarios y dirigentes del partido buscando la compra de votos y el acarreo de personas a las urnas, entre

⁶ Cabe mencionar que en varios de los recursos interpuestos ante las diversas instancias jurisdiccionales, se encontraron discrepancias respecto al número exacto de casillas abiertas durante la jornada electoral, ya que se mencionan 470, 471 y 472 casillas respectivamente.

múltiples situaciones que se sumaron como antecedentes de una competencia que se esperaba con un resultado estrecho — como se terminó generando —, con base en el reporte y cómputo inicial anunciado por la CNE, mediante el acuerdo ACU-CNE-128-2009, publicado el 26 de marzo de 2009. Para el proceso electoral de Iztapalapa, los resultados generales fueron los siguientes:

Cuadro 5. Resultados de la CNE-PRD del proceso interno de selección para candidato a jefe delegacional en Iztapalapa (26 marzo 2009)

Candidato	Votos
Silvia Oliva Fragoso (Planilla 1)	94,560
Clara Marina Brugada Molina (Planilla 3)	99,890
José Luis Hernández Jiménez (Planilla 87)	573
Margarito Reyes Aguirre (Planilla 93)	678
Efraín Morales Sánchez (Planilla 105)	1,611
Votos nulos	7,871
Votos válidos	197,282
Total de votos	205,153

Fuente: ACU-0128-2009, CNE-PRD, 3.

Cuadro 6. Resultados del proceso interno de selección para candidato a jefe delegacional en Iztapalapa (Votación por distrito local)

Distrito	Planilla uno	Planilla tres	Diferencia
XIX	11,488	18,168	6,680
XXII	11,084	10,991	93
XXIII	12,922	11,711	1,211
XXIV	11,900	65,85	5,315
XXVI	12,054	18,375	6,321
XXVIII	12,105	82,35	3,870
XXIX	9,918	14,517	4,599
XXXII	13,089	12,159	1,830
TOTAL	94,560	99,840	-5,281

Fuente: Sentencia del TEPJF, SUP-JDC-498-2009, 75.

Una vez conocidos los resultados del proceso, éstos fueron objetados ante la Comisión Nacional de Garantías del PRD por la precandidata Silvia Oliva Fragoso, mediante presentación de dos recursos. Uno de ellos fue bajo la modalidad de queja electoral y el segundo sería un recurso de inconformidad. Cabe señalar que previo a la elección, Olivia Fragoso había presentado una queja electoral de manera directa ante la CNG en contra de Clara Brugada alegando situaciones similares de violación. Para ambos casos, la CNG desechó los recursos. Por su parte, Brugada presentó un recurso de inconformidad en lo relativo al cómputo de los comicios.

A partir de estos antecedentes, se revisará la ruta concreta que tomaría cada uno de dichos recursos, primero en el desahogo y la resolución de los mismos en el ámbito inicial de la justicia partidista, para luego pasar al terreno de la justicia local. Finalmente se revisarán los términos de la actuación de la instancia jurisdiccional federal.

III. Las impugnaciones internas y las resoluciones del órgano de justicia partidista

En la presente sección se analizarán los recursos internos que fueron interpuestos por las dos principales precandidatas ante las instancias de justicia partidista, aludiendo la verificación de actos diversos que se consideraron como sustantivos para evitar el debido desarrollo de los comicios convocados.

Quejas electorales QE/DF/108/2009 y QE/DF/173/2009

A través de su representante legal, Amador Ortiz Estrada, la precandidata Silvia Oliva Fragoso introdujo un recurso de queja electoral el 26 de febrero de 2009 ante la Comisión Nacional de Garantías, aduciendo que la precandiadata Clara Brugada violaba el contenido de los artículos 241 y 263 fracción IV del Cód-

go Electoral del Distrito Federal, al omitir deliberadamente incluir en sus volantes y pintas de bardas de campaña la leyenda “proceso de selección interna de candidatos”, aludiendo que ello generaba confusión entre los votantes respecto a las condiciones en que habían sido convocados los comicios en curso (QE-DF-108-2009).

Debido a la presunción de agravio reiterado con que se asume el desarrollo de dicha práctica, el representante de Silvia Oliva solicita que se aperciba a la precandidata de no reincidir en dicha situación, que la CNE supervise la actividad de la precandidata en cuestión, así como aplique la sanción máxima como lo implica la cancelación de la precandidatura de Brugada Molina si se detectara la persistencia de dicho comportamiento.

A partir de las pruebas documentales y el testimonio notarial aportados por la agraviada, la CNG estableció que no había condiciones objetivas para establecer una vinculación directa de los volantes y bardas con la precampaña de Brugada, por lo que declaró dicha queja electoral como infundada, emitiendo su resolución sobre la misma el día 24 de marzo de 2009.

Cabe mencionar además que ese mismo día, la CNG declaró improcedente al recurso de queja QE-DF-173-2009 presentado por María del Carmen Solache Garduño, quien acreditándose como “simpatizante” del PRD en la delegación Iztapalapa, argumentó una queja similar contra presuntos actos de la propaganda ilegal hechos por la planilla 3 (pero sin mencionar directamente a Clara Brugada u otra persona en concreto, si bien éste era el número con que estaba registrada Brugada en la contienda).

La improcedencia se determinó basándose en la indefinición de un actor responsable a quien reclamar y que los “simpatizantes” no son personas jurídicas idóneas para la presentación de recursos y quejas dentro del PRD. Sin embargo, resulta claro deducir que el interés jurídico perseguido por la demandante se encontraba en clara vinculación con los intentos de descalificar la participación de la precandidata Clara Brugada por parte de su adversaria.

Queja electoral DF-211-2009

Este recurso fue presentado el 20 de marzo de 2009 ante la CNG, por parte de Silvia Oliva Fragoso, en contra de Clara Marina Brugada Molina. El 23 de marzo de 2009, la CNG solicitó a la parte denunciada que respondiera a la parte acusadora por escrito, lo cual fue realizado hasta el día 28 de marzo de 2009. Con base en la información recabada, la CNG se reconoció competente para dirimir el asunto que reclamaba la parte actora, si bien cabe considerar que por economía procesal, debía definirse si la queja resultaba improcedente por razones cronológicas, debido a que el acto reclamado consistía en denunciar la realización de actividades inadecuadas de precampaña por parte de Brugada Molina, tales como la colocación y no retiro de materiales de promoción durante los tres días previos a la realización de los comicios, situación establecida por el CEDF y el RGEC en su artículo 72.

Al recibirse la queja mencionada de manera extemporánea por Olivia Fragoso, la CNG determinó que no cumplía con lo establecido en el artículo 108 del RGEC, ya que la parte no presentó su escrito en el plazo establecido —que en este caso hubiera sido del 12 al 15 de marzo de 2009—, y por tanto, hacía obligada la aplicación del artículo 120, inciso d, del RGEC, que alude puntualmente a la improcedencia automática de los recursos cuando éstos no se presentan en tiempo y forma. Siguiendo estos principios reglamentarios, la CNG del PRD resolvió el 31 de marzo de 2009 la improcedencia plena de la queja.

Queja electoral DF 255-2009

Este recurso fue presentado por la precandidata Silvia Oliva Fragoso ante la CNG del PRD el día 18 de marzo de 2009, y la sustancia del mismo es su objeción al acuerdo ACU-CNE-102-2009 de la Comisión Nacional de Electoral del 11 de marzo de 2009, por medio del cual se dieron a conocer el número, la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para desarrollar la

jornada electoral del día 15 de marzo de 2009 en la delegación Iztapalapa. De manera específica, la sustancia de la queja presentada se dirigió a cuestionar que en la designación de funcionarios de casilla se había identificado a personas que no eran militantes del PRD, lo cual infringía lo establecido en los artículos 77 y 83 del RGEC.

Cabe transcribir aquí la parte final del artículo 83 del RGEC, puesto que define en forma nítida la base del agravio reclamado por Oliva Fragoso:

Para ser funcionario de la Mesa de Casilla se requiere ser miembro del partido en pleno uso de sus derechos partidarios, no ser candidato o precandidato en un proceso electoral interno o representante de candidato fórmula o planilla, ni familiar hasta en segundo grado, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel. En las elecciones de carácter universal, directa y secreta abiertas a la ciudadanía, para designar candidatos a puestos de elección popular, de ninguna manera podrán fungir como miembros de las Mesas de Casilla, personas que no sean miembros del Partido de la Revolución Democrática; salvo el caso en que compita un candidato externo debiéndose sujetar a lo establecido por este Reglamento (PRD 2008b).

Nuevamente, la CNG alude que la parte interesada no ejerció su derecho de queja dentro de los cuatro días subsecuentes a la publicación del referido acuerdo de la CNE, tal y como lo marcan las disposiciones reglamentarias internas, lo cual debió haber hecho en el lapso comprendido del 12 al 15 de marzo de 2009, previo a la realización de los comicios. De esta manera, el CNG decide aplicar el mismo criterio de improcedencia plena del recurso con base en los artículos 198 y 120, inciso d del RGEC, haciendo su decisión pública mediante resolución emitida el 31 de marzo de 2009.

Recurso de inconformidad INC-DF-459-2009

El recurso presentado por Silvia Oliva Fragoso, fechado el 30 de marzo de 2009, se dirige en contra de la Comisión Nacional Electoral del PRD, en lo relativo a cuestionar el cómputo de los comicios para elegir al candidato para el cargo de jefe delegacional en la demarcación de Iztapalapa, mismo que se desarrolló los días 22 y 23 de marzo de 2009. De manera específica, la querellante demanda la anulación de casillas y de ser el caso, la nulidad de la elección (INC-DF-459-2009).

La CNE transmitió el recurso de inconformidad a la CNG el 4 de abril de 2009, acompañándolo de los documentos que marca el artículo 119 del RGEC, y se declaró competente para estudiar y resolver en torno a los agravios aludidos por Oliva Fragoso, quien, de manera puntual en dos agravios acumulados, reclama la anulación de los resultados obtenidos en 42 casillas aduciendo que las mesas directivas de las mismas estuvieron integradas por personas no militantes del PRD, por lo cual debe aplicarse el precepto marcado por el artículo 124 del RGEC; en especial el inciso d, vale la pena transcribir dicho artículo en su totalidad:

La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores;
- b) Cuando sin causa justificada se entregue el paquete electoral correspondiente al órgano auxiliar electoral municipal u órgano electoral estatal, fuera de los plazos establecidos por este Reglamento;
- c) Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;

e) Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea irreparable, y determinante para el resultado de la votación;

f) Se haya permitido sufragar sin que aparezca el nombre en la lista nominal de miembros del Partido, o que no pertenezca al ámbito de la casilla, y sea determinante para el resultado de la votación;

g) Se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de los candidatos o planillas, fórmulas o precandidatos;

h) Se ejerza violencia física, presión, manipulación, o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes, o los representantes de las planillas o candidatos; y

i) Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y este Reglamento, distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación (PRD 2008b).

Sin embargo, la CNG desestima el dicho de la demandante respecto a este punto, aduciendo que al hacer el cotejo de las personas que participaron como funcionarios en las casillas impugnadas contra las actas firmadas y entregadas, éstas correspondieron plenamente al listado publicado en el encarte del mencionado acuerdo ACU-CNE-102-2009 de la CNE, ni tampoco se contradicen al compararlas con el alcance del mismo acuerdo publicado el día 13 de marzo de 2009.

Al mismo tiempo de señalar como infundados los agravios, la CNG argumenta de nuevo que la parte demandante procedía de

manera inadecuada, ya que el recurso no se ajusta a las características señaladas por el artículo 118 del RGEC, pues éste no se presentó en el plazo de cuatro días hábiles posteriores a la resolución del mencionado acuerdo, pretendiendo así que este evento tenga una influencia retroactiva sobre el cómputo impugnado.

Adicionalmente, el recurso solicita la anulación de otro bloque de 30 casillas bajo el supuesto de violación al referido artículo 124 del RGEC, en términos de que por lo menos uno de los funcionarios de dichas casillas no aparecía en los listados nominales de las mismas. Sin embargo, la CNG alude a la condición “extraordinaria y abierta” de la propia elección, en donde resulta plausible la aplicación del criterio de “condiciones inusuales” previsto en el artículo 88 del RGEC:

[...] Ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por la Comisión Nacional Electoral, ocuparán los cargos de Presidente y Secretario los miembros del Partido que se encuentren formados para votar, mismos que deberán ser acreditados por el Auxiliar de la Comisión y que su credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla, lo que deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos (PRD 2008b).

A partir de este punto, la CNG señala que las elecciones de candidatos se distinguen de aquellas donde se eligen dirigentes porque no existen medios de control rígidos que permitan distinguir de primera instancia a los militantes de quienes no lo sean, ya que en el caso de los funcionarios que no se presentaron, fueron sustituidos por ciudadanos que estaban en la fila, a quienes se les habilitó en virtud de tener credencial de elector y ser vecinos de la sección correspondiente. Asimismo, la circunstancia aludida de que personas ajenas a las casillas fueron habilitadas como funcionarios era explicable debido a que los centros de votación hacían coincidir más de una casilla en un mismo espacio.

La pretensión de cumplir rigurosamente con lo marcado en el RGEC, a decir de la CNG, hubiera retrasado el desarrollo de la jornada electoral y hubiera negado el ejercicio del voto de manera fehaciente, siendo entonces más importante demostrar que la votación se hubiera desarrollado de manera inadecuada. Esto es, que se probara el uso de violencia, coacción o impedimento para que los ciudadanos sufragaran en las casillas.

De esta manera, la CNG termina reconociendo únicamente el carácter inadecuado de los resultados en sólo dos casillas, con lo cual no podría ser atendible una anulación del proceso, ya que no se cumplen los supuestos del artículo 125 del RGEC —referente a que si hubiera invalidación de 20% de las casillas, esto implicaría la obligación de convocar a elecciones extraordinarias—, ni tampoco son determinantes para alterar el resultado final de la elección en los términos revisados y acreditados por la propia CNG.

El otro elemento revisado por la CNG es el agravio tercero expuesto por la demandante, que se refiere a reclamar que existieron entregas tardías de los paquetes electorales y que ello afectó el desarrollo de la jornada electoral, mismo que fue desestimado en función de que no hay una relación precisa de las casillas afectadas y de cómo pudiera haber sido esta situación determinante en el impedimento que se hizo a los ciudadanos para sufragar.

Finalmente, el cuarto agravio aducido por Oliva Fragoso se remite a señalar que se permitió votar a personas no pertenecientes a las secciones electorales, si bien no posee elementos directos para demostrarlo de inicio. La CNG desestima el argumento debido a que señala que Fragoso tuvo representantes acreditados en casi todas las casillas y, en todo caso, éstos debieron acreditar tal hecho mediante los escritos de protesta correspondientes o bien haberlos advertido como parte de los incidentes ocurridos durante el desarrollo de la jornada de votación, además de que desecha la petición de que la CNG deba solicitar los listados a la CNE para cotejar a los votantes en cada casilla, dado que en tiempo y forma, los representantes de la planilla 1 tuvieron oportunidad de documentar y aportar de manera directa tales pruebas que apoyaran su dicho.

En consecuencia, el 13 de abril de 2009, la CNG resolvió por mayoría de sus miembros en votación de tres a dos, que el recurso de Silvia Oliva Fragoso sólo era parcialmente fundado (esto es, sólo reconocer las dos casillas que debían ser anuladas) y por tanto, ello no modificaba el resultado favorable a la planilla 3, encabezada por Clara Marina Brugada. De tal manera, conforme a dicho ajuste hipotético, sólo se anularían 205 votos a Silvia Oliva y 377 a Clara Brugada, por lo que el resultado final sería de 94,355 votos para la primera contra 99,513 a favor de la segunda.

Derivado de los resultados insatisfactorios a sus recursos presentados, Silvia Oliva Fragoso decidió recurrir a la instancia jurisdiccional local, con la expectativa de intentar revertir el resultado final de la elección.

Recurso de inconformidad DF-446-2009

Este recurso fue originalmente presentado por Clara Marina Brugada Molina, el 28 de marzo de 2009, ante la Comisión Nacional de Garantías, para impugnar el resultado del cómputo de la jornada del 15 de marzo de 2009 en la elección de candidato del PRD a la jefatura delegacional de Iztapalapa.⁷ La CNG emitió su fallo el día 14 de abril de 2009.

Una vez solventados en primera instancia los diversos recursos, el PRD presentó ante el IEDF lo requerido en materia de comprobación inicial de no rebase del tope de gastos de precampaña y los demás requisitos marcados por el CEDF entonces vigente, por lo que dicho partido político registró formalmente a Clara Brugada como su candidata el 20 de abril de 2009. Sin embargo, pese al inicio de las campañas, el proceso judicial continuó su desarrollo trasladándose al espacio de la justicia electoral local, como se analizará a continuación.

⁷ Por desgracia, la Comisión Nacional de Garantías del PRD no tiene disponible en su sitio web la resolución emitida sobre dicho recurso. Sin embargo, como se verá más adelante, se puede recuperar su contenido general y argumentación de fondo a partir de los recursos que posteriormente Brugada interpuso ante el TEDF (juicio TEDF-JLDC-107-2009) y el TEPJF (SUP-JDC-498-2009 y SUP-JDC-499-2009) en contra de la resolución que le dio la CNG en primera instancia.

IV. Las sentencias del TEDF

Como cabe recordar, la responsabilidad jurisdiccional del Tribunal Electoral del Distrito Federal se sustentaba, al momento de intervenir en la revisión de los recursos interpuestos por la demandante Silvia Oliva Fragoso, con base en lo establecido por el CEDF vigente en 2008. De manera puntual vale señalar el artículo 182, en su numeral 1:

El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

I. Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:

a) Los juicios relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales;

b) Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana;

c) Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de los Partidos y Asociaciones Políticas en el ámbito del Distrito Federal.

De esta forma, el TEDF fue requerido a intervenir en función de los recursos que le fueron interpuestos por parte de Silvia Oliva Fragoso y Clara Brugada. De manera específica, las dos emplearon la figura de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de ámbito local, como mecanismo para intentar revertir el resultado generado por la elección interna.

Recurso TEDF-JLDC-042-2009

Como actora agraviada por la resolución que dio la CNG del PRD al recurso QE-DF-108-2009, Silvia Oliva Fragoso acudió el 6 de abril de 2009 a la instancia jurisdiccional local para controvertir dicho dictamen. En éste, vuelve a sostener que la entonces precandidata Clara Brugada violó las disposiciones concernientes a no incluir dentro de su propaganda impresa y pinta de bardas la precisión de que se trataba de un proceso intrapartidista, para así evitar confusión entre los electores que pudieran pensar que ella ya era la candidata del PRD y que se concurría a la elección constitucional, a la vez que se indica la queja de que la CNG-PRD y la CNE-PRD subestimaron las pruebas aportadas y no realizaron la debida corroboración de su dicho.

Al respecto, si bien el juzgador local reconoce que la CNG-PRD incurrió en omisión respecto a la solicitud de inspección ocular, la agraviada no proporciona información precisa y puntual para apoyar su acusación, el cual también aludía a haberse realizado en espacios de equipamiento urbano, cosa que tampoco comprueba de manera fehaciente, por lo que determinó considerar inoperante el acto reclamado en su conjunto. El recurso, confirmando el dictamen emitido por la CNG-PRD, fue resuelto entonces por unanimidad de votos el 23 de abril de 2009.

Recurso TEDF-JLDC-082-2009

Una vez conocido el fallo relativo al recurso de inconformidad INC-DF-459-2009 por parte de la CNG del PRD, el cual no modificó de manera sustancial el cómputo de la elección delegacional, Oliva Fragoso introdujo un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante la instancia local, el día 22 de abril de 2009, a efecto de que el TEDF pudiera conocer y determinar en su caso, la firmeza o no de la decisión tomada por la autoridad partidista. Cubiertos los elementos de integración del expediente respectivo, el caso fue turnado a la

Ponencia del magistrado Armando Maitret Hernández, para su estudio y propuesta de resolución.

El TEDF se declaró competente para ver el caso y dio legitimidad a la demanda, en función de que aunque la actora Clara Marina Brugada Molina ya estaba registrada como candidata del PRD a la jefatura delegacional de Iztapalapa, el acto era considerado como reparable en caso de hallarse fundamentos para los agravios reclamados por parte de la demandante.

Un primer alegato de improcedencia que debe manejarse en el caso es precisar los alcances del escrito de comparecencia remitido por Clara Brugada en tanto tercera interesada, ya que éste pretende impugnar que Oliva Fragoso hizo su solicitud a la CNG del PRD de manera extemporánea, en virtud de que el plazo para impugnar dicho conteo de votos expiraba el 29 de marzo de 2009, por lo que el recurso presentado el 30 de marzo no era procedente. Sin embargo, el magistrado ponente señala con toda propiedad que la tercera interesada mezcla elementos de otros recursos que no son factibles de ser considerados como materia del juicio, y que en todo caso, la parte afectada debió haber impugnado la admisión del recurso de Oliva Fragoso ante la propia CNG del PRD.

Los agravios que la querellante pone a consideración del TEDF se refieren a señalar el retraso en la entrega del material electoral a los funcionarios de casilla, con la consiguiente afectación en el desarrollo de la jornada de votación, lo cual le lleva a especular que en caso de haberse instalado las casillas en tiempo y forma, ello sería una posibilidad para pensar que incluso el resultado pudiera haber sido favorable a la demandante. Sin embargo, el magistrado ponente cree adecuado el criterio de valoración empleado por la CNG del PRD, ya que existe obligación clara de la parte interesada de especificar y probar puntualmente los casos en que dicha anomalía hubiera ocurrido, para así poder valorar la anulación concreta de casillas o de la elección en su conjunto. Por tanto, este punto de la resolución considera entonces dejar intocado el dictamen de la CNG.

Un segundo agravio que la demandante reclama respecto de la decisión generada por la CNG del PRD, es que pese a la solicitud por escrito en dos ocasiones de los listados de votantes que participaron en la jornada electoral, éstos le fueron negados, cuestión que reclama revisar debido a las condiciones de análisis que resultaron de las tendencias de votación atípica que se registraron particularmente en tres de los ocho distritos locales (XIX, XXVI y XXIX). No obstante, la Ponencia estima que el agravio es inoperante, en la medida que la parte debe considerar nuevamente que no se puede partir de generalidades ni tampoco puede solicitar elementos de información que debieron haber sido recabados inicialmente por los representantes, y que bien pudieron haber sido consignados dentro de los incidentes asociados con el desarrollo de la jornada electoral en las casillas.

Por otra parte, la agraviada considera que hubo una interpretación dolosa y limitada de los argumentos con que se solicitó la anulación de los votos consignados en la relación documentada y pormenorizada de las casillas donde se incurrió en permitir la sustitución de personas no militantes del partido, no pertenecientes a la sección electoral correspondiente, o bien, incluidas indebidamente en los listados de funcionarios de casilla, aduciendo el carácter excepcional y abierto de la propia elección.

Al mismo tiempo, reclama el hecho de que la CNG haya justificado sin mayor argumento tales sustituciones y que incluso, a pesar de que reconoce que hay dos casillas donde hubo reemplazo o participación indebida de personas como funcionarios de casilla, no se haya anulado efectivamente la votación y que sólo lo haya dejado en una situación hipotética, sin haber hecho el ajuste formal de resultados correspondiente.

En este caso, la Ponencia reconoce el carácter sustancial y fundado respecto a que la actora tiene razón en cuanto a la incorrecta interpretación de la CNG del artículo 124, inciso d, del RGEC de dicho partido, así como de los artículos 9, 77, 83 y 88, en el sentido que no puede eximirse por ningún motivo que los integrantes de las mesas de casillas deben ser militantes del partido

y estar debidamente acreditados en la sección para votar que les corresponda (PRD 2008b).

Configurándose como instancia reparadora del análisis solicitado para dar entrada a la posible anulación de casillas, la Ponencia revisó entonces los casos reclamados por la demandante, llegando a la conclusión de que era procedente la anulación sólo de aquellas casillas en las cuales se demostró fehacientemente que las personas que ejercieron de manera supletoria alguna función dentro de las mismas no fuesen militantes del PRD, para así dejar sin efecto la votación en 25 de las 472⁸ casillas que se señalan dentro de la resolución, lo cual llevaba a ajustar el conteo de la elección, ya que se colige parcial fundamento para el reclamo de la demandante, para quedar de la siguiente forma:

**Cuadro 7. Casillas anuladas por la sentencia TEDF-JLDC-082-2009
Elección interna PRD-jefe delegacional 2009
Actora: Silvia Oliva Fragoso**

Casillas*	Planilla							Total	Válida
	1	3	87	93	105	Nulos			
IZ-19-18-43-1	116	150	0	0	0	0	266	266	
IZ-22-20-68-4	204	321	0	3	7	17	552	535	
IZ-26-22-202-1	165	377	1	1	1	15	560	545	
IZ-29-19-269-1	151	297	0	1	5	19	473	454	
IZ-29-19-257-1	189	227	0	1	2	18	437	419	
IZ-19-18-19-1	115	277	2	3	1	68	466	398	
IZ-22-20-53-1	254	309	2	1	1	20	587	567	
IZ-19-18-5-3	263	143	1	1	4	14	426	412	
IZ-19-18-27-1	135	283	3	2	4	19	446	427	
IZ-24-20-125-3	193	150	3	2	28	8	384	376	

⁸ Conviene recordar aquí lo mencionado al respecto del número de casillas instaladas en la nota 7.

Continuación.

Casillas*	Planilla							
	1	3	87	93	105	Nulos	Total	Válida
IZ-26-22-203-1	237	300	0	1	1	15	554	539
IZ-26-22-164-1	102	188	3	0	0	5	298	293
IZ-23-19-116-1	177	292	6	2	3	14	494	480
IZ-19-18-26-1	67	81	2	0	4	0	154	154
IZ-28-4-208-1	32	54	0	0	0	4	90	86
IZ-29-19-257-2	90	214	3	1	0	9	317	308
IZ-29-4-248-1	197	432	5	2	5	37	678	641
IZ-29-22-263-1	177	352	1	2	2	15	549	534
IZ-32-25-308-3	126	158	0	0	3	10	297	287
IZ-26-22-191-2	238	403	0	0	0	32	673	641
IZ-32-25-294-2	237	256	0	0	1	20	514	494
IZ-32-25-295-1	140	188	3	0	1	13	345	332
IZ-32-25-298-1	75	107	0	0	0	7	189	182
IZ-32-25-314-1	144	282	4	0	0	12	442	430
Total	4014	6360	42	26	78	421	10,941	10,520

*La nomenclatura para identificar a las casillas alude primero al distrito local, seguido del número de cada distrito federal y finalmente la sección electoral correspondiente en ambos distritos. Esto se hizo así porque los procesos internos para determinar a los candidatos a diputados locales y federales se realizaron de manera concurrente. Véanse en Anexos los mapas de los ocho distritos electorales locales en que se divide la delegación Iztapalapa y la localización de las casillas anuladas. Como se advertirá a partir del análisis de los juicios presentados por las precandidatas a las respectivas instancias jurisdiccionales, estas últimas tuvieron que corregir la identificación de algunas casillas que fueron mal indicadas por las demandantes.

Fuente: TEDF-JLDC-082-2009-3/3.

En conclusión, con el ajuste realizado, la planilla 1 de Silvia Oliva Fragoso pasaba de 94,560 a 90,546, mientras que la planilla 3 de Clara Marina Brugada Molina disminuyó de 99,890 a 93,530 votos. En consecuencia, a pesar de que hubo una reducción considerable de la distancia existente entre ambas candidatas, el triunfo se mantuvo del lado de Brugada Molina. El dictamen

fue aprobado con unanimidad de votos por el Pleno del TEDF el 14 de mayo de 2009.

Recurso TEDF JLDC-107-2009

Este recurso fue presentado por Clara Brugada el día 6 de mayo de 2009, con objeto de que se anulara la votación en casillas donde se vislumbraba una ventaja indebida para Silvia Oliva Fragoso, pensando, al igual que su adversaria, en la eventualidad de que los resultados de una contienda estrecha no daban con certeza un resultado amplio a su favor, mismo que podría ser todavía revertido mediante la continuidad de acciones por parte de la tercera interesada ante otras instancias, como justamente era el caso. El recurso fue turnado a la Ponencia del magistrado Armando Maitret Hernández, quien analizó y elaboró el proyecto respectivo. De primera instancia, habiendo sido declarada triunfadora, no tendría sentido que Brugada interpusiera un recurso apelando los resultados. Por ello, resulta muy relevante ver el argumento con que el magistrado Maitret entendió el interés de la parte actora para así declarar la procedencia del mismo:

En el caso concreto, la actora sí tiene interés jurídico, pues aun y cuando obtuvo el triunfo en la elección interna en cuestión, el medio de impugnación que promueve tiene como finalidad evitar la probable afectación que pudiera generarse a su esfera de intereses y derechos, ante la posibilidad de que se conceda la pretensión de cualquiera de sus adversarios, en el sentido de privarla de su candidatura.

En efecto, en caso de acogerse las pretensiones de sus contendientes en diverso medio impugnativo, todavía se podría causar una afectación a la esfera jurídica de la actora, pues podría rectificarse el cómputo y originarse un cambio de ganador en la elección, o en su caso, declararse su inelegibilidad, es por ello, que ante la posibilidad latente

de que se afecte el derecho adquirido por la actora, como candidata electa del Partido de la Revolución Democrática para contender por la Jefatura Delegacional de Iztapalapa en los comicios a celebrarse el próximo cinco de julio, es que se concluye que dicha ciudadana sí cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa (TEDF-JLDC-107-2009).

De manera concreta, un primer agravio que solicita reparar Brugada es que la recepción de la votación fue llevada a cabo por personas no autorizadas para ello en las casillas IZ-19-18-12-1, IZ-19-18-45-2, IZ-22-20-54-2, IZ-22-20-58-4, IZ-22-20-62-2, IZ-24-20-119-1, IZ-24-20-125-1, IZ-24-20-133-1, IZ-24-20-134-1, IZ-24-20-136-1, IZ-24-20-152-2, IZ-24-20-153-1, IZ-28-4-226-1, IZ-28-4-232-1, IZ-28-4-243-1, IZ-28-4-245-1, IZ-29-19-255-1, IZ-29-19-256-1, IZ-32-25-310-2, IZ-32-25-311-1e, IZ-22-20-54-1, por lo cual solicita se aplique la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Una segunda y amplia fuente de agravios se remite a solicitar la nulidad de casillas aduciendo la coacción e inducción del voto en las casillas IZ-24-20-131-1, IZ-24-20-131-2, IZ-24-20-119-1, IZ-24-20-120-1, IZ-24-20-121-1, IZ-24-20-130-1, IZ-24-20-130-2, IZ-24-20-158-1, IZ-24-20-147-1, IZ-24-20-144-1, IZ-24-20-146-1 e IZ-24-20-146-2. Agrega además que la CNG del PRD omitió estudiar las casillas IZ-19-18-5-2, IZ-22-20-54-2, IZ-22-20-58-4 e IZ-22-20-62-2, y se solicita la anulación de las mismas aduciendo coacción e inducción a los votantes, lo que intenta probar con videgrabaciones, mismos elementos con los cuales también se demuestra coacción e inducción en las 12 casillas que se mencionan al principio de este párrafo.

Revisado en su conjunto, la Ponencia sólo declaró parcialmente fundado el agravio primero, detectando y anulando aquellas casillas donde se procedió a la sustitución indebida de los funcionarios de las mesas receptoras de votación. De esta ma-

nera, se procedió a la modificación del acta de votación en los siguientes términos:

**Cuadro 8. Casillas anuladas por la sentencia TEDF-JLDC-107-2009
Elección interna PRD-jefe delegacional 2009
Actora: Clara Marina Brugada Molina**

Casilla	Fórmulas							
	1	3	87	93	105	Nulos	Válidos	Total
IZ-22-20-58-4	215	275	2	2	3	17	514	497
IZ-24-20-119-1	146	129	0	2	1	11	289	278
IZ-24-20-125-1	387	138	0	4	6	15	550	535
IZ-24-20-136-1	249	54	1	4	13	18	339	321
IZ-24-20-152-2	156	143	3	1	58	24	385	361
IZ-28-4-226-1	68	30	0	1	2	1	102	101
IZ-28-4-243-1	463	98	4	1	4	23	593	570
IZ-28-4-245-1	223	103	1	1	2	9	339	330
IZ-29-19-255-1	228	211	1	3	16	14	473	459
TOTAL	2135	1181	12	19	105	132	3584	3452

Fuente: TEDF. <http://www.tedf.org.mx/sentencias/index.php/sentencias/2009/jldc/tedf-jldc-1072009>

De esta manera, con el ajuste de votos en esta sentencia particular, quedaría conformado como sigue: 92,425 sufragios para Silvia Oliva Fragoso y 98,709 para Clara Marina Brugada Molina. El resolutivo se puso a consideración del Pleno de dicho Tribunal el 14 de mayo de 2009, mismo que lo aprobaría por unanimidad de votos de los magistrados.

Lo que resulta importante señalar aquí es que dicho cambio debía acumularse con el fallo ya otorgado en la sentencia TEDF-JLDC-082-2009, por lo que a juicio del TEDF, el resultado final de la elección debía ser 88,411 votos para Silvia Oliva Fragoso contra 92,349 de Clara Brugada. Teniendo en cuenta la votación anulada por la CNG-PRD, sumada con la que fue descontada por el TEDF, nos da un total de 22,936 votos, lo cual representa 10.91% de la votación total emitida (205,153), por lo cual no era un factor determinante para declarar inválida la elección en su conjunto.

Recurso TEDF-JLDC-108-2009

Para dirimir el asunto no resuelto respecto a la queja electoral DF-255-2009 interpuesta ante la Comisión Nacional de Garantías del PRD, Silvia Oliva Fragoso decidió promover un juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue recibido el 8 de mayo de 2009, teniendo como magistrado ponente a Armando Maitret Hernández, cuyo fallo se emitió con la aprobación del Pleno del Tribunal el día 14 de mayo de 2009.

Con la recepción de los materiales que le fueron requeridos a la Comisión Nacional de Garantías del PRD, se le dio curso respectivo de competencia y procedencia para su debido desahogo, ya que el acto de fondo no es aún irreparable, como lo sería el registro de la candidatura. Sin embargo, el examen que realiza la Ponencia a cargo determina revisar el recurso debido a que la demandante argumentó no haberse enterado de la notificación de la CNG sino hasta el 4 de mayo de 2009, además de señalar las inconsistencias que la misma posee, en tanto indica erróneamente el nombre de la demandante, así como el número de la queja. Sin embargo, el examen realizado muestra que los errores citados no son significativos, ni tampoco se dejó a la demandante en estado de indefensión, toda vez que pudo presentar el recurso de impugnación respectivo.

Sin embargo, lo que sí destaca de manera significativa la Ponencia fue el defecto notorio mostrado por el PRD en la integración de las mesas de casilla conforme a los tiempos marcados en su Reglamento General de Elecciones y Consultas, si bien esto no modifica el hecho de que la difusión de los integrantes de las mesas se conoció en primera instancia el 11 de marzo de 2009 y ciertamente la parte agraviada pudo haberse inconformado en los márgenes de días marcados por la normatividad partidista, confirmando así el criterio de la CNG.

Asociado con la inoperancia y lo infundado de sus argumentos, la Ponencia decidió ya no abordar la queja relacionada con

la presunta incorporación de personas no integrantes del PRD dentro de la relación de casillas anunciada por la CNE, lo cual sería violatorio de las reglas internas del partido, además de que la afectada pudo haber interpuesto una queja en tiempo y forma en contra de dicha acción, misma que ahora resultaría contradictorio atender una vez consumada la jornada electoral. De esta manera, por unanimidad de votos, el Pleno del TEDF desechó el recurso interpuesto.

V. Las sentencias de la Sala Superior del TEPJF

Derivado de la naturaleza temporal y lógica de los actos impugnados, además de sus consecuencias vinculatorias entre sí, lo que se desarrollará a continuación son los recursos que fueron originalmente interpuestos por las dos precandidatas ante la instancia del TEPJF, en el contexto de la Sala Regional de la IV Circunscripción asentada en el Distrito Federal.

A petición de la demandante, Oliva Frago, mediante escrito fechado el 23 de mayo de 2009, la Sala Superior del TEPJF determinó, a través del expediente SUP-SFA-16/2009, fechado el 2 de junio de 2009, atraer los recursos SDF-JDC-179/2009, SDF-JDC-222/2009, SDF-JDC-223/2009, SDF-JDC-224/2009, SDF-JDC-225/2009 y SDF-JDC-228/2009, mismos que se convirtieron de conjunto en los expedientes que se verán a continuación, todos asignados a la Ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López.⁹ En beneficio de un adecuado análisis secuencial y sistemático del evento que es motivo de este trabajo, se expondrán los casos en el orden siguiente: SUP-JDC-495-2009, SUP-JDC-

⁹ Debido a esta situación, el Sistema de Consulta de Sentencias del TEPJF señala lo siguiente cuando se buscan las mencionadas sentencias dentro de la Sala Regional con sede en el Distrito Federal: "En cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior bajo expediente SUP-SFA-0016-2009, mediante la cual se declara procedente la solicitud de la facultad de atracción, se remite el expediente para que resuelva".

496-2009, SUP-JDC-499-2009, SUP-JDC-498-2009, y finalmente SUP-JDC-497-2009 y sus resoluciones posteriores.

Recurso SUP-JDC-0495-2009

Para objetar el fallo generado por el TEDF en su sentencia JLDC-108-2009, el 18 de mayo de 2009, Silvia Oliva Fragoso presentó juicio ante la instancia constitucional del TEPJF, a través de la Sala Regional de la IV Circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, teniendo nuevamente como asunto de fondo la impugnación relativa a la integración de las mesas de casilla para la elección de candidato a jefe delegacional del Partido de la Revolución Democrática en la demarcación política Iztapalapa.

Como tercera interesada, Clara Marina Brigada Molina compareció el día 21 de mayo de 2009 para presentar sus pruebas y alegatos respectivos ante dicha instancia. Posterior a dicho evento, el 2 de junio de 2009, la Sala Superior ejerció su facultad de atracción declarándose competente para la revisión de este asunto, mismo que correspondió realizar al magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien emitió la propuesta de proyecto de sentencia correspondiente y resuelta por el Pleno de la Sala Superior el día 12 de junio de 2009.

Junto con los elementos de fondo, la demandante vuelve a argumentar que en el fallo generado por la CNG del PRD se hace referencia a una persona distinta a la demandante, así como que se realiza una mención incorrecta del recurso presentado, además de que se le notificó el resultado de su impugnación fuera de los plazos establecidos. Sin embargo, el resultado del análisis respectivo de los agravios aludidos vuelve a ser considerarlos como inoperantes, en virtud de que el actor demandante ha ejercido sus derechos sin menoscabo alguno ante las propias instancias, dejando pendiente señalar la responsabilidad y negligencia a la que pueden hacerse acreedores los integrantes de la CNG del PRD por no haber cumplido adecuadamente con los plazos de notificación.

De manera similar, dentro del contenido de la demanda se mantuvo la presunción de que conforme al acuerdo de la ACU-CNE-102-2009 del 11 de marzo de 2009 y su alcance de aclaraciones y ajustes fechado el 13 de marzo de 2009, en la integración de las mesas directivas de casillas se incluyó a personas que no cumplieran los requisitos de militancia dentro del referido partido político.

Al respecto, en la sentencia emitida el 12 de junio de 2009 por la Sala Superior se establece el carácter infundado del reclamo de la parte respecto a considerar que el plazo para impugnar el acuerdo ACU-CNE-102-2009, corría de inicio a partir del día 12 de marzo de 2009 y no a partir del día 14 de marzo de 2009 como lo aduce Silvia Oliva Fragoso, para así poder justificar su solicitud de impugnación fechada el día 18 de junio de 2009.

Para la Ponencia quedó claro que el inicio del acto es el 12 de marzo con la aparición original de los listados, al margen de que se hubieran dado actualizaciones del mismo, como la generada el 13 de marzo de 2009, misma que se constató mediante la revisión de las pruebas correspondientes, por lo que la parte demandante hubiera tenido tiempo para impugnarlo antes de la fecha señalada para el desarrollo de la jornada electoral y así haber generado las sustituciones conforme a las disposiciones reglamentarias del propio partido. De esta manera, la sentencia confirma el criterio extemporáneo de la presentación de la queja, toda vez que la jornada electoral ha concluido y por tanto resulta absurdo hablar de una demanda que impugna la integración de casillas, siendo éste así un acto definitivo.

En este sentido, resulta muy ilustrativo el criterio de ponderación de la prueba aportada por la demandante, el instrumento notarial 54,842 con fecha del 7 de mayo de 2009, para demostrar que en el sitio de internet de la CNG del PRD se menciona como última actualización del acuerdo ACU-CNE-102 el día 14 de marzo de 2009. De esta manera, resulta muy relevante considerar el mérito del análisis para establecer la aplicación pertinente.

te de la probanza asociada con la presentación de instrumentos documentales públicos, como ocurrió en este caso.

En consecuencia, la sentencia desestima también así el agravio relativo a que dentro del encarte se objetase la inclusión de personas no miembros del PRD como integrantes de las mesas directivas de casillas, ya que por lógica argumentativa este agravio depende sustancialmente de que se admitiera el recurso de forma extemporánea, por lo que tampoco es procedente dar curso a esta parte de la inconformidad.

Otro aspecto relevante que fue revisado y se consideró improcedente es la queja que la demandante aduce respecto a la manera como el TEDF procediera a desechar su recurso y la manera “irregular” con que se le notificó dicho fallo, lo cual es considerado inoperante por parte del TEPJF, a partir de los elementos aportados por la parte presuntamente agraviada.

Recurso SUP-JDC-0496-2009

Este recurso fue presentado por Silvia Oliva Fragoso para revertir el fallo generado por la sentencia TEDF-JLDC-107-2009, del 14 de mayo de 2009, la cual fue inicialmente presentada por Clara Brugada para cuestionar el resultado de la votación generado por la Comisión Nacional Electoral del PRD respecto al proceso interno delegacional, inicialmente revisado en el recurso de inconformidad INC-DF-459-2009 por parte de la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político, aduciendo la anulación de casillas que a su juicio, habían incurrido en violaciones que favorecerían indebidamente a Oliva Fragoso.

La resolución, como ya se analizó aquí, generó el reconocimiento y la anulación de nueve casillas, lo cual no afectó el resultado final de la contienda, que siguió siendo favorable para Clara Marina Brugada Molina. De esta manera, el argumento de Silvia Oliva se dirige a señalar como agravio primero que en las casillas IZ-19-18-12-1, IZ-19-18-45-2, IZ-22-20-54-2, IZ-22-20-58-4, IZ-22-20-62-2, IZ-24-20-119-1, IZ-24-20-125-1, IZ-24-

-20-133-1, IZ-24-20-134-1, IZ-24-20-136-1, IZ-24-20-152-2, IZ-24-20-153-1, IZ-28-4-226-1, IZ-28-4-232-1, IZ-28-4-243-1, IZ-28-4-245-1, IZ-29-19-255-1, IZ-29-19-256-1, IZ-32-25-310-2, IZ-32-25-311-1 e IZ-22-20-54-1, la recepción de la votación se llevó a cabo por personas no autorizadas para ello, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso d, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En conjunto, la percepción del ponente encargado del caso, el magistrado Pedro Esteban Penagos López, coincide plenamente con el argumento de interpretación manejado por el TEDF, en términos de reconocer el carácter fundado que asiste a la parte agraviada de identificar que la CNE del PRD se apartó de manera importante en lo relativo a integrar y vigilar la debida integración de las casillas antes y durante la jornada electoral en litigio. Sin embargo, a consideración de la Ponencia, cabe también indicar que la parte actora no procedió en su momento de manera idónea a atacar dichas situaciones de sustitución indebida de manera previa a la realización de los comicios. De esa forma, la Ponencia procedió a revisar el reclamo invocado, hallando procedente ratificar la anulación de las nueve casillas detectadas por el TEDF con base en la sustitución indebida de personas no militantes del PRD.

En los casos donde hubo sustitución de funcionarios con militantes no pertenecientes a las casillas, la Ponencia estima el argumento presentado por la CNG del PRD respecto a que es explicable la presencia de personas militantes como funcionarios en casillas de las que originalmente no eran integrantes, debido a la ausencia de los miembros previamente designados, la falta de listados, y en vista de que hubo concentración de varias casillas en un mismo centro de votación, siendo entonces la parte sustantiva a considerar si la actuación de dichos funcionarios afectó el desarrollo de la jornada electoral, puesto que los ciudadanos pudieron ejercer su derecho a sufragar sin inconveniente alguno.

Una cuestión distinta surge con las casillas que fueron instaladas en lugares distintos a los previamente registrados, o que fueron atendidas por personas que notoriamente no estaban dentro del ámbito territorial abarcado por las casillas, lo cual se sumó entonces a la causal de anulación de fondo, consistente en la presencia de funcionarios no militantes del PRD.

Un segundo elemento que llama la atención es que Oliva Frago solicita que se examine la solicitud de Brugada Molina relativa a anular el conjunto de casillas donde se adujo la presencia de coacción e inducción al voto, siendo éstas las identificadas con las claves IZ-24-20-131-1, IZ-24-20-131-2, IZ-24-20-119-1, IZ-24-20-120-1, IZ-24-20-121-1, IZ-24-20-130-1, IZ-24-20-130-2, IZ-24-20-158-1, IZ-24-20-147-1, IZ-24-20-144-1, IZ-24-20-146-1 e IZ-24-20-146-2. Asimismo, Oliva adopta como suyo el argumento de que el TEDF omitió estudiar adecuadamente el reclamo existente en torno a las casillas IZ-19-18-5-2, IZ-22-20-54-2, IZ-22-20-58-4 e IZ-22-20-62-2. Sin embargo, la Ponencia ratificó el criterio del TEDF en desestimar los elementos de prueba presentados (videos), por no estar considerados dentro de la propia reglamentación partidista, además de que tampoco se reunieron todos los factores de acreditación respecto al ejercicio de violencia física en dichas casillas.

En la tercera parte del conjunto de agravios, que se dirigen fundamentalmente en contra de la actuación del TEDF, respecto a la notificación de las sentencias sobre los juicios promovidos por ella y, de manera particular, el promovido por Clara Brugada, para el juzgador resulta evidente que la quejosa no puede convertir su testimonio como tercera interesada en un recurso de queja y por lo tanto aducir que el TEDF no atendió sus peticiones y reconocer el interés suyo en dicho asunto cuando sí lo hizo, volviendo entonces a dichos agravios infundados e inoperantes.

La Ponencia incluso demuestra que en el propio beneficio e interés jurídico de la causa, el TEDF cumplió adecuadamente con su responsabilidad de buscar y proveerse de los medios necesarios para llevar a cabo el desahogo de su diligencia, como por

ejemplo, la solicitud del padrón de afiliados del PRD, cuestión que habría hecho imposible acreditar la petición de demostrar el agravio de la suplencia indebida de funcionarios, como la misma Oliva Fragoso argumentó en los recursos en los que no sólo es tercera interesada, sino parte actora.

Este punto es importante, ya que en sus recursos de impugnación originales ante la CNG, Silvia Oliva aduce que ella solicitó sin éxito dicho padrón de afiliados para así poder demostrar su queja. De esta manera, se demuestra que la actuación de la instancia jurisdiccional pudo reparar un elemento importante dentro de la integración de este proceso, y que terminó siendo reconocido como sustancial por los agravios aducidos por ambas precandidatas. En síntesis, en el fallo emitido el 12 de junio de 2009 por el Pleno del TEPJF se decidió mediante unanimidad de votos, sostener la sentencia emitida por el TEDF en dicho juicio.

Recurso SUP-JDC-0499-2009

De manera específica, este recurso fue presentado el 19 de mayo de 2009 por Clara Marina Brugada para impugnar los resultados de anulación de votos generados por la sentencia del TEDF en la causa TEDF-JLDC-082-2009, la cual concedió a Silvia Oliva la anulación de 25 casillas. En particular, Brugada señala su desacuerdo con la valoración hecha en las siguientes casillas: IZ-24-20-126-3, IZ-26-22-164-1, IZ-26-22-191-1 e IZ-32-25-294-2.

Sin embargo, la Ponencia considera que el TEDF hizo un análisis adecuado respecto a acreditar que los funcionarios que ejercieron labores de funcionarios en dichas casillas no eran afiliados del PRD, ya que la información disponible de dichas personas presentó inconsistencias para acreditarlas como militantes del partido, hecho que se pudo dilucidar a partir de la documentación existente, como el padrón de afiliados que fuera proporcionado por el PRD, por lo que se decidió confirmar el argumento y la resolución emitidos por la instancia jurisdiccional local, con base en el proyecto de sentencia que fue aprobado por unanimidad de los miembros del Pleno el 12 de junio de 2009.

Recurso SUP-JDC-0498-2009

Silvia Oliva Fragoso presentó este recurso el 18 de mayo de 2009, para controvertir el fallo emitido por el TEDF en su sentencia JLDC-082-2009. Los agravios aludidos por la afectada se refieren primero a la entrega tardía de la paquetería electoral, lo cual impidió la debida instalación de casillas, afectando en consecuencia el desarrollo de la votación en detrimento potencial suyo y de los propios electores, a quienes se afectó en la posibilidad de que no pudieron ejercer su voto al inicio de la jornada electoral. Sin embargo, este dicho es general y no preciso, por lo que se vuelve inoperante en su demostración. Por el contrario, como lo adujo la instancia partidaria y corroborada por el TEDF, lo que se demostraba con las actas disponibles y con la presencia misma de los representantes de la actora interesada que estuvieron acreditados ante las casillas, es que la votación se pudo recibir sin contratiempos en la gran mayoría de los centros abiertos para tal fin.

El segundo agravio es que pese a solicitar en dos ocasiones el listado de votación, la instancia partidaria no se lo remitió, por lo que fue imposible constatar saber si no hubo casillas en donde hayan existido votantes procedentes de otras delegaciones o que se haya votado más de una vez en casillas que muestran comportamientos “atípicos”, a partir del estudio de los resultados observados especialmente en los distritos locales XIX, XXVI y XXIX, donde se registraron diferencias significativas entre ambas precandidatas. Empero, el dicho es considerado inoperante debido a la falta de precisión y acreditación de las casillas en las que se aduce la ocurrencia de lo dicho, que debió quedar consignado en las actas respectivas.

La querellante señaló a las siguientes casillas como susceptibles de ser anuladas, en tanto se acusa la sustitución indebida de integrantes con personas distintas a las consignadas en los encartes dados a conocer por la CNE del PRD, en los casos siguientes: IZ-19-18-6-1, IZ-19-18-9-1, IZ-19-18-13-1, IZ-19-18-14-1, IZ-19-18-

17-2, IZ-19-18-27-2, IZ-19-18-30-2, IZ-19-18-35-1, IZ-19-18-36-1, IZ-19-18-37-1, IZ-19-18-39-1, IZ-19-18-40-1, IZ-19-18-40-3, IZ-19-18-40-4, IZ-19-18-40-5, IZ-19-18-41-1, IZ-19-18-44-1, IZ-19-18-46-1, IZ-19-18-48-2, IZ-19-18-49-1, IZ-22-20-58-3, IZ-22-20-62-1, IZ-22-20-70-1, IZ-23-18-112-2, IZ-23-19-81-1, IZ-23-19-82-1, IZ-23-19-93-1, IZ-23-18-113-1, IZ-23-19-79-1, IZ-23-19-84-1, IZ-23-19-92-1, IZ-23-19-112-1, IZ-23-18-83-2, IZ-23-19-91-1, IZ-24-20-125-2, IZ-26-22-191-2, IZ-26-22-192-1, IZ-26-22-196-1, IZ-29-4-248-1, IZ-22-29-266-1, IZ-22-29-263-1, IZ-29-4-260-2, IZ-22-29-279-3, IZ-22-29-273-1, IZ-29-22-259-1, IZ-29-22-270-1, IZ-32-4-281-1, IZ-32-19-300-1, IZ-32-25-314-1, IZ-19-18-5-1, IZ-19-18-5-3, IZ-19-18-43-1, IZ-19-18-42-1, IZ-22-20-53-1, IZ-22-20-62-2, IZ-22-20-64-2, IZ-22-20-68-2, IZ-22-20-68-4, IZ-22-20-70-2, IZ-22-20-70-4, IZ-23-19-116-1, IZ-24-20-125-3, IZ-26-22-161-1, IZ-26-22-163-1, IZ-26-22-164-1, IZ-26-22-167-2, IZ-26-22-202-1, IZ-26-22-203-1, IZ-28-4-208-1, IZ-19-29-257-5, IZ-19-29-257-2, IZ-29-19-269-1, IZ-22-29-279-2, IZ-19-29-257-1, IZ-32-25-294-2, IZ-32-25-295-1, IZ-32-25-298-1, IZ-32-19-301-1, IZ-32-25-308-3, IZ-19-18-19-1, IZ-19-18-25-2, IZ-19-18-26-1, IZ-19-18-27-1 e IZ-19-18-28-1.

A la vista de acreditar la presencia debida de los funcionarios de casilla como integrantes del PRD, la Ponencia ratifica el carácter fundado que implica anular, en su caso, aquellas casillas en las que no se demostrara la militancia partidista de las personas que se desempeñaron en ellas.

Resulta muy pertinente indicar aquí la relación de pruebas que la agraviada asume como elementos sustantivos para demostrar su queja:

1. Convocatoria para la elección de candidatos a diputados a la Asamblea legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y jefes delegacional [sic] en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática;

2. Acuerdo ACU-CNE-090/2009 de la Comisión Nacional Electoral, por el que se resuelven las solicitudes de

cambios y sustituciones de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a jefes delegacionales;

3. ACU-CNE-043/2009 De la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el que se integra la Delegación Estatal Electoral en el Distrito Federal y se designa a los integrantes que la constituirán encargados de coadyuvar en la organización del proceso electoral para el principio de mayoría relativa, diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y jefes delegacionales en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática:

4. Aclaraciones y ajustes realizados al encarte publicado en el Acuerdo ACU-CNE-0102/2009, De la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual aprueba el número, ubicación e integración de mesas directivas de casillas para la jornada electoral de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales, diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal, ambos por el principio de mayoría relativa y jefes delegacionales del Distrito Federal;

5. Publicación oficial del Partido que señala, “Partido de la Revolución Democrática, Comisión Nacional Electoral, Distrito Federal, Número, ubicación e integración de funcionarios de mesas directivas, jornada electoral del 15 de marzo el 2009”;

6- Acuses de recibo de entrega de paquetes electorales a los presidentes de mesas directivas de casilla;

7. Actas de la jornada electoral de las cuatrocientas setenta y dos casillas instaladas en la Delegación Iztapalapa;

8. Hojas de incidentes de la jornada electoral de las cuatrocientas setenta y dos casillas instaladas en la Delegación Iztapalapa;

9. Actas de escrutinio y cómputo de las cuatrocientas setenta y dos casillas instaladas en la Delegación Iztapalapa;

10. Solicitud de recibos de entrega recepción que realizaron los presidentes de las mesas de casilla del paquete electoral ante las Delegaciones Regionales Electorales;

11. Acta de sesión de cómputo de la Comisión Nacional Electoral para su ámbito estatal;

12. Listados adicionales en los cuales se anotaron los votantes en las cuatrocientos setenta y dos casillas;

13. Acuse original de la queja interpuesta en contra del Acuerdo ACU-CNE-0102/2009 de la Comisión Nacional Electoral;

14. Padrón y la lista nominal de afiliados del Partido de la Revolución Democrática;

15. Oficios que envié a la Comisión Nacional Electoral, según acuses de recibido de fechas quince, diecisiete, veintitrés y veinticinco de marzo del año en curso;

16. La instrumental de actuaciones; y

17. La presuncional legal y humana (TEPJF-SUP-JDC-498-2009, 77-8).

De manera más puntual respecto al interés manifestado por que la instancia jurisdiccional se pronunciara de manera concreta sobre las 83 casillas en las cuales se demandaba la anulación de resultados, la agraviada señaló que contrario a lo que se adujo en el análisis hecho por el TEDF, se presentaron de manera muy concreta los documentos necesarios para demostrar su dicho, consistentes en:

1. Encarte Publicado de Funcionarios y Ubicación de Casillas.
2. Listado Nominal de Integrantes del Partido.
3. Padrón y Listado Nominal de Miembros del Partido.
4. Acuse de recibo de entrega de paquetes electorales a los presidentes de Casilla por parte de la Comisión Técnica Electoral (durante los tres días previos a la jornada electoral).
5. Acta de la Jornada Electoral, por Casilla, [sic]
6. Hoja de Incidentes de la Casilla.
7. Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputado Local y Jefe Delegacional de la Casilla.
8. Acuse de entrega del Expediente y Paquete Electoral por Casilla a la Comisión Técnica Electoral correspondiente (TEPJF-SUP-JDC-498-2009, 81).

Uno de los elementos centrales reconocidos por parte del TEPJF tiene que ver justamente con la necesidad de considerar los listados de votantes y el padrón de afiliados de manera exhaustiva, a efecto de poder corroborar la naturaleza de las sustituciones indebidas durante el estudio de las pruebas presentadas durante la etapa de justicia intrapartidaria.

De ahí la importancia de los pasos que el TEDF realizó para establecer una revisión adecuada de lo manifestado en los agravios de Oliva Fragoso, por lo que la Sala Superior considera infundada la crítica que el TEDF no hubiera abordado de manera central su petición de análisis, justamente porque se proveyó de los

elementos de estudio que el partido le negó en primera instancia a la agraviada, como fueron los listados de votación y el padrón de afiliados, entre otros elementos que —junto con la admisión de todas las pruebas relacionadas por la propia actora—, dan testimonio de la exhaustividad con que la causa fue abordada para su estudio y resolución.

Por otra parte, resulta importante advertir que la Sala Superior examinó con minuciosidad el argumento de Oliva Fragoso relativo a que hubo votantes externos a la delegación, cuya participación provocaría que particularmente en tres distritos se dieran diferencias importantes en la votación obtenida por ambas precandidatas. Sin embargo, la falta de exhaustividad en la demostración de este argumento no permitía ir más lejos de configurar un argumento genérico pero sin bases concretas para corroborarlo. De ahí que se termine por desestimar este punto para declararlo entonces como infundado.

No obstante, la ponencia del TEPJF enfatizará su interés en el agravio relativo a valorar la anulación de casillas sustentada en la violación de la personería adecuada para fungir como funcionarios de casilla, detectándose anomalías en 46 casillas distintas a las ya previamente canceladas por la sentencia TEDF-JLDC-082-2009 y adicionalmente por la TEDF-JLDC-107-2009, dado que se encontró que hubo personas que no eran militantes del PRD y que ejercieron tareas de funcionario de casilla.

Para ello, se consideraron entonces los agravios aludidos por Oliva Fragoso:

- a. Casillas impugnadas porque los funcionarios que integran la casilla no pertenecen a la sección, pero sí al mismo centro de votación.
- b. Votación atípica.
- c. Violaciones en la acreditación de los sustitutos por el auxiliar de la comisión y que dicho acto conste en acta circunstanciada.

- d. Instalación de casilla en lugar distinto al autorizado.
- e. **Violación por apertura previa de casillas en hora previa a la señalada.**
- f. Funcionarios de casilla no militantes del PRD.

El examen de los primeros cinco agravios señalados por la parte interesada fueron valorados por la Ponencia del Tribunal, no hallando elementos distintos a los considerados por el TEDF. Sin embargo, en el último de los puntos resulta muy importante el contexto interpretativo que fue conferido a las pruebas aportadas, virtud de que ello permitió ahondar en forma exhaustiva en dicho punto y llegar a una conclusión distinta a la vista tanto por la Comisión Nacional de Garantías como por el TEDF. Por su valor e importancia, conviene citar de manera extensa los considerandos analizados por la sentencia del Tribunal Electoral:

Como se advierte, la responsable se basó en tres fuentes para la acreditación de la militancia, a saber: el encarte, el padrón remitido por el partido y el oficio de informe referido. No obstante, la resolución carece de una adecuada motivación debido a que la valoración se hizo de forma general, sin distinguir el valor que merecía cada fuente de prueba y, por ende, sin explicar los motivos por los cuales llegó a esa conclusión, pues no se especifica si los datos se encontraban de forma coincidente en las tres fuentes de prueba o a cuál de ellas se otorgaba eficacia demostrativa preponderante, o si existía alguna suerte de complementación entre esas fuentes de prueba y las razones que, en su caso lo justificaran.

Además, nada se dijo en relación con el padrón de afiliados ofrecido como prueba por la actora, de donde se sigue que dejó de ser valorado, a pesar de haberlo admitido.

Toda vez que la actora pretendía demostrar que las personas que recibieron la votación en las casillas que impugnó

no eran militantes y no pertenecían a al [sic] ámbito territorial de las casillas, y que esos datos se contienen en el padrón de afiliados del partido, es inconcuso que debió valorarse el padrón ofrecido por la actora, para conceder o negarle eficacia demostrativa, y también, como parte de la instrumental de actuaciones, debió establecerse la eficacia y el alcance demostrativo de las diversas fuentes de prueba tomadas en cuenta por el tribunal responsable para considerar acreditados los requisitos mencionados.

La anterior falta formal ordinariamente conduciría a revocar la resolución reclamada y reenviar el asunto al tribunal responsable para que la subsanara y fallara en consecuencia, pero en este caso existen razones extraordinarias que justifican que esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, haga uso de la facultad que la ley le otorga para resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción (TEPJF-SUP-JDC-498-2009, 157-58).

Lo hasta aquí expuesto marca con precisión que la Ponencia del TEPJF encuentra que no se estimó de manera exhaustiva el peso e importancia del padrón de militantes que fuera aportado por el Partido de la Revolución Democrática, con lo que el punto asociado con la acreditación de personas no pertenecientes a dicho partido y que ejercieron como funcionarios de casilla durante la jornada electoral requeriría entonces de un nuevo análisis de fondo por parte del TEPJF para resolverlo adecuadamente.

De esta manera, el elemento importante a ser considerado aquí es que la parte agraviada había detectado una conducta en la que se asumía la suplencia indebida de funcionarios, lo cual implicaría asumir en forma estricta que el ejercicio de análisis sólo podía aplicarse inicialmente a las casillas indicadas por la demandante.

Por ello, cabe destacar el carácter innovador de la acción del juzgador, ya que al disponer de los elementos de prueba sufi-

cientes y debidamente acreditados (encarte, padrón de afiliados y actas), pudo valorar la posibilidad de revisar en forma integral y exhaustiva el conjunto total de las casillas a efectos de identificar si la violación demandada no se extendió más de lo inicialmente detectado. De este modo, es importante considerar que la acción del juzgador intenta garantizar, corregir y proteger tanto como sea posible la especie del agravio que se pretende combatir, partiendo precisamente de la disposición del medio de prueba idóneo, sin que por ello se vulnere o extrapole el fondo o naturaleza del litigio. Ponderar esta aproximación interpretativa de protección y garantía integral con base en la norma sería un criterio suficiente para solicitar la devolución del expediente, para que el juzgador local pueda revisar el caso a partir del mérito que ofrecen las pruebas de las que ahora se dispone.

Pero, el magistrado ponente señaló que la urgencia de resolver sobre dicha candidatura, debido a los tiempos cercanos para la celebración de comicios y el carácter avanzado de la campaña, obligaban a considerar que la decisión del TEPJF debía ser inmediata y sin esperar a un nuevo pronunciamiento del Tribunal local. De esta manera, la Ponencia del Tribunal Electoral explica con detalle el análisis y metodología seguidos para colmar este punto:

En el caso, para acreditar que quienes recibieron la votación el día de la elección no eran militantes, la actora ofreció un disco óptico que contiene un padrón de afiliados (fojas 565 a 567 del cuaderno accesorio 5); sin embargo, ese elemento de convicción carece de eficacia demostrativa porque no proviene del órgano estatutariamente facultado para la integración y actualización del padrón de miembros que es la Comisión de afiliación, pues quien certifica el contenido de dicho disco es Eduardo Gutiérrez Camargo, quien se ostenta como *“integrante de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática”*.

Además, en el documento que se acompaña al referido disco se invoca como fundamento para la certificación el artículo 17, inciso m), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral del partido, el cual faculta a la secretaria técnica del referido órgano partidista para *“responder a las solicitudes de copias certificadas de los documentos que genere la Comisión”*, lo que no se actualiza en el caso porque el padrón de afiliados no es un documento que provenga de la Comisión Nacional Electoral.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que de acuerdo con lo previsto en los artículos 57 a 64 del Reglamento General de Elecciones del partido, en los procesos electorales existe interacción entre la Comisión Nacional Electoral y la Comisión de Afiliación, pero ésta se da exclusivamente para la elaboración de los listados nominales, no así para el padrón de miembros, además de que quien, en todo caso, tiene a su cargo la actualización del referido padrón es la Comisión de Afiliación.

En razón de lo anterior, no es dable otorgarle valor probatorio al disco óptico presentado por la actora para efecto de determinar la militancia de los funcionarios de casilla.

Ahora bien, existen dos fuentes de prueba agregadas a los autos que fueron remitidas por la Comisión de Afiliación, ambas suscritas por Gelacio Montiel Fuentes, en su carácter de Comisionado de Afiliación del partido.

El primero de esos documentos está fechado el cuatro de mayo de dos mil nueve, al que se adjunta un disco óptico en el que se contiene la base de datos que corresponde al padrón de afiliados del partido en la delegación Iztapalapa (fojas 539 a 541 del cuaderno accesorio 5).

En el oficio por el que se remite el disco se precisa:

“Asimismo es importante resaltar que la base de datos de referencia, presenta constantes actualizaciones, debido a que a la fecha se siguen aplicando las observaciones de militantes que por su propia situación registral con el Registro

Federal de Electores modifican su clave de elector o datos registrales en dicha instancia, asimismo se siguen recibiendo las afiliaciones realizadas posteriormente a la elección de órganos de dirección a nivel nacional y estatal de nuestro partido de acuerdo a nuestra normatividad interna”.

El segundo documento es el informe de nueve de mayo del año en curso, identificado con la clave CA/149/09, en el que se desahoga un requerimiento formulado por el tribunal electoral [sic] del Distrito Federal para que se informara sobre si diversos ciudadanos se encontraban inscritos en el padrón de afiliados del partido (fojas 636 a 639 del cuaderno accesorio 5).

Los elementos de convicción anteriores provienen del mismo órgano del partido, que es el estatutariamente facultado, por lo que, en principio, ambos constituyen una fuente de prueba válida.

No obstante, el informe referido como segundo elemento de prueba no merece valor probatorio, porque dicho informe no se acompaña de documento o soporte alguno y ni siquiera se señala cuál es la fuente de la que se obtuvo la información proporcionada.

Lo anterior es suficiente para demeritar su valor, en la medida en que la determinación de militancia no es un dato que pueda extraerse de la voluntad o la memoria personal de un funcionario partidista, sino que, dada la inmensidad de ciudadanos que pueden tener ese carácter y la naturaleza de acto jurídico que tiene la afiliación, debe apoyarse en los documentos que normalmente demuestran esa cualidad, así sea con base en una presunción *iuris tantum*, como puede ser la solicitud de afiliación y su aceptación, la credencial de afiliación o el padrón de afiliados emitido por la autoridad partidista correspondiente.

Aunado a esa omisión, en el propio informe se expresa lo siguiente:

“es importante mencionar que la Comisión de afiliación fue creada en el X Congreso Nacional del partido celebrado en agosto de 2007 y entró en funciones a partir del 27 de noviembre del mismo año, razón por la cual no contamos con archivos físicos que nos referencien las fechas de ingreso, solicitudes de baja y/o términos de la militancia, de los militantes que integran nuestro padrón y que hayan realizado movimientos previos a la fecha en que entró en funciones esta Comisión, por ello la CUA” (clave única de afiliación) “es el elemento de control con el que cuenta esta instancia nacional”.

Como se observa, en el informe en comento el comisionado de afiliación intrapartidaria manifestó que no contaban con archivos físicos sobre el historial de ingreso y solicitudes de baja de los militantes del partido político.

Así, en tal documento se informa de manera expresa, que la comisión no cuenta con archivos físicos sobre ingresos y demás movimientos del registro de la militancia, y además, a diferencia de lo sucedido con la remisión del padrón de afiliados, tampoco existe soporte electrónico para lo ahí informado.

Por tanto, en el caso concreto, la ausencia de documentación que justifique la información unilateral y aislada proporcionada en el oficio en comento impide otorgarle valor probatorio, en relación con el contenido del propio padrón de afiliados, el cual, de acuerdo con lo expresado en párrafos precedentes, en el caso concreto, merece un grado de convicción mayor al del oficio, por lo que, para determinar el carácter de militante deberá estarse al resultado que arroje la consulta directa de la versión electrónica del padrón de afiliados remitido, máxime que se trata de la fuente proveniente de la Comisión de Afiliación que resulta más próxima a la fecha de la jornada electoral, lo cual, atendiendo al principio de inmediatez procesal, permite presumir que la información ahí contenida es la que más se aproxima a la vigente en el momento de la elección interna.

Por lo que se refiere a la copia certificada del encarte, cabe considerar, en primer lugar, que se trata de un documento, que no es idóneo para acreditar el carácter de militante, pues no proviene del órgano estatutariamente facultado para elaborar y actualizar el padrón, dado que mientras que el padrón de afiliados compete a la Comisión de Afiliación, el encarte es competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Elecciones, como se prevé en el artículo 85 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, es preciso señalar que el encarte puede impugnarse junto con la votación recibida en casillas, es decir, asociada con la impugnación de los resultados de la elección, dado que la información de los funcionarios contenida en los encarte [sic] sólo adquiere una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario en caso de controvertirla.

Además, si bien el hecho de figurar en el encarte como persona autorizada para recibir votación y después participar como tal en la jornada electoral, se ha interpretado como una fuente de prueba indirecta de la satisfacción de los requisitos exigidos por la normativa del partido, pues se ha presumido que si sólo los militantes pueden figurar como integrantes de mesa de casilla, entonces la inclusión en el encarte presupone que los órganos del partido verificaron la satisfacción de tales requisitos.

Lo cierto es que se trata de una presunción *iuris tantum* [sic], que admite prueba en contrario y que ni siquiera es una presunción que se prevea expresamente en la normatividad del partido.

Así, cuando el encarte no aparece cuestionado y se carece de prueba directa dentro del expediente para acreditar el extremo de que se trate, es válido recurrir a tal presunción como la única forma posible de demostrar tal aspecto.

Sin embargo, en el caso el encarte si [sic] se cuestiona dentro de este juicio, y es un hecho notorio para esta Sala Superior que también fue impugnado dentro de diverso medio de defensa, lo que, por sí, es suficiente para estimar que no existe

conformidad de las partes, al menos no de la actora en este juicio, en cuanto al contenido de dicho encarte.

Además, la actora ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, por lo que si dentro del expediente obra agregado el disco óptico, proveniente del órgano estatutariamente facultado para la elaboración y actualización permanente del padrón de afiliados, es inconcuso que resulta inadecuado recurrir a la vía indirecta de demostración presuntiva, cuando existe la posibilidad de verificar tal dato en la fuente directa, que en el caso es el padrón de afiliados remitido por la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de lo anterior, para verificar los datos relativos a la militancia de quienes fungieron como representantes de casilla, deberá estarse al resultado que se obtenga del padrón de afiliados remitido por la Comisión de Afiliación, y con confrontarlo con la información obtenida con las actas de casilla.

Es pertinente enfatizar que la inclusión en el padrón de afiliados es sólo una de las formas de acreditar la militancia, porque existen otras que también podrían reputarse como idóneas y directas, tales como la exhibición de la credencial de militante o la constancia de afiliación debidamente sellada, por mencionar algunas; pero esas formas posibles de acreditar tal aspecto, dentro de este expediente únicamente se cuenta con el padrón de afiliados.

En cambio, para determinar si quienes intervinieron en las mesas directivas de casilla pertenecen a la sección, el encarte constituye la prueba idónea para advertir si en un mismo lugar o centro de votación se ubicaba más de una casilla, y en general la sección a la que corresponde la ubicación de la casilla, información que deberá confrontarse con los datos asentados por los funcionarios en las actas de casillas, para verificar que quienes recibieron la votación el día de la jornada electoral pertenecían al ámbito territorial de la casilla.

Por lo anterior, debe diferenciarse el valor probatorio que tiene el encarte en dos aspectos: a) la designación del lugar donde se instalarían los centros de votación y b) el carácter de militantes de los funcionarios ahí designados.

En cuanto al primer aspecto, el domicilio de instalación de las casillas, el encarte merece valor probatorio, debido a que ese aspecto tiene el carácter constitutivo, en tanto designa el lugar en el que idealmente se verificará la votación, siendo que, en cuanto al señalamiento de la militancia, no es constitutivo, pues el carácter de militante depende de un acto jurídico, demostrable a través de documentos idóneos, como es el padrón de afiliados emitido por órgano partidista competente, el cual tiene valor probatorio de presunción iuris tantum, como se explicará en el cuerpo de este fallo.

Sobre la base de lo expuesto, tomando en cuenta el contenido de las actas de casilla y el padrón de afiliados remitido por la Comisión de Afiliación del partido, así como el encarte sobre la ubicación de las casillas, se analizará la causa de nulidad de votación recibida en las casillas cuestionadas en este juicio. Se analizará la parte de la sentencia reclamada, en la que el tribunal electoral local desestimó la causa de nulidad de votación recibida en casilla contenida en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Ese análisis tiene la finalidad de advertir, si los integrantes de las casillas particularmente impugnadas son militantes del Partido de la Revolución Democrática y pertenecen a la sección electoral de la casilla, pues de no ser esto así, porque uno o los dos integrantes de las casillas incumplan con alguno de los requisitos normativos apuntados, tendría que considerarse que los sufragios fueron recibidos por personas no autorizadas, y por ende, que se surte el supuesto normativo de nulidad de votos.

Para lo anterior, los hechos serán verificados con la documentación consistente en el encarte, las actas levantadas el día de la jornada electoral y el padrón de afiliados, a los

cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que constituyen la documentación autorizada por el instituto político, para efecto de la realización del proceso de elección de candidatos.

Así, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los documentos señalados equivalen a la documentación oficial intrapartidaria, diseñada para el desarrollo del proceso electivo; de ahí que a tales documentos se les otorgue el grado de convicción pleno, salvo que se alegue en contra y ello quede justificado (SUP-JDC-498-2009, 163-71).

Esta larga argumentación permite considerar un giro sustancial en el tratamiento del criterio con que el magistrado ponente permite fundamentar la causa, lo que permitirá anular un conjunto adicional de casillas conforme a lo señalado por la querellante en su agravio. En la sentencia podemos leer el razonamiento:

Así, al estar demostrado en este caso que, en las casillas identificadas al menos uno de quienes recibieron la votación no tiene demostrado el carácter de militante, se actualiza la hipótesis de nulidad de los sufragios prevista en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido político, puesto que tales casillas estuvieron integradas por personas que no pertenecen al partido político.

Por otra parte, existe otra casilla en la que quedó acreditado que ambos funcionarios son militantes, pero por lo menos uno de sus miembros **no pertenece a la sección electoral** de la casilla (TEPJF-SUP-JDC-498-2009).

A partir de lo valorado dentro del cuerpo de la sentencia, la acreditación y vinculación ofrecida por el encarte de ubicación de

casillas y relación de funcionarios, así como del padrón de afiliados aportados por la Comisión de Afiliación del PRD, se pudo avanzar en la anulación de 47 casillas no consideradas por el dictamen previo del TEDF. Con ello, y dado que también se encontraban en paralelo los elementos de recomposición de cómputo asociados con el juicio SUP-JDC-497-2009, así como los resultados del juicio interpuesto por Clara Brugada en el juicio SUP-JDC-499-2009, la Ponencia del TEPJF determinó establecer la acumulación de las casillas anuladas por dichas sentencias, generando entonces el siguiente cuadro, mismo que se incorporará al expediente de ejecución y consolidación del cómputo de la elección derivado del juicio SUP-JDC-497-2009 interpuesto por Silvia Oliva:

Cuadro 9. Resultados de la votación recibida en las casillas cuya declaración de nulidad se decretó por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-498-2009

	Casilla	Planillas					Votos nulos	Votos emitidos	Votos válidos
		1	3	87	93	105			
1.	IZ-19-18-13-1	187	215	2	3	1	10	418	408
2.	IZ-19-18-14-1	183	219	3	0	4	15	424	409
3.	IZ-19-18-17-2	299	336	2	2	3	19	661	642
4.	IZ-19-18-25-2	81	116	1	0	1	11	210	199
5.	IZ-19-18-27-2	201	269	1	1	3	23	498	475
6.	IZ-19-18-28-1	170	284	6	4	5	16	485	469
7.	IZ-19-18-30-2	111	194	0	2	1	11	319	308
8.	IZ-19-18-35-1	98	149	1	2	1	1	252	251
9.	IZ-19-18-36-1	128	271	0	2	0	12	413	401
10.	IZ-19-18-37-1	145	164	0	0	2	5	316	311
11.	IZ-19-18-39-1	49	168	1	1	2	7	228	221
12.	IZ-19-18-40-1	175	253	1	2	2	20	453	433
13.	IZ-19-18-40-3	128	81	0	0	2	8	219	211
14.	IZ-19-18-40-4	135	142	0	4	0	12	293	281
15.	IZ-19-18-40-5	225	259	1	2	0	20	507	487

Continuación.

	Casilla	Planillas					Votos nulos	Votos emitidos	Votos válidos
		1	3	87	93	105			
16.	IZ-19-18-41-1	193	527	0	0	0	0	720	720
17.	IZ-19-18-42-1	218	422	2	2	1	50	695	645
18.	IZ-19-18-44-1	175	468	3	3	5	28	682	654
19.	IZ-19-18-46-1	250	330	0	0	3	8	591	583
20.	IZ-19-18-48-2	283	376	1	8	5	15	688	673
21.	IZ-19-18-49-1	102	105	2	2	0	2	213	211
22.	IZ-19-18-5-1	126	276	3	5	2	8	420	412
23.	IZ-19-18-6-1	255	258	1	2	2	9	527	518
24.	IZ-19-18-9-1	69	262	0	2	1	10	344	334
25.	IZ-22-18-58-3	84	300	0	5	1	5	395	390
26.	IZ-22-18-64-2	163	284	0	1	3	41	492	451
27.	IZ-22-20-62-2	155	401	2	6	1	16	581	565
28.	IZ-22-20-68-2	186	342	2	1	3	14	548	534
29.	IZ-22-20-70-1	323	370	4	4	4	30	735	705
30.	IZ-22-20-70-2	330	386	3	3	2	22	746	724
31.	IZ-23-18-112-1	130	282	0	2	1	14	429	415
32.	IZ-23-18-112-2	167	264	3	2	3	9	448	439

Continuación.

	Casilla	Planillas						Votos nulos	Votos emitidos	Votos válidos
		1	3	87	93	105				
33.	IZ-23-18-113-1	114	211	4	2	2	13	346	333	
34.	IZ-23-18-83-2	192	269	1	1	1	13	477	464	
35.	IZ-23-19-79-1	223	283	0	0	0	19	525	506	
36.	IZ-23-19-81-1	266	336	2	3	0	15	622	607	
37.	IZ-23-19-82-1	170	267	0	0	6	15	458	443	
38.	IZ-23-19-84-1	164	205	0	0	2	15	386	371	
39.	IZ-23-19-92-1	143	190	1	0	1	20	355	335	
40.	IZ-23-19-93-1	249	337	2	0	1	11	600	589	
41.	IZ-29-19-257-5	231	488	1	1	4	25	750	725	
42.	IZ-29-22-259-1	70	205	0	0	0	61	336	275	
43.	IZ-29-22-279-2	181	312	1	1	1	25	521	496	
44.	IZ-29-4-260-2	127	283	1	1	0	18	430	412	
45.	IZ-32-19-300-1	150	188	0	0	0	8	346	338	
46.	IZ-32-19-301-1	123	187	2	1	1	13	327	314	
47.	IZ-32-4-281-1	228	233	3	1	2	12	479	467	
	Totales	8,155	12,767	63	84	85	754	21,908	21,154	

Fuente: TEPJF, SUP-JDC-498-2009, 192-93.

Con la anulación adicional de este conjunto de casillas, se daba la necesidad de ajustar el resultado nuevamente, complementándolo con la suma de las casillas ya previamente eliminadas en las dos sentencias emitidas por el TEDF. Como ya se había asentado del análisis de las sentencias del TEDF, los resultados ajustados una vez determinada la anulación de casillas era el siguiente:

Cuadro 10. Votación ajustada conforme a los dictámenes del TEDF

Planilla	Cómputo consignado en el acta	Votación anulada en el TEDF-JLDC-082/2009 (se resta)	Votación anulada en el TEDF-JLDC-107/2009 (se resta)	Cómputo delegacional modificado
1	94,560	4,014	2,135	88,411
3	99,890	6,360	1,181	92,349
87	573	42	12	519
93	678	26	19	633
105	1,611	78	105	1,428
Votos nulos	7,871	421	132	7,318
Votos válidos	197,312	10,520	3,452	183,340
Total	205,183	10,941	3,584	190,658

Fuente: TEPJF, SUP-JDC-497-2009, 8.

A estos resultados entonces habría que agregar los referidos a la sentencia en comento, generando un cambio importante en el resultado, ya que esto modificaba a la triunfadora de la contienda, siendo ahora Silvia Oliva Fragoso.

Cuadro 11. Resultado ajustado de la elección delegacional en Iztapalapa

Precandidatos	Cómputo recompuesto por el TEDF con dato corregido	Votos anulados por sala superior TEPJF	Cómputo recompuesto por la sala superior TEPJF
Silvia Oliva Fragoso	88,508	8,155	80,353
Clara Marina Brugada Molina	92,349	12,767	79,582

Continuación.

Precandidatos	Cómputo recompuesto por el TEDF con dato corregido	Votos anulados por sala superior TEPJF	Cómputo recompuesto por la sala superior TEPJF
José Luis Hernández Jiménez	519	63	456
Margarito Reyes Aguirre	633	84	549
Efraín Morales Sánchez	1,428	85	1,343
Total	183,437	21,154	162,283

Fuentes: TEPJF-SUP-JDC-497-2009, 31.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos el 12 de junio de 2009.

Recurso SUP-JDC-0497-2009

Este juicio fue promovido el 18 de mayo de 2009 por Silvia Oliva Fragoso para controvertir la ejecución del cómputo delegacional por la nulidad de votación en esas mesas, a partir de los fallos emitidos el 14 de mayo de 2009 por el TEDF en los juicios TEDF-JLDC-082-2009 y TEDF-JLDC-107-2009, en función de los cuales se ordenaba formar sección de ejecución, modificando así los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de candidato a jefe delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática y, al no haber cambio de ganador, confirmaba la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana Clara Marina Brugada Molina. Al igual que los expedientes asociados con el presente caso, el expediente fue atraído por la Sala Superior del TEPJF, siendo asignado al magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Derivado de la petición de las respectivas demandas de modificación de los resultados, el TEPJF interpreta que el interés de las

partes involucradas no es anular la elección, sino sólo controvertir el cómputo emitido por la CNE del PRD y posteriormente ratificado por la CNG del mismo partido político. De manera específica, Oliva Fragoso señala que el TEDF en su sentencia JLDC-082-2009 contabilizó mal los votos anulados en la casilla IZ-24-20-125-3, marcando entonces una diferencia final errónea de 4,014, debiendo ser correcta la cantidad de 3,917.

Cuadro 12. Votación incorrecta

Casilla	Planilla							
	1	3	87	93	105	Nulos	Total	Válida
IZ-24-20-125-3	193	150	3	2	28	8	384	376

Cuadro 13. Votación correcta

Casilla	Planilla							
	1	3	87	93	105	Nulos	Total	Válida
IZ-24-20-125-3	96	150	3	2	28	8	384	376

Fuente: TEPJF, SUP-JDC-497-2009, 10.

Derivado de este hecho, la demandante señala que al no haberse aplicado el fallo de manera adecuada, la sentencia no está plenamente ejecutada, a la vez que se denuncia que el TEDF omitió considerar las posibilidades de que independientemente de que fuera o no solicitada de manera expresa, dicha instancia jurisdiccional debió estudiar si existen elementos para decretar la nulidad de la elección, conforme a lo marcado en el artículo 83 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, ya que precisamente los resultados están en cuestión a partir de la propia demanda interpuesta, lo que a juicio del TEPJF deviene inoperante, debido a que éste sólo debe interpretarse como vigente en el ámbito de las elecciones constitucionales, mas no en el contexto de procesos intrapartidistas, así como tampoco se cumple ninguno de los cuatro supuestos de nulidad señalados por el artículo 125 del RGEC del PRD, a saber:

Son causas para convocar a elección extraordinaria:

Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;

Cuando no se instalen el 20 por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;

Cuando el candidato o planilla que obtuvo la mayoría de votos no presente o viole los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda. Cuando la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de 20% éste ocupará el primer lugar y la elección será válida; y

d) Cuando el candidato, precandidato o más del 50% de la fórmula o planilla que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado registro, y la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de 20% éste ocupará el primer lugar y la elección será válida. En caso de la elección de dirigentes el Consejo Nacional o en su caso el Estatal del ámbito correspondiente designará al o los interinos que concluyan el periodo (PRD 2008b).

En el caso concreto, las dos precandidatas al cargo de jefa delegacional en Iztapalapa, actoras en los diversos juicios ciudadanos vinculados, sólo lograron acreditar la posible nulidad de 117 casillas de un total de 471 instaladas. Como consecuencia de la acción del TEDF, se anularon 34 de ellas, por lo que no se acreditaría el supuesto de cancelación de los comicios, al no equivaler éstas al 20% necesario para promover la anulación de todo el

proceso y porque no es determinante para el resultado. Declarando fundada la solicitud de corrección sobre la casilla indicada en su agravio, el cómputo de la elección ajustado en la ejecutoria de ambas sentencias debe ser entonces:

Cuadro 14. C conteo rectificado de las sentencias acumuladas del TEDF

Planilla	Cómputo consignado en el acta	Votación anulada en el TEDF-JLDC-082/2009 (se resta)	Votación anulada en el TEDF-JLDC-107/2009 (se resta)	Cómputo delegacional modificado por el TEDF	Cómputo electoral del TEDF con dato corregido
1	94,560	4,111	2,135	88,411	88,508
3	99,890	6,360	1,181	92,349	92,349
87	573	42	12	519	519
93	678	26	19	633	633
105	1,611	78	105	1,428	1,428
Votos nulos	7,871	421	132	7,318	7,318
Votos válidos	197,312	10,520	3,452	183,340	183,437
Total	205,183	11,038	3,584	190,658	190,755

Fuente: TEPJF, SUP-JDC-497-2009, 27.

Por otra parte, se menciona que esta resolución deberá ajustarse a los resultados que derivan de la sentencia del recurso SUP-JDC-498-2009, el cual implicó la anulación de 47 casillas adicionales a las 34 originalmente señaladas por el TEDF. Esto no contraviene al fallo inatacable que el TEDF elaboró en torno al estudio de las sentencias TEDF-JLDC-082-2009 y TEDF-JLDC-107-2009. Pese a dicho incremento, las casillas anuladas representan sólo 17.91% del total instalado en la elección.

De esta manera, mediante unanimidad de votos, con fecha del 12 de junio de 2009, el Pleno aprobó el resolutivo que revirtió el resultado final de la contienda, declarando como ganadora de la misma a Silvia Oliva Fragoso, confirmando la validez de la elección, pero obligando al PRD-DF a que en un plazo no mayor a 24 horas debía proceder a la sustitución de registro de la candidatura del PRD a jefe delegacional en Iztapalapa ante el IEDF,

pero debiendo demostrar ante el mismo que la nueva candidata cumplía debidamente con los requisitos marcados por el Código Electoral local respectivo.

Recurso SUP-JDC-497-2009-Inc1. Incidente de inejecución

A pesar del resultado revocatorio de la sentencia, la dirigencia local del PRD en el DF no cumplió con el mandato generado por el TEPJF, mismo que fue comunicado a ésta y a la presidencia nacional de dicho partido, para que éstas procedieran a realizar el registro respectivo ante el IEDF, cuestión que no sucedió dentro del plazo de las 24 horas, posteriores a lo señalado. Debido a ello, el día 13 de junio de 2009, Silvia Oliva Fragoso promovió un incidente de inejecución ante la Sala Superior notificando el incumplimiento respectivo, para lo cual el TEPJF solicitó, vía el magistrado instructor de la causa, explicación amplia y suficiente a las instancias invocadas en la sentencia de por qué no habían cumplido en tiempo y forma con lo ordenado en la misma.

Debido a que el presidente nacional del PRD adujo que correspondía a la dirección local del PRD-DF llevar a cabo el registro, y ésta a su vez señaló que tampoco había recibido la notificación respectiva, eso explicaba que el IEDF indicara no haber procedido aún con solicitud de sustitución de la candidatura delegacional. Por ende, la agraviada solicitó al TEPJF que emitiera los medios de apremio y procediera, en su caso, a los juicios y sanciones correspondientes en contra de la consejera presidenta del IEDF y los liderazgos nacional y local del PRD, por ser omisos en sus partes de responsabilidad.

Estudiados los agravios, el TEPJF determinó responsabilizar y emplazar específicamente al presidente nacional del PRD, para que procediera al registro inmediato de la candidata Silvia Oliva ante el IEDF en un plazo no mayor a las seis horas de haberse emitido la nueva resolución, la cual fue aprobada por unanimi-

dad de votos el 16 de junio de 2009, a partir del proyecto generado por el magistrado instructor de la causa, Pedro Esteban Penagos López.

**Recursos SUP-JDC-497-2009-Cum1
y SUP-JDC-497-2009-Cum2
(resoluciones sobre cumplimiento de sentencia)**

Dado que la dirigencia local del Distrito Federal no cumplió con registrar a Silvia Oliva ante el IEDF de manera inmediata, ésta volvió a notificar el desacato mediante nuevo recurso de cumplimiento de sentencia. En este segundo momento, el Pleno del TEPJF resolvió que el presidente nacional del PRD debería registrar directamente a la candidata, indicando además que el IFE y el IEDF debían abrir procesos dentro de sus respectivos ámbitos para determinar el alcance de las omisiones y desacatos por ambas dirigencias.¹⁰ De igual manera, se desecharon las peticiones formuladas por Silvia Oliva de que fuera el propio TEPJF el que procediera a tramitar el registro de candidatura, así como de que se diera orden al IEDF para imprimir nuevas boletas para eliminar el nombre de Clara Brugada. El Pleno resolvió esta propuesta de manera unánime el 17 de junio de 2009.

Al día siguiente, el 18 de junio de 2009, la presidencia nacional del PRD cumplió la resolución respectiva, generando la solicitud ante el IEDF para registrar a Silvia Oliva como candidata del PRD a jefe delegacional, dándose así por cumplido dicho juicio en lo que respecta al partido político. Pero el IEDF no hizo dicho registro, debido a que no había revisado el cumplimiento de requisitos por parte de Silvia Oliva Frago. Ello implicó que el TEPJF emplazara al IEDF a dar curso inmediato a la resolución de la sentencia en sesión extraordinaria, responsabilizando a su conse-

¹⁰ El IFE abrió el expediente SCG/QCG/098/2009, orientado como procedimiento sancionador ordinario respecto a la conducta del PRD-DF. Éste fue abierto el 18 de junio de 2009 y resuelto el 16 de diciembre de 2009, declarándose incompetente para ver tal asunto, en tanto que la ejecución de la sentencia fue resuelto a favor de Silvia Oliva Frago, por lo que sobreseyó dicho proceso.

jera presidenta y a los demás integrantes del Consejo General en caso de que persistiera dicha omisión. Esto se resolvería el 20 de junio de 2009, cuando la candidatura de Silvia Oliva quedó finalmente registrada mediante el acuerdo de Consejo General del IEDF (2009) ACU-925-09. Recibido dicho acuerdo en el TEPJF, el magistrado instructor emite el 22 de junio de 2009 el acuerdo respectivo de cumplimiento de la sentencia, considerándose así el litigio como debidamente solventado.

Sin embargo, vale la pena señalar que pese al carácter definitivo e inatacable que la Constitución y la ley electoral secundaria confieren a los resolutivos del TEPJF, el PRD en el Distrito Federal decidió objetar el acuerdo de registro realizado por el Consejo General del IEDF a favor de Silvia Oliva Fragoso, mediante la promoción de un juicio electoral local ante el TEDF con fecha del 26 de junio de 2009, y cuyos argumentos se explican a continuación.

Un último recurso: TEDF-JEL-027-2009

En cuanto recurso para controvertir un acto realizado por la autoridad electoral, la dirección local del PRD en el Distrito Federal valoró cuestionar la acción del IEDF relativo a proceder al registro del Silvia Oliva Fragoso, ya que éste no se acompañó del documento relativo a comprobar el no rebase del tope de los gastos de campaña, tal y como lo marcaba el artículo 244 del CEDF, por lo que se demanda que el propio IEDF revoque el registro puesto que no se encuentra acreditado dicho requisito.

En este caso, el magistrado instructor, apoyado en los elementos derivados para acreditar la legitimación y procedencia del recurso referido, considera revisar si éste se apega de los fundamentos marcados en los artículos 23, fracción VIII y 24, fracción II, ambos de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (LPEDF 2007), sólo si el asunto aludido se ha quedado sin materia, en virtud de que la autoridad administrativa electoral responsable procedió en cumplimiento de la ejecución de una sentencia revocatoria que ha extinguido la controversia de fondo. Sin embargo,

se indica que el Consejo General del IEDF aprobó el 1 de julio de 2009, el acuerdo mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del propio instituto acredita el no rebase del tope de gastos de campaña por parte de Silvia Oliva Fragoso, con lo cual se satisface plenamente el fondo del recurso solicitado por el partido político, que justamente era verificar, en su caso, la acreditación del referido requisito. Con ello, se desecha de plano el juicio, al haberse extinguido la demanda central del mismo. El recurso fue resuelto por unanimidad de votos del Pleno del Tribunal el 2 de julio de 2009, habiendo estado a cargo del magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.

VI. Conclusiones

Conforme a lo visto en las diversas fases del proceso electoral aquí reseñado, el conjunto de sentencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF resulta relevante a la luz de los siguientes hechos sustantivos, tanto para el campo de la doctrina como para el ejercicio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el marco de la LGSMIME, como en el contexto entonces vigente dentro del Distrito Federal, a través de su Ley Procesal Electoral:

- a) Establecen pautas importantes sobre la valoración de los procedimientos y reglas que garanticen la debida interpretación de los principios articuladores que un partido político se da a sí mismo para realizar sus procesos electivos de los candidatos que se presentarán a contender por puestos de representación popular. En este caso, resultó fundamental considerar la validez de instrumentos tales como los padrones de militantes y los listados (encartes) que contengan la ubicación de los centros de votación y la designación de los funcionarios de casillas con base en las propias disposiciones partidistas. Como se abordó en este

texto, estos puntos se mantuvieron como la fuente central del diferendo presentado por la precandidata Silvia Oliva Fragoso respecto a los actos realizados por la Comisión Nacional Electoral del PRD antes y durante la jornada comicial, y mismos que no pudieron ser debidamente desahogados por la Comisión Nacional de Garantías. El padrón de militantes proporcionado por la Comisión Nacional de Afiliación del mencionado partido, así como el cotejo integral posterior con las actas de casillas, fue lo que permitió identificar a las personas que efectivamente ejercieron la responsabilidad de recabar la votación en los centros determinados para tal efecto. Y en la medida que se incumplieron los diversos supuestos de acreditación y/o sustitución de dichos funcionarios, esto terminó por convertirse en la causa principal de la anulación de casillas y por ende, de la modificación última de los cómputos finales de los comicios.

- b) Las instancias jurisdiccionales local y federal tuvieron un importante nivel de coincidencia en la valoración de los elementos con que se desahogaron los requerimientos expuestos por las dos partes actoras, lográndose colmar así una mecánica de acumulación y complementación de criterios que precisamente cumplieron con los principios de certeza, objetividad y exhaustividad respecto a cada una de las presunciones de violación señaladas, pero sobre todo manteniéndose dentro de los parámetros indicados por la normatividad estatutaria del propio partido político, siempre considerado como fuente inicial de derecho, si bien nunca sustitutiva de la base constitucional con que éste debe sujetarse en todo momento tanto en el contexto local como federal, a través de los ordenamientos electorales respectivos. Desde luego, el aspecto central de diferencia expresado en la manera de considerar la anulación complementaria de casillas, se debe esencialmente al peso analítico que fue aportado por el padrón de afiliados que el propio PRD aportó a la instan-

- cia federal a través de la persona debidamente acreditada para avalar este fin.
- c) Dado que la naturaleza central del litigio de las partes interesadas estuvo centrada en una recomposición del cómputo general de la elección, lo observado y sancionado por las instancias jurisdiccionales debe servir para mejorar los criterios para que los partidos políticos en general, y el PRD en particular, organicen mejor sus procesos internos en el futuro. De manera específica, se pueden indicar las siguientes recomendaciones: 1) Anunciar la integración de las mesas de casillas conforme a los tiempos señalados por la propia reglamentación partidista, así como hacerlo del pleno conocimiento de los candidatos para que éstos puedan hacer las observaciones pertinentes y con la anticipación debida; 2) Supervisar de mejor manera el inicio de la jornada electoral, a efectos de poder reducir las inconsistencias que implica colocar a personas no militantes o no vinculadas adecuadamente a las secciones electorales donde se llevará a cabo el proceso; y 3) Mejorar el papel y la actuación de las comisiones partidarias responsables de la afiliación, la organización electoral y la impartición de la justicia partidaria, ya que en el caso que nos ocupa, las tres fueron omisas o negligentes en el desahogo no sólo de los reclamos expresados por las partes en contienda, sino que incluso se tuvieron que implementar acciones de apremio a efecto de que las sentencias de la Sala Superior fueran atendidas y cumplimentadas por el liderazgo nacional del PRD, ante la falta de interés manifestado por la dirigencia local del mismo.
- d) Por otra parte, cabe mencionar que si bien tanto el TEDF como el TEPJF desestimaron el reclamo de que dentro de la mencionada elección hubo presencia de factores como compra y coacción de votos, así como lo que se llamó presencia de patrones atípicos de resultados en diversos distritos, mismos que no se acreditaron adecuadamente conforme a los resultados de las actas recabadas, lo que sí

resulta de suyo interesante es observar con detalle la sustitución indebida de funcionarios de casillas. Si ésta se revisa a la luz de la ubicación concreta de los centros de votación, se observan claros patrones de colindancia y continuidad territorial entre ellas en los distritos que precisamente fueron denunciados por dicha atipicidad, lo cual permite deducir que dicha situación podría haber tenido mayor peso demostrativo con los resultados obtenidos de haberse presentado pruebas mejor fundamentadas por parte de Silvia Oliva Fragoso y en menor grado por Clara Brugada. Cabe indicarlo aquí como un elemento que destaca en la construcción de futuros juicios, dado el carácter no accidental con que estos acontecimientos se manifiestan.

- e. Otro factor muy interesante que llama la atención durante todo este proceso es la interposición de los recursos generados por la propia ganadora inicial del proceso, Clara Brugada. ¿Qué la impulsó a presentar los recursos de anulación de casillas ante el TEDF y luego ante el TEPJF si ya había sido declarada ganadora inicial de la contienda? Cabe hacer notar que la anulación de las casillas lograda por los recursos de Silvia Oliva Fragoso fue suficiente por sí misma para revertir dicho resultado, aunque las casillas anuladas a favor de Brugada hicieron más estrecho el resultado final. Sin embargo, es una pregunta que bien vale la pena formular dentro del análisis del caso, si bien como se revisó en los argumentos de la ponencia del magistrado local Maitret Hernández, la actora asume la estrategia de eliminar casillas de su adversaria para intentar mantener su ventaja numérica en caso de un resultado estrecho.¹¹
- f. Finalmente, la consecuencia más significativa de esta elección fue la prolongación del conflicto entre las dos fracciones rivales del PRD durante la elección constitucional, en virtud de que el grupo de Brugada, con el respaldo público

¹¹ Sin las casillas anuladas por petición de Clara Brugada, el resultado de la elección hubiera sido de 80,763 sufragios para ella y de 82,391 votos para Silvia Oliva.

del ex candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, convino en pactar una alianza política con el PT ante la imposibilidad de modificar la papelería electoral donde ya venía impreso el nombre de Clara Brugada, cuyo lugar era ahora ocupado por Silvia Oliva. De esta manera, se dio instrucción a sus simpatizantes de votar expresamente por el PT a fin de no permitir el triunfo de Oliva Fragoso. Dicho proceso fue considerado (por la forma pública en que se dio tal hecho) como un ejercicio poco alentador desde el punto de vista democrático, en virtud de que el candidato “ganador” estaba obligado a renunciar, situación que luego no sucedió, provocando así un conflicto de poder inadecuado y alejado de la naturaleza misma de los comicios delegacionales.

Como se mencionó al principio de este volumen, la presencia de medios de defensa para ofrecer plena cobertura a los derechos políticos del ciudadano, es quizá uno de los avances más evidentes que se puede constatar a partir de las facultades que dan forma y sentido a los tribunales electorales en el contexto político, si bien todavía nos encontramos dentro de una etapa de asimilación y comprensión de las fronteras que le corresponden a las instancias partidistas, ciudadanas y jurisdiccionales para abordar con equilibrio y eficacia la parte que le toca desempeñar a cada una de ellas dentro del escenario de la democracia, y como ésta afecta a la legitimidad sustantiva de dichas organizaciones.

Siguiendo aquí los criterios propuestos por Carrasco Daza (2009, 636 y ss.), el peso de la carga para promover el “debido proceso” de interpretación y aplicación de las disposiciones que auxilian a los partidos políticos a solventar sus contiendas y resoluciones, debe alentar una debida integración y capacidad de los órganos de justicia internos para así reducir la necesidad de los ciudadanos y militantes de acercarse tribunales e institutos electorales. Sin rapidez, sencillez y eficacia como criterios operativos de la acción normativa en los partidos, se seguirá obligando a una intervención externa de las instancias jurisdiccionales con el espí-

ritu de hacer respetar el precepto constitucional de una legalidad imparcial, certera y transparente en sus resultados.

De esta manera, lo que se propone en estas páginas es valorar el esfuerzo por abordar metodológicamente, en forma integral e integrada, una visión “comprehensiva” en materia de la construcción e interpretación de las sentencias, las cuales incluyen a los actos en cuestión, la naturaleza de los actores y los ámbitos territoriales de las autoridades responsables; las normas y los procedimientos empleados; la lógica con que el juzgador partidista y las instancias jurisdiccionales trataron el tema, así como la valoración política y gráfica de la problemática estudiada.

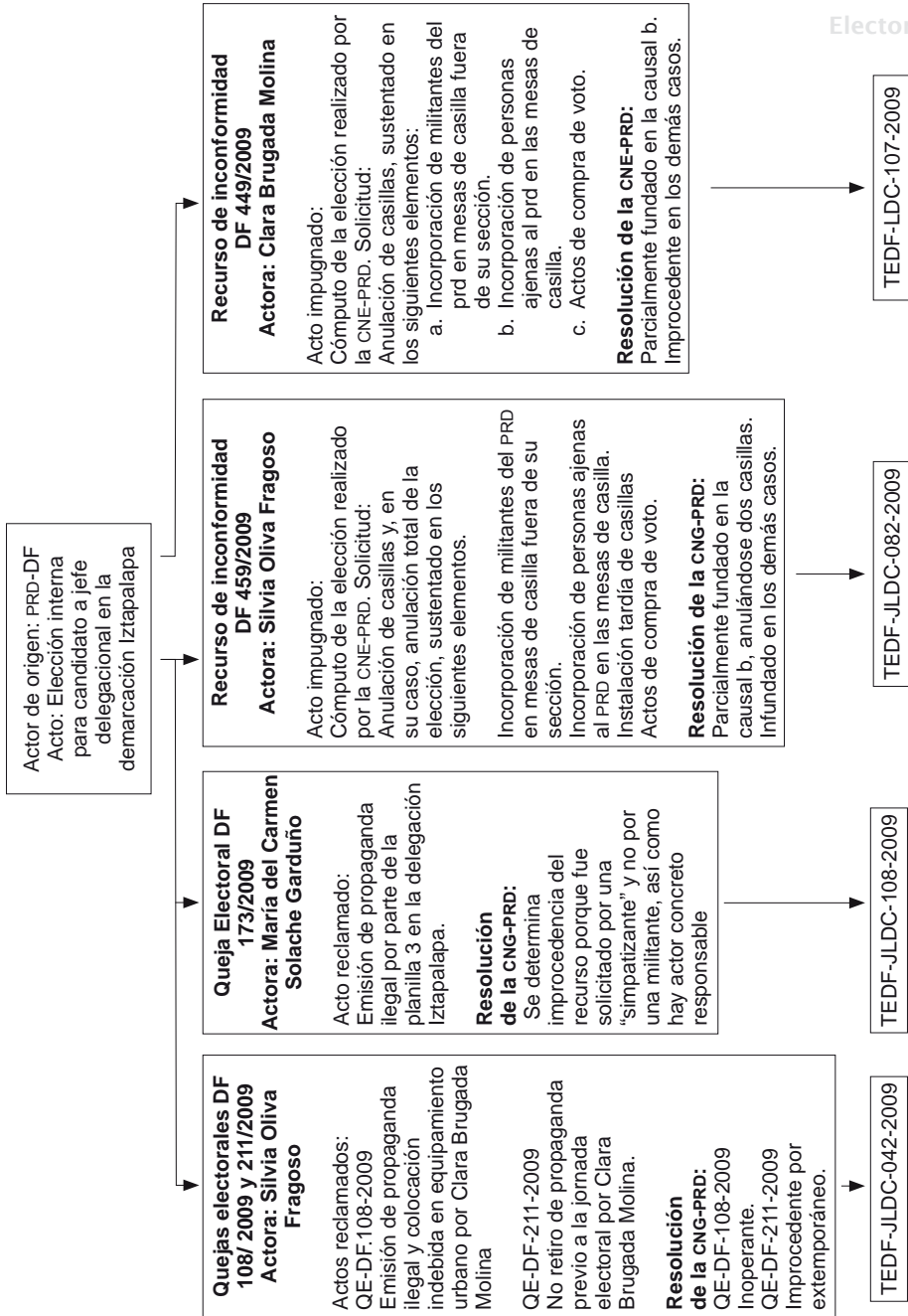
En el caso aquí estudiado, los elementos aportados por la visualización concreta de las casillas anuladas en el espacio donde se desarrolló la contienda, nos ofrecen claves interesantes acerca de que los patrones de conducta que se desarrollaron en torno a la sustitución de funcionarios de casilla no fueron circunstanciales. Ella permite recomendar el empleo sistemático de los mapas electorales para apoyar los juicios que argumenten patrones de votación atípica o sustitución de funcionarios que conduzcan incluso a la anulación plena de los comicios en pugna.

En síntesis, el conjunto de sentencias aquí revisado ha permitido entender la naturaleza y alcances que posee hoy en día el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, no sólo en su dimensión partidista, sino en sus etapas procesales por parte de las instancias federal y local, además de revisar las implicaciones y criterios presentes en el ámbito de la acción interlocutoria del TEPJF respecto a la aplicación y ejecución de las sentencias que se derivaron del desahogo de los juicios.

Sin duda, ello nos obliga a estar atentos a las decisiones que ofrecerán situaciones similares en el futuro en el ámbito de la doctrina y la praxis jurisdiccional, en tanto, partidos, candidatos y ciudadanos difícilmente dejarán de formar parte de la ecuación que implica construir una democracia con mayor calidad de contenidos y resultados.

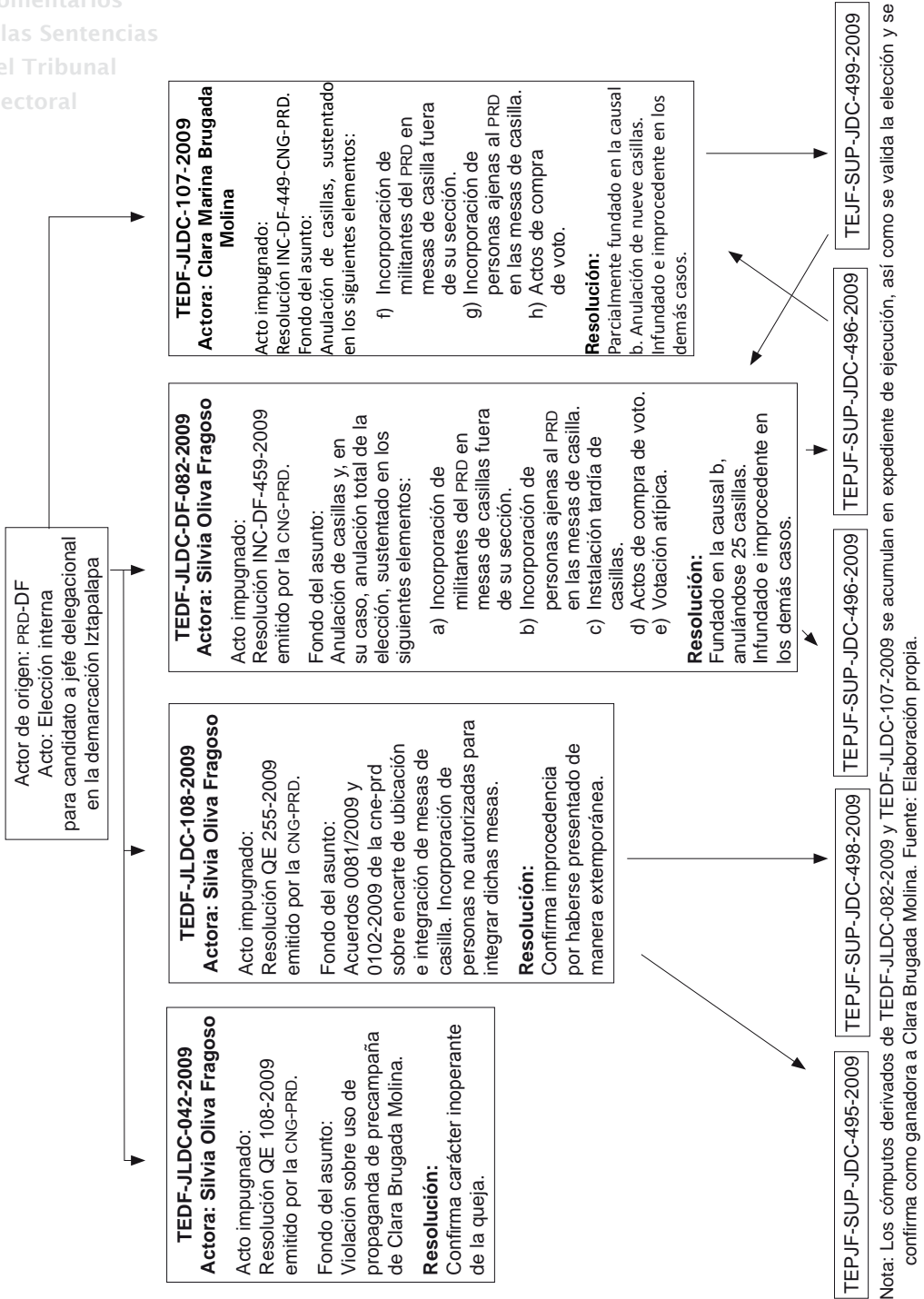
VII. Anexos. Sinopsis del caso

Cuadro 15. Etapa 1: Justicia intrapartidista, PRD



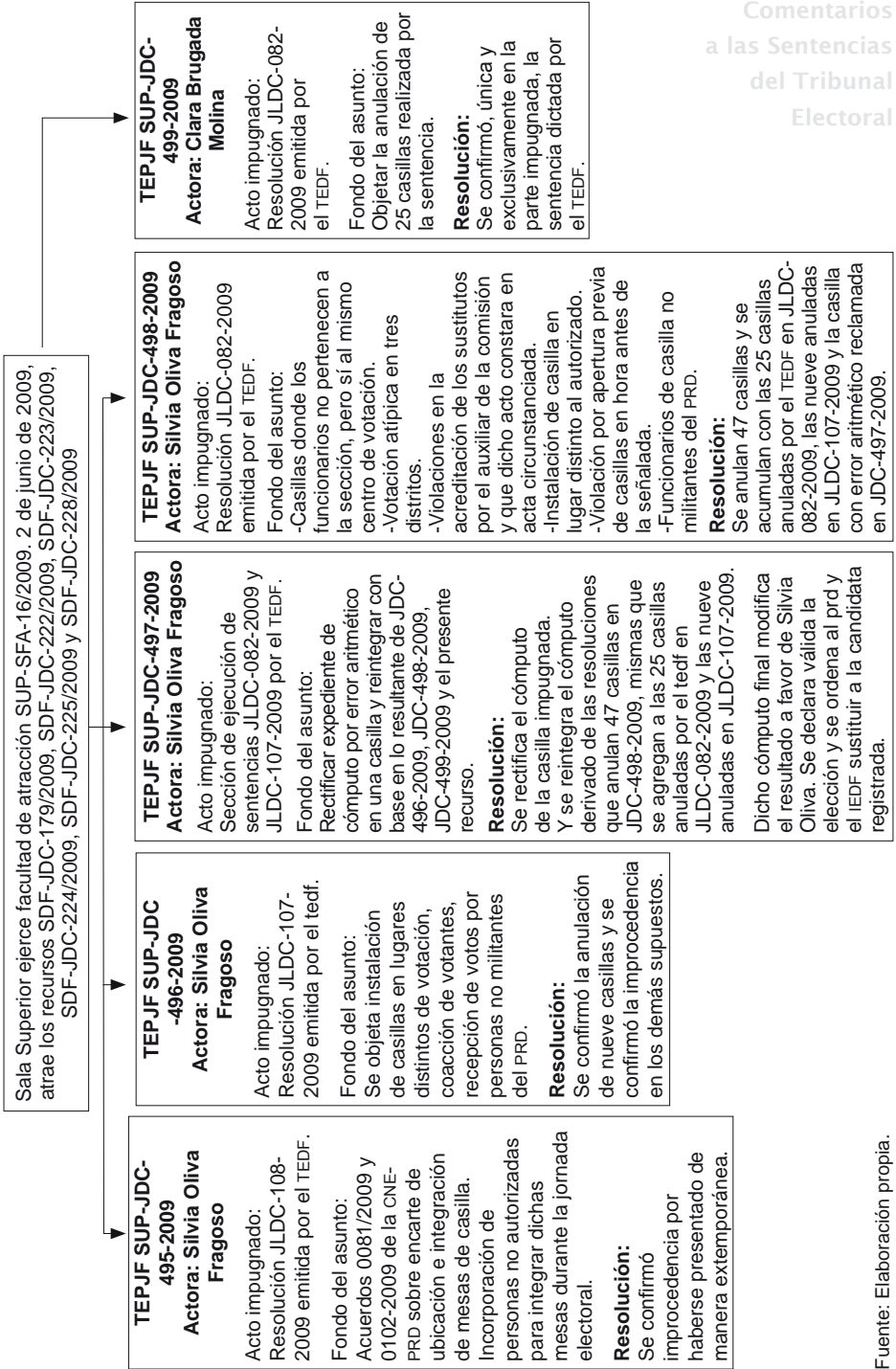
Nota: Los resolutive declaran válida la elección y confirman como ganadora a Clara Brugada Molina. Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 16. Etapa 2: Justicia local TEDF



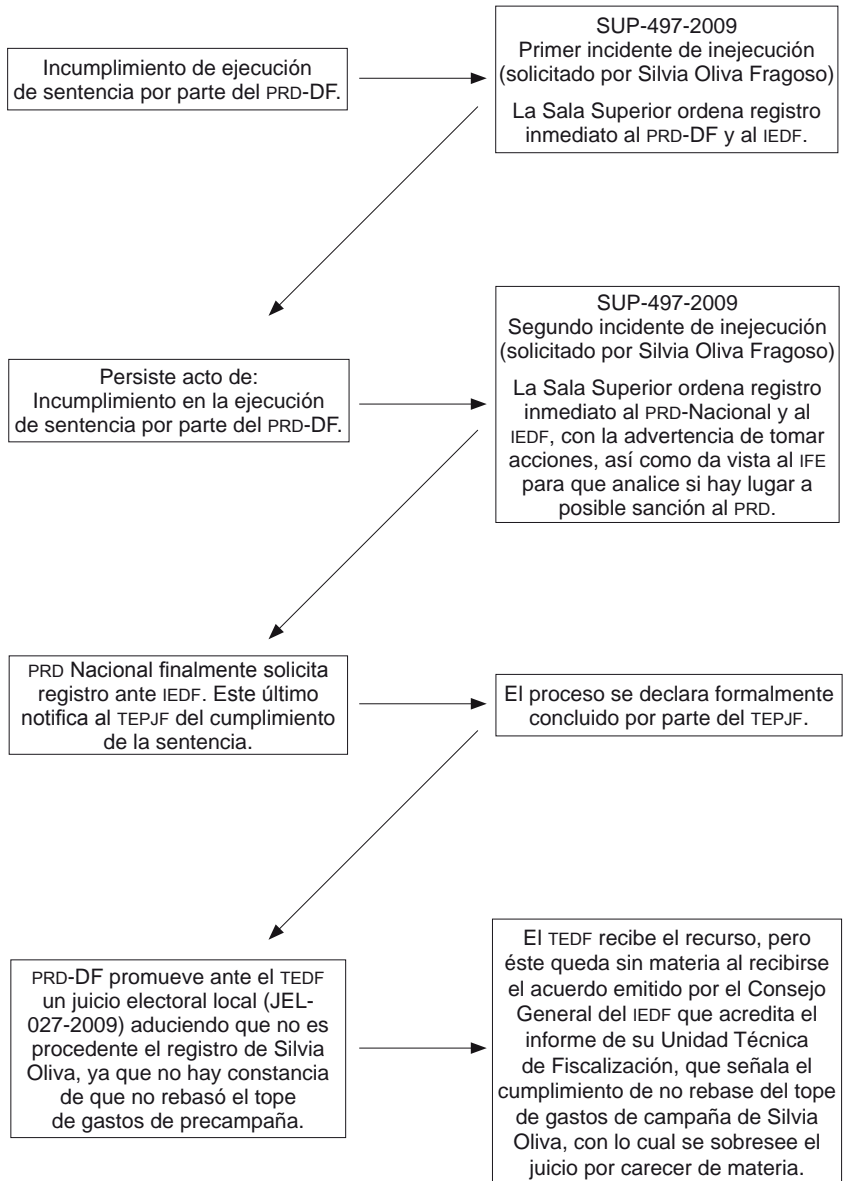
Noia: Los cómputos derivados de TEDF-JLDC-082-2009 y TEDF-JLDC-107-2009 se acumulan en expediente de ejecución, así como se valida la elección y se confirma como ganadora a Clara Brugada Molina. Fuente: Elaboración propia.

**Cuadro 17. Etapa 3: Proceso jurisdiccional
Sala Regional DF y Sala Superior / TEPJF**



Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 18. Etapa 4: Ejecución de sentencia



Fuente: Elaboración propia.

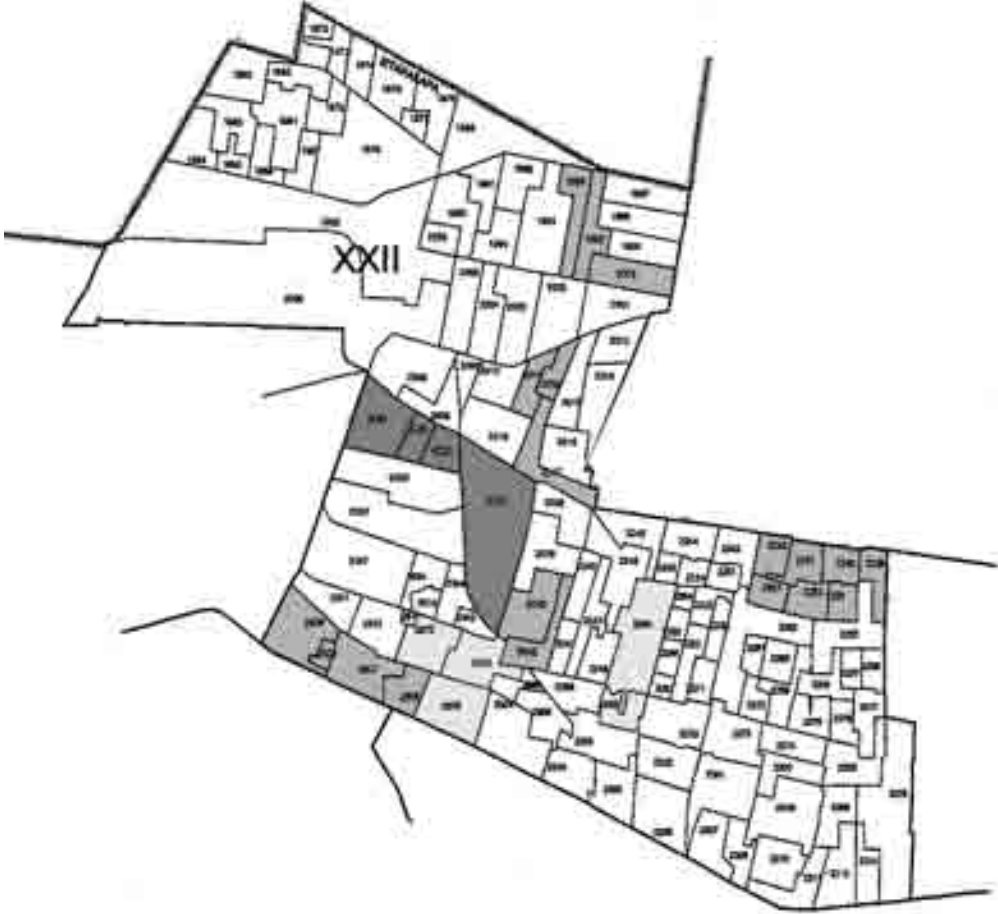
Mapa 2
Distrito local XIX. Delegación Iztapalapa.
Casillas anuladas por sentencias del TEDF y TEPJF



- Casillas seccionales anuladas por el TEDF por recurso de Silvia Oliva Fragoso
- Casillas seccionales anuladas por el TEPJF por recurso de Silvia Oliva Fragoso

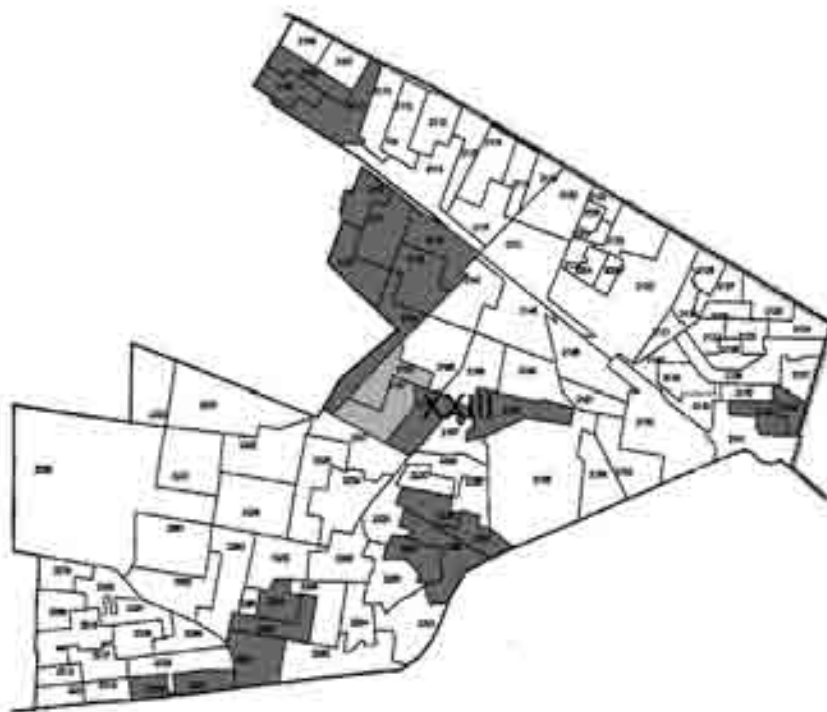
Fuente: Elaboración propia.

Mapa 3
Distrito local XXII. Delegación Iztapalapa.
Casillas anuladas por sentencias del TEDF y TEPJF



- Casillas seccionales anuladas por el TEDF por recurso de Silvia Oliva Fragoso
 - Casillas seccionales anuladas por el TEPJF por recurso de Silvia Oliva Fragoso
 - Casillas seccionales anuladas por el TEDF por recurso de Clara Brugada Molina
- Fuente: Elaboración propia.

Mapa 4
Casillas seccionales anuladas por el TEDF
por recurso de Clara Brugada Molina
Distrito local XXIII. Delegación Iztapalapa.
Casillas anuladas por sentencias del TEDF y TEPJF



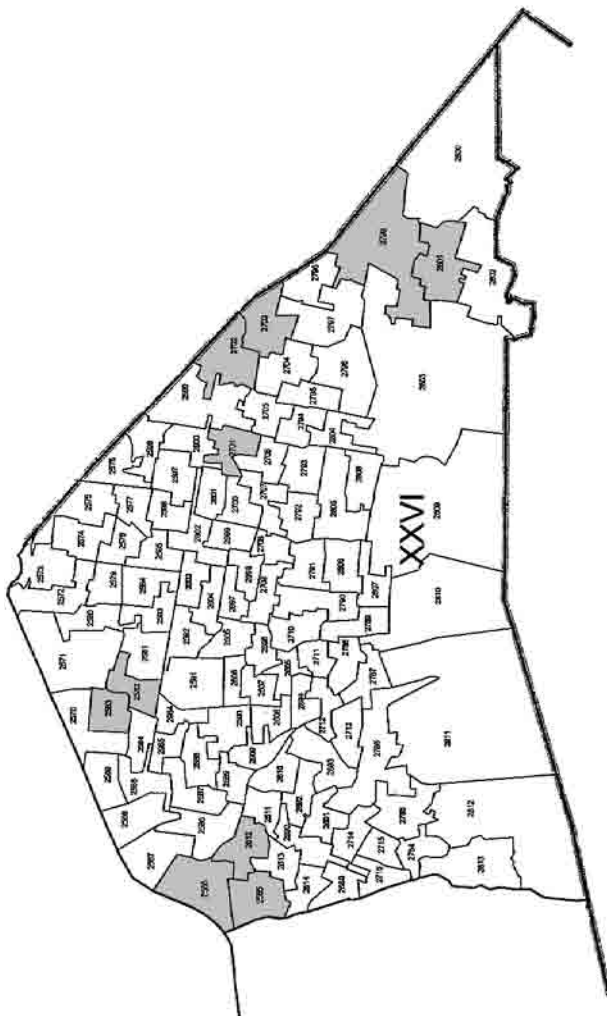
- Casillas seccionales anuladas por el TEDF por recurso de Silvia Oliva Fragoso
 - Casillas seccionales anuladas por el TEPJF por recurso de Silvia Oliva Fragoso
- Fuente: Elaboración propia.

Mapa 5
Distrito local XXIV. Delegación Iztapalapa.
Casillas anuladas por sentencias del TEDF y TEPJF



■ Casillas seccionales anuladas por el TEDF por recurso de Silvia Oliva Fragoso
■ Casillas seccionales anuladas por el TEDF por recurso de Clara Brugada Molina
Fuente: Elaboración propia.

Mapa 6
Distrito local XXVI. Delegación Iztapalapa.
Casillas anuladas por sentencias del TEDF y TEPJF



■ Casillas seccionales anuladas por el TEDF por recurso de Silvia Oliva Fragoso
Fuente: Elaboración propia.

Mapa 7
Distrito local XXVIII. Delegación Iztapalapa.
Casillas anuladas por sentencias del TEDF y TEPJF



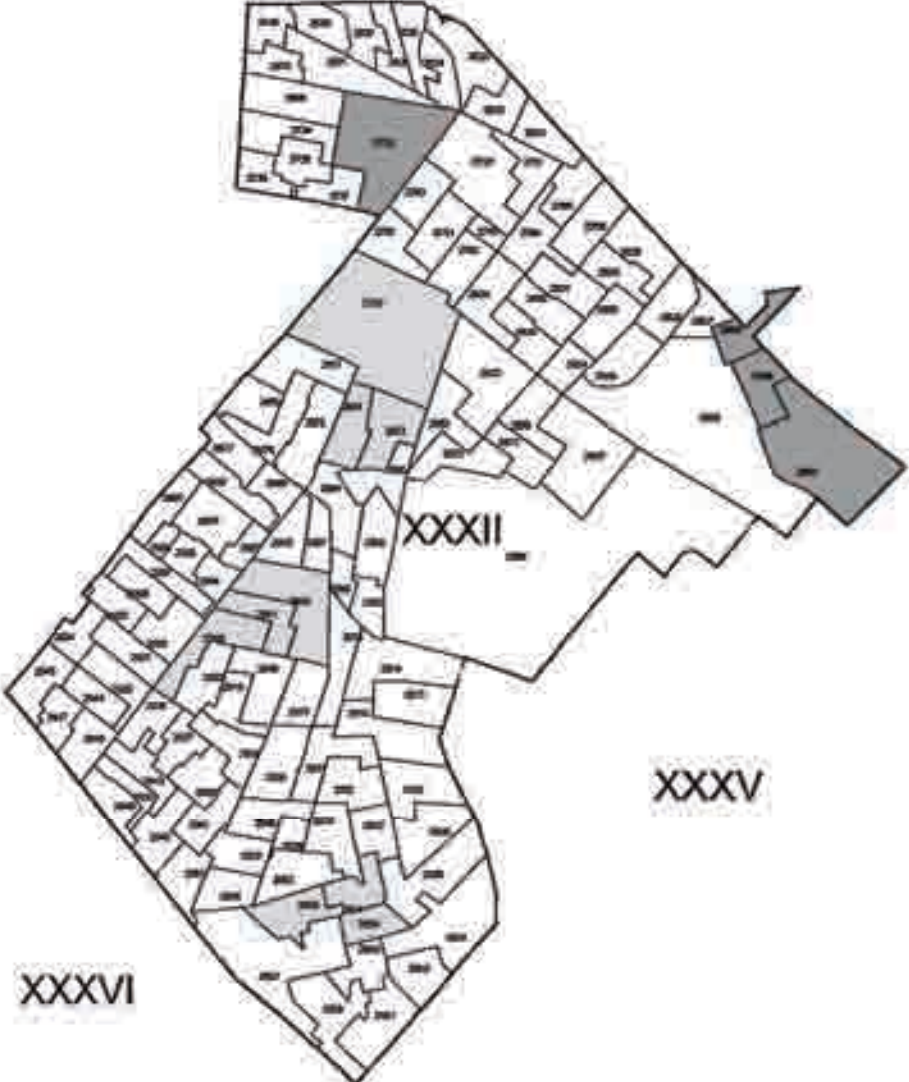
- Casillas seccionales anuladas por el TEDF por recurso de Silvia Oliva Fragoso
 - Casillas seccionales anuladas por el TEDF por recurso de Clara Brugada Molina
- Fuente: Elaboración propia.

Mapa 8
Distrito local XXIX. Delegación Iztapalapa.
Casillas anuladas por sentencias del TEDF y TEPJF



■ Casillas seccionales anuladas por el TEDF por recurso de Silvia Oliva Fragoso
■ Casillas seccionales anuladas por el TEPJF por recurso de Silvia Oliva Fragoso
■ Casillas seccionales anuladas por el TEDF por recurso de Clara Brugada Molina
Fuente: Elaboración propia.

Mapa 9
Distrito local XXXII. Delegación Iztapalapa.
Casillas anuladas por sentencias del TEDF y TEPJF



- Casillas seccionales anuladas por el TEDF por recurso de Silvia Oliva Fragoso
 - Casillas seccionales anuladas por el TEPJF por recurso de Silvia Oliva Fragoso
- Fuente: Elaboración propia.

VIII. Fuentes consultadas

Aclaraciones 2009. Aclaraciones y ajustes realizados al encarte publicado en el acuerdo ACU-CNE-0102/2009 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual aprueba el número, ubicación e integración de mesas directivas de casillas para la jornada electoral de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ambos por el principio de mayoría relativa y jefes delegacionales del Distrito Federal, 13 marzo de 2009. Disponible en http://cne.prd.org.mx/historico/index.php?Option=com_content&view=article&id=193:acuerdo-cne-102-2009-&catid=35:acuerdo&Itemid=37 (consultada el 16 de marzo de 2011).

Acuerdo ACU-CNE-001-2009. Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el que se realizan rectificaciones a la convocatoria aprobada por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, 5 de enero de 2009. Disponible en http://cne.prd.org.mx/historico/index.php?option=com_content&view=article&id=47:acuerdo-cne-001-2009&catid=35:acuerdo&Itemid=37 (consultada el 10 de marzo de 2011).

— ACU-CNE-043-2009. Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el que integra la Delegación Estatal Electoral en el Distrito Federal y se designa a los integrantes que la constituirán encargados de coadyuvar en la organización del proceso electoral para la elección de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, Diputados a

la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, 4 febrero de 2009. Disponible en http://cne.prd.org.mx/historico/index.php?option=com_content&view=article&id=122:acu043008&catid=35:acuerdo&Itemid=37 (consultada el 10 de marzo de 2011).

- ACU-CNE-0081/2009. Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral mediante el cual aprueba el número y ubicación de mesas directivas de casillas para la jornada electoral de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales, diputados locales y jefes delegacionales del Distrito Federal, 3 marzo de 2009. Disponible en http://cne.prd.org.mx/historico/index.php?option=com_content&view=article&id=168:acuerdo-cne-0081-2009&catid=35:acuerdo&Itemid=37 (consultada el 16 de marzo de 2011).
- ACU-CNE-0102/2009. Acuerdo y Encarte de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual aprueba el número, ubicación e integración de mesas directivas de casillas para a jornada electoral de la elección de candidatos del partido de la revolución democrática a diputados federales, diputados a la asamblea legislativa del distrito federal, ambos por el principio de mayoría relativa y jefes delegacionales del Distrito Federal, 11 marzo de 2009 http://cne.prd.org.mx/historico/index.php?option=com_content&view=article&id=194:encarte-de-la-jornada-electoral-del-15-de-marzo-de-2009-en-el-distrito-federal&catid=39:encarte-casillas&Itemid=50 (consultada el 16 de marzo de 2011).
- ACU-CNE-0110/2009. Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral, por el cual se aprueba la integración de las delegaciones regionales en el Distrito Federal, en el proceso electoral que tendrá verificativo el quince de marzo de dos mil nueve, para la elección de candidatos a Diputados Federales, Diputados locales a la Asamblea Legislativa

- y Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática, 14 marzo de 2009. Disponible en http://cne.prd.org.mx/historico/index.php?option=com_content&view=article&id=201:acuedocne1102009&catid=35:acuerdo&Itemid=37 (consultada el 16 de marzo de 2011).
- ACU-CNE 0128/2009. Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual publica los cómputos totales de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefes Delegacionales del Distrito Federal, 26 marzo de 2009. Disponible en http://cne.prd.org.mx/historico/index.php?option=com_content&view=article&id=256:acuerdo-cne-128-2009&catid=35:acuerdo&Itemid=37 (consultada el 16 de marzo de 2011).
- Alarcón Olgún, Víctor. 2011. Sistema de partidos y elecciones en el Distrito Federal, 1988-2010. México: TEDF.
- Arroyo, Raúl. 2007. La soberanía de los Estados en la revisión constitucional electoral. Una crítica federalista. México: H. Cámara de Diputados-Miguel Ángel Porrúa.
- Aviso 2009. Aviso urgente a los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, para la acreditación de representantes ante las mesas de casilla a instalarse en la jornada electoral del quince de marzo de dos mil nueve, en el Estado de México, Distrito Federal y Zacatecas, 7 de marzo de 2009. Disponible en http://cne.prd.org.mx/historico/index.php?option=com_content&view=article&id=189:aviso-030709&catid=37:avisos&Itemid=41 (consultada el 16 de marzo de 2011).
- Carrasco Daza, Constanco. 2009. El debido proceso en la justicia partidaria mexicana. En Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo, coords. Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte, 627-41. México: TEPJF.
- CEDF. Código Electoral del DF. 1999. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Disponible en <http://www.iedf.org.mx> (consultada el 20 de abril de 2011).

- . 2005. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Disponible en: <http://www.iedf.org.mx> (consultada el 20 de abril de 2011).
- . 2008. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Disponible en: <http://www.iedf.org.mx> (consultada el 20 de abril de 2011).
- CEDF. Código Electoral del Distrito Federal. 2008. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Disponible en <http://www.iedf.org.mx> (consultada el 20 de abril de 2011).
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Diario Oficial de la Federación, 14 de enero, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf (consultada el 20 de abril de 2011).
- Cossío Díaz, José Ramón. 2010. *Constitución, democracia y jurisdicción electoral*. México: Porrúa.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (consultada el 13 de abril de 2011).
- EGDF. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. 2008. Diario Oficial de la Federación, 28 de abril, primera sección, 2-5.
- Galván Rivera, Flavio. 2006. *Derecho procesal electoral mexicano*. México: Porrúa.
- Hernández Muñoz, Edgar. 2008. *Los usos políticos de la pobreza: política social y clientelismo electoral en la alternancia*. Toluca: El Colegio Mexiquense.
- IEDF. 2008a. Instituto Electoral del Distrito Federal. 2008a. Acuerdo ACU-058-08 del Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña durante el proceso electoral ordinario 2008-2009. Resolución emitida el 7 de diciembre de 2008. Disponible en <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2008/ACU-058-08.pdf> (consultada el 10 de marzo de 2011).
- . 2008b. Acuerdo ACU-071-08 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba

- el reglamento por el que se determina el tope de gastos de precampaña para diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, en el proceso electoral ordinario del año 2009. Resolución emitida el 20 de diciembre de 2008. <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2008/ACU-071-08.pdf> (consultada el 10 de marzo de 2011).
- . 2009a. Acuerdo ACU-925-09 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se registra a la C. Olivia Fragoso Silvia, como Candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009 en acatamiento a la Interlocutoria de esta fecha dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual está vinculada a la resolución de doce de junio, así como a las diversas interlocutorias dictadas el dieciséis y diecisiete el 20 de junio de 2009. Disponible en <http://www.iedf.org.mx/index.php?cadena=taip/cg/acu/2009/06.php>
- . 2009b. Resolución SCG/QCG/098/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática por hechos que constituyen probables Infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Abierto el 18 de junio de 2009 y resuelto el 16 de diciembre de 2009). Disponible en www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/.../CGe161209rp7_24.doc (consultada el 20 de marzo de 2011).
- IFE. Instituto Federal Electoral. 2008. *Análisis comparativo de la reforma electoral y legal 2007-2008*. México: IFE.
- Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, México, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 21 diciembre 2007.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2009. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- LEPD. Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, 21 de diciembre. Disponible en <http://>

www.consejeria.df.gob.mx/gacetitas.php (consultada el 13 de abril de 2011).

- Mercader Díaz de León, Antonio. 2006. Derecho electoral mexicano. El juicio electoral ciudadano y otros medios de control constitucional. México: Porrúa
- Orozco, Henríquez, José de Jesús. 2007. El contencioso electoral. La calificación electoral. En *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. 2ª ed., coords. Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, José Thompson y José de Jesús Orozco Henríquez, 1152-1288. México: FCE/TEPJF/IIIDH/IDEA.
- PRD. Partido de la Revolución Democrática. 2008a. *Estatutos XI Congreso Nacional*. Comisión Nacional de Elecciones / Documentos Históricos. Disponible en http://cne.prd.org.mx/index.php?option=com_content&view=category&id=48:documentos-historicos-&Itemid=62&layout=default (consultada el 10 de marzo de 2011).
- . 2008b. *Reglamento General de Elecciones y Consultas*. Comisión Nacional Electoral / Marco Normativo. Disponible en http://cne.prd.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=298:rgeyc&catid=42:reglamentos&Itemid=59 (consultada el 10 de marzo de 2011).
- . 2008c. *Reglamento General de Disciplina Interna*. Comisión Nacional Electoral / Marco Normativo. Disponible en http://cne.prd.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=297:rreglamento-de-disciplina-interna&catid=42:reglamentos&Itemid=59 (consultada el 10 de marzo de 2011).
- . 2008d. *Reglamento de la Comisión Nacional Electoral*. Comisión Nacional Electoral / Marco Normativo. Disponible en http://cne.prd.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=295:reglamento-de-la-comision-nacional-electoral&catid=42:reglamentos&Itemid=59 (consultada el 10 de marzo de 2011).
- . 2008e. *Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías*. Comisión Nacional Electoral / Marco Normativo. Disponible

en http://cne.prd.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=296:reglamento-de-la-comision-nacional-de-garantias&catid=42:reglamentos&Itemid=59 (consultada el 10 de marzo de 2011).

Queja QE/DF/108/2009. Actor: Ortiz Estrada, Amador. Autoridad responsable: Comisión Nacional Electoral, 24 de marzo de 2009. Disponible en http://cng.prd.org.mx/anteriorcng/index.php?option=com_weblinks&catid=104&Itemid=35 (consultada el 18 de marzo de 2011).

— QE/DF/173/2009. Actora: Solache Garduño, María del Carmen vs. Integrantes de la Planilla 3, 24 de marzo de 2009. Disponible en http://cng.prd.org.mx/anteriorcng/index.php?option=com_weblinks&catid=104&Itemid=35 (consultada el 18 de marzo de 2011).

— QE/DF/211/2009. Actora: Oliva Fragoso, Silvia. Autoridad responsable: Comisión Nacional Electoral, 31 de marzo de 2009. Disponible en http://cng.prd.org.mx/anteriorcng/index.php?option=com_weblinks&catid=107&Itemid=35 (consultada el 18 de marzo de 2011).

— QE/DF/255/2009. Actora: Oliva Fragoso, Silvia. Autoridad responsable: Comisión Nacional Electoral. Resolución emitida el 31 de marzo de 2009. Disponible en http://cng.prd.org.mx/anteriorcng/index.php?option=com_weblinks&catid=107&Itemid=35 (consultada el 18 de marzo de 2011).

Recurso de inconformidad INC/DF/459/2009. Promovente: Oliva Fragoso, Silvia. Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral. Entidad: Distrito Federal. Resolución emitida el 13 de abril de 2009. Disponible en http://cng.prd.org.mx/anteriorcng/index.php?option=com_weblinks&catid=113&Itemid=35 (consultada el 18 de marzo de 2011).

Sentencia SUP-JDC-495/2009. Actora: Silvia Oliva Fragoso. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Tercera interesada: Clara Marina Brugada Molina.

- Magistrado ponente: Pedro Esteban Penagos López. 12 de junio de 2009. Disponible en www.trife.gob.mx/Informacion_juridiccional/.../SUP-JDC-0495-2009.pdf (consultada el 19 de marzo de 2011).
- SUP-JDC-496/2009. Actora: Silvia Oliva Fragoso. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Magistrado ponente: Pedro Esteban Penagos López. 12 de junio de 2009. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2009/jdc/sup-jdc-0496-2009.htm?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2009/jdc/sup-jdc-0496-2009.htm?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0) (consultada el 19 de marzo de 2011).
- SUP-JDC-497/2009. Actora: Silvia Oliva Fragoso. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Magistrado ponente: "Pedro Esteban Penagos López. 12 de junio de 2009. Disponible en www.trife.gob.mx/informacion_juridiccional/.../sup-jdc-0497-2009.pdf (consultada el 19 de marzo de 2011).
- SUP-JDC-497/2009-Inc1. Incidente de inejecución de sentencia. Incidentista: Silvia Oliva Fragoso. Responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Magistrado ponente: Pedro Esteban Penagos López. 16 de junio de 2009. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 19 de marzo de 2011).
- SUP-JDC-497/2009-Cum1. Resolución sobre cumplimiento de sentencia. Incidentista: Silvia Oliva Fragoso. Responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Magistrado ponente: Pedro Esteban Penagos López. 17 de junio de 2009. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2009/jdc/sup-jdc-0497-2009-cum1.htm?fn=document frame.htm&f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2009/jdc/sup-jdc-0497-2009-cum1.htm?fn=document frame.htm&f=templates$3.0) (consultada el 19 de marzo de 2011).
- SUP-JDC-497/2009-Cum2. Resolución sobre cumplimiento de sentencia.. Incidentista: Silvia Oliva Fragoso. Responsable:

Tribunal Electoral del Distrito Federal. Magistrado ponente: Pedro Esteban Penagos López. 20 de junio de 2009. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2009/jdc/sup-jdc-0497-2009-cum2.htm?fn=document frame.htm&f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2009/jdc/sup-jdc-0497-2009-cum2.htm?fn=document%20frame.htm&f=templates$3.0) (consultada el 19 de marzo de 2011).

— SUP-JDC-498/2009. Actora: Silvia Oliva Fragoso. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Tercero interesado: Clara Marina Brugada Molina. Magistrado ponente: Pedro Esteban Penagos López. 12 de junio de 2009. Disponible en www.trife.gob.mx/ccje/IIIobservatorio/archivos/temaIV_C1.pdf (consultada el 19 de marzo de 2011).

— SUP-JDC-499/2009. Actora: Clara Marina Brugada Molina. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Magistrado ponente: Pedro Esteban Penagos López. 12 de junio de 2009. Disponible en www.trife.gob.mx/Informacion_juridiccional/.../SUP-JDC-0499-2009.pdf (consultada el 19 de marzo de 2011).

SCG/QCG/098/2009. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática por hechos que constituyen probables Infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Abierto el 18 de junio de 2009 y resuelto el 16 de diciembre de 2009). Disponible en www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/.../CGe161209rp7_24.doc

Tesis S3ELJ 03/2003. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Sala Superior. Tercera Época. Disponible en http://www.trife.gob.mx/documentacion/publicaciones/Informes/info_03/05_tesis/tesis_jurisprudencia/19.html (consultada el 22 de marzo de 2011).

- S3ELJ 04/2003. MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Sala Superior. Tercera Época. Disponible en http://www.trife.org.mx/transparencia/informes/informe_03/05_tesis/tesis_jurisprudencia/20.html (consultada el 22 de marzo de 2011).
- 03/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010. México: TEPJF. 2011.
- TEDF-JLDC-082/2009. Actora: Silvia Oliva Fragoso. Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Tercera interesada: Clara Marina Brugada Molina. Magistrado ponente: Armando I. Maitret Hernández. 14 de mayo de 2009. Disponible en tres partes. Parte 1. <http://www.tedf.org.mx/sentencias/index.php/sentencias/2009/jldc/tedf-jldc-0822009-13> (consultada el 20 de marzo de 2011). Parte 2. <http://www.tedf.org.mx/sentencias/index.php/sentencias/2009/jldc/tedf-jldc-082-2009-23> (consultada el 20 de marzo de 2011). Parte 3. <http://www.tedf.org.mx/sentencias/index.php/sentencias/2009/jldc/tedf-jldc-082-2009-33> (consultada el 20 de marzo de 2011).
- TEDF-JLDC-107/2009. Actora: Clara Marina Brugada Molina. Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Tercera interesada: Silvia Oliva Fragoso. Magistrado ponente: Armando I. Maitret Hernández. 14 de mayo de 2009. Disponible en <http://www.tedf.org.mx/sentencias/index.php/sentencias/2009/jldc/tedf-jldc-1072009> (consultada el 20 de marzo de 2011).
- TEDF-JLDC-108/2009. Actora: Silvia Oliva Fragoso. Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática Tercera interesada: Clara Marina Brugada Molina. Magistrado ponente: Armando I. Maitret

Hernández. 14 de mayo de 2009. Disponible en <http://www.tedf.org.mx/sentencias/index.php/sentencias/2009/jldc/tedf-jldc-1082009> (consultada el 20 de marzo de 2011).

— TEDF-JEL-027/2009. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Tercera interesada: Silvia Oliva Fragoso. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Magistrado ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. 2 de julio de 2009. Disponible en www.tedf.org.mx/transp/art19/11/.../2009/TEDF-JEL-027-2009.doc (consultada el 20 de marzo de 2011).

JDC. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. TEDF-JLDC-042/2009. Actora: Silvia Oliva Fragoso. Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Tercera interesada: Clara Marina Brugada Molina. Magistrado ponente: Armando I. Maitret Hernández. 23 de abril de 2009. Disponible en <http://www.tedf.org.mx/sentencias/index.php/sentencias/2009/jldc/tedf-jldc-0422009> (consultada el 20 de marzo de 2011).

Contiendas intrapartidistas en el Distrito Federal. El caso PRD-Iztapalapa en 2009 es el número 41 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Se terminó de imprimir en noviembre de 2011 en Litográfica Dorantes S.A. de C.V., Oriente 241-A núm. 29, Col. Agrícola Oriental, C.P. 08500, México, D.F.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares.